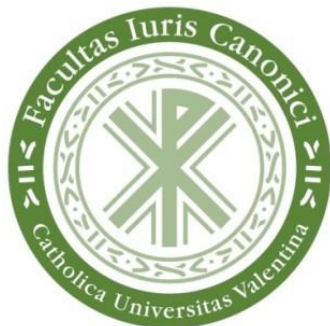


FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

INTEGRADA EN
LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALENCIA
“SAN VICENTE MÁRTIR”



EL MATRIMONIO EN SECRETO EN EL CIC 17 Y EN EL CIC 83. COMPARATIVA

TESINA PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIATURA EN DERECHO CANÓNICO

PRESENTADO POR:

D. Mateusz Jan Kasprzak

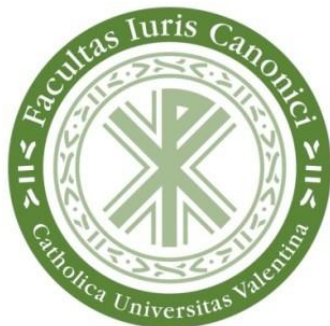
DIRIGIDA POR:

Dr. D. Juan Damián Gandía Barber

2023

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

INTEGRADA EN
LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALENCIA
“SAN VICENTE MÁRTIR”



EL MATRIMONIO EN SECRETO EN EL CIC 17 Y EN EL CIC 83. COMPARATIVA

TESINA PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIATURA EN DERECHO CANÓNICO

PRESENTADO POR:

D. Mateusz Jan Kasprzak

DIRIGIDA POR:

Dr. D. Juan Damián Gandía Barber

2023

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	3
BIBLIOGRAFÍA.....	7
INTRODUCCIÓN.....	17

CAPÍTULO 1:

EL MATRIMONIO DE CONCIENCIA EN EL CIC 17	21
1. NOCIÓN GENERAL DEL SIGNIFICADO DE MATRIMONIO CIC 17.....	26
2. NOCIÓN GENERAL DEL SIGNIFICADO DE MATRIMONIO DE CONCIENCIA.....	34
2.1. <i>Denominación y concepto</i>	36
2.2. <i>Requisitos (c. 1104 CIC 17)</i>	37
2.2.1. Autorización del Ordinario del lugar.....	38
2.2.2. Causa gravísima y urgentísima.....	40
2.3. <i>Características del matrimonio de conciencia (cc. 1105-1107 CIC 17)</i>	42
2.3.1. Investigaciones preliminares en secreto.....	43
2.3.2. Celebración en secreto y obligación de guardarlo.....	43
2.3.3. Inscripción en el registro especial.....	46
2.3.4. Efectos del matrimonio de conciencia.....	47

CAPÍTULO 2:

EL MATRIMONIO EN SECRETO EN EL CIC 83	49
1. NOCIÓN GENERAL DEL SIGNIFICADO DE MATRIMONIO EN EL CIC 83.....	51
2. NOCIÓN GENERAL DEL SIGNIFICADO DE MATRIMONIO EN SECRETO.....	59
2.1. <i>Denominación y concepto</i>	61
2.1.1. Del matrimonio de conciencia al matrimonio en secreto.....	61

2.2. <i>Requisitos</i> (c. 1130 CIC 83)	65
2.2.1. Autorización del Ordinario del lugar	65
2.2.2. Causa grave y urgente	67
2.3. <i>Características del matrimonio en secreto</i> (cc. 1131-1133 CIC 83).....	70
2.3.1. Investigaciones preliminares en secreto	70
2.3.2. Celebración en secreto y obligación de guardarlo	71
2.3.3. Inscripción en el registro especial	74
2.3.4. Efectos del matrimonio secreto	75
CAPÍTULO 3:	
COMPARATIVA ENTRE AMBOS CÓDIGOS	77
1. EN CUANTO A LA FORMA	77
1.1. <i>Noción y definición del matrimonio</i>	77
1.2. <i>La forma del matrimonio en secreto</i>	79
2. EN CUANTO A LOS REQUISITOS	80
2.1. <i>Autorización del Ordinario del lugar</i>	80
2.2. <i>Celebración en secreto y obligación de guardarlo</i>	81
2.2.1. Causas	83
3. EN CUANTO A LOS OTROS REQUISITOS	84
3.1. <i>Investigación previa</i>	84
3.2. <i>Inscripción en el registro especial</i>	85
3.3. <i>Efectos de este modo peculiar de celebrar el matrimonio</i>	86
CONCLUSIÓN	89

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AA	VAT. II, « <i>Decretum “Apostolicam Actuositatem”</i> » <i>cit.</i>
AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis.</i>
AC	<i>Annales Canonici.</i>
Ad.	<i>Adhortatio</i> / Exhortación.
AEC	<i>IX Jornadas de la Asociación Español de Canonistas Madrid 29-31 marzo 1984, cit.</i>
Ap.	<i>Apostolica</i> / <i>Apostólica.</i>
ASS	<i>Acta Santa Sedis.</i>
BOE	Boletín oficial del Estado (España).
c. / cc	canon / Cánones; también, columna / columnas.
cap.	capítulo.
CCE	<i>Catechismus Catholicae Ecclesiae.</i> / Catecismo de la Iglesia Católica.
CEE	Conferencia Episcopal Española.
Cf./ cf.	Confer, ver.
CIC 17	Codex Iuris Canonici, 1917.
CIC 83	Codex Iuris Canonici, 1983.
COD	<i>Conciliorum Oecumenicorum Decreta, cit.</i>
CCEO	<i>Codex Canonicum Ecclesiarum Orientalium, cit.</i>
ComChia	<i>Commento giuridico pastorale de Il Codice di diritto canónico, pastorale 1-3, cit.</i>

<i>ComEx.</i>	<i>Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico 1 – 5, cit.</i>
<i>Const.</i>	<i>Constitutio / Constitución.</i>
<i>Conc.</i>	<i>Concilio.</i>
<i>Comm.</i>	<i>Communicationes.</i>
<i>CV</i>	<i>Concilio Vaticano.</i>
<i>C. Val</i>	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones, cit.</i>
<i>CC</i>	<i>Código Civil Español.</i>
<i>Decl.</i>	<i>Declaratio / Declaración.</i>
<i>Decr.</i>	<i>Decretum / Decreto.</i>
<i>Dir.</i>	<i>Directorio.</i>
<i>DGDC</i>	<i>Diccionario General de Derecho Canónico 1-7, cit.</i>
<i>DJ</i>	<i>Diccionario Jurídico, cit.</i>
<i>DTC</i>	<i>Dictionnaire de Théologie Catholique, cit.</i>
<i>DV</i>	<i>VAT. II, «Constitutio Dogmatica “Dei Verbum”, cit.</i>
<i>Ed.</i>	<i>Editor, coordinador o director.</i>
<i>EM.</i>	<i>Congregatio pro Clericis et Aliae, «Instructio “Ecclesiae de misterio” cit.</i>
<i>Enc.</i>	<i>Encyclica / Encíclica.</i>
<i>Ep.</i>	<i>Epistula.</i>
<i>EV</i>	<i>Enchiridion Vaticanum.</i>
<i>FC</i>	<i>Forum Canonicum.</i>
<i>Fontes</i>	<i>Codicis Iuris Canonici Fontes 1-8, cit.</i>

GS	VAT. II, «Constitutio Pastoralis “ <i>Gaudium et spes</i> ” de Ecclesia in mundo huius temporis...» <i>cit.</i>
HV	PAULUS PP. VI, «Littera Encyclica, “ <i>Humanae Vitae</i> ”...» <i>cit.</i>
<i>ibid</i>	<i>Ibidem.</i> La misma obra.
IC	<i>Ius Canonicum.</i>
ID	LEO PP. XV, «Litterae Apostolicae, “ <i>Il divisamento</i> ”...» <i>cit.</i>
IVC	Instituto de Vida Consagrada.
LE	<i>Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae</i> 1-10, <i>cit.</i>
LG	VAT. II, «Constitutio Dogmatica. “ <i>Lumen Gentium</i> ”, de Ecclesia... » <i>cit.</i>
Litt.	<i>Litterae</i> / Carta.
MM	IOANNES PP. XXIII, «Littera Encyclica, “ <i>Mater et Magistra</i> ”...» <i>cit.</i>
M. P / m.p	Motu proprio.
n. / nn.	<i>número</i> / <i>números.</i>
OGMR	<i>Ordenación General del Misal Romano.</i>
Op. cit./ cit.	Obra citada.
p. / pp.	<i>página</i> / <i>páginas.</i>
p. ej.	por ejemplo.
PK	<i>Prawo Kanoniczne.</i>
sent.	<i>sententia.</i>
s./ ss.	<i>Siguiente</i> / <i>Siguientes.</i>
RAE	<i>Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.</i>
RCD	<i>Revista Chilena de Derecho.</i>

- SC VAT. II, «Constitutio “*Sacrosanctum Concilium*”...» *cit.*
- SV BENEDICTUS PP. XIV, «Epistula Encyclica, “*Satis Vobis*”...» *cit.*
- SVA Sociedad de Vida Apostólica.
- VAT. II SACROSANCTUM CONCILIUM OECUMENICUM VATICANUM II.

BIBLIOGRAFÍA

1. FUENTES

1.1. DOCUMENTOS DE LOS ROMANOS PONTÍFICES

BENEDICTUS PP. XIV, «Epistula Encyclica, “*Satis Vobis*”, 17.11.1741», en *Codicis Iuris Canonici Fontes* 1, ed. GASPARRI, P., Roma 1947, pp. 701-705.

LEO PP. XV, «Littera Encyclica, “*Arcanum divinae sapientiae*”, 10.2.1890», en https://www.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_10021880_arcanum.html (consulta 19.10. 2022).

LEO PP. XV, «Litterae Apostolicae, “*Il divisamento*”, 8.2.1893», en *Codicis Iuris Canonici Fontes* 3, ed. GASPARRI, P., Città del Vaticano 1933, pp. 393-398.

IOANNES PP. XXIII, «Littera Encyclica, “*Mater et Magistra*”, 15.5.1961», en *AAS* 53 (1961) pp. 401-464.

IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica. “*Sacrae Disciplinae Leges*”, 25.1.1983», en *AAS* 75/2 (1983) pp. 7-14.

PIUS PP. XI, «Littera Encyclica, “*Casti connubii*”, 30.12.1930», en *AAS* 22 (1930) pp. 539-592.

PAULUS PP. VI, «Littera Encyclica, “*Humanae Vitae*”, 25.7.1968», en *AAS* 60 (1968) pp. 481-503.

1.2. DOCUMENTOS CONCILIARES

SACROSANCTUM CONCILIUM OECUMENICUM VATICANUM II, «Constitutio “*Sacrosanctum Concilium*”, de Sacra Liturgia, 4.12.1963», en *AAS* 56 (1964) pp. 97-138.

-----, «Constitutio Dogmatica “*Lumen Gentium*”, de Ecclesia, 21.11.1964», en *AAS* 57 (1965) pp. 5-67.

-----, «Constitutio Dogmatica “*Dei Verbum*”, de Divina Revelatione, 5.11.1966», en AAS 58 (1966) pp. 817-835.

-----, «Constitutio Pastoralis “*Gaudium et spes*”, de Ecclesia in mundo huius temporis, 7.12.1965», en AAS 58 (1966) pp. 1025-1115.

-----, «Decretum “*Apostolicam Actuositatem*”, de Apostolatu Laicorum, 18.11.1965», en AAS 58 (1966) pp. 837-864.

1.3. CURIA ROMANA

CONGREGATIO PRO CLERICIS ET ALIAE, «Instructio “*Ecclesiae de misterio*”, de quibusdam quaestionibus circa fidelium laicorum cooperationem sacerdotum ministerium spectantem, 15.1.1997», en AAS 89 (1997) pp. 852-876.

SUPREMA CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Normae ad apparandas in Curiis dioecesanis et religiosis causas reductionis ad statum laicalem cum dispensatione ab obligationibus cum sacra Ordinatione conexis, 13.1.1971», en AAS 63 (1971) pp. 303-312.

SUPREMA CONGREGATIO SANCTI OFFICI, «Letterae circulares et normae ad causas parandas de sacra Ordinatione Eiusdemque Oneribus, 2.1.1962», en *Leges Ecclesiae* 3, ed. OCHOA, X., Roma 1972, n. 3162 col. 4463-4469.

1.4. CÓDIGOS

BENEDICTUS PP. XV, «Codex Iuris Canonici, 27.5.1917», en *Leges Ecclesiae* 7, ed. ANDRÉS GUTIÉRREZ, D., Roma 1994, n. 5165 col. 9263-9754.

IOANNES PAULUS PP. II, «Codex Iuris Canonici, 25.1.1983», en *Leges Ecclesiae* 7, ed. ANDRÉS GUTIÉRREZ, D., Roma 1994, n. 5171 col. 10082-10396.

-----, «Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium, 18.10.1990», en *Leges Ecclesiae* 7, ed. ANDRÉS GUTIÉRREZ, D., Roma 1994, n. 5173 col. 10403-10608.

2. DOCTRINA

2.1. LIBROS

ABATE, A. M., *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica*, Roma 1985.

AZNAR GIL, F. R., *El nuevo derecho matrimonial canónico*, Salamanca 1985².

-----, *Derecho Matrimonial Canónico 1: Cánones 1055-1094*, Salamanca 2007².

-----, *Derecho Matrimonial Canónico 3: Cánones 1108-1165*, Salamanca 2015².

AZNAR GIL, F. R. – OLMOS ORTEGA, M. E., *La preparación, celebración e inscripción del matrimonio en España*, Salamanca 1996.

BANK, J., *Connubia Canonica*, Roma 1959.

BERNÁNDEZ CANTÓN, A., *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, Madrid 1998⁹.

-----, *Curso de Derecho matrimonial canónico*, Madrid 1975³.

CAPPELLO, F. M., *Tractatus canonico-moralis de Sacramentis. De Matrimonio 5*, Roma 1958.

CHIAPPETTA, L., *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica e concordataria*, Roma 1990.

Código Civil. Edición especial para el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, ed. BLASCO GASCÓ, F. DE P, Valencia 2017²¹.

Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada, ed. INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, Pamplona 2007⁷.

Código de Derecho Canónico y legislación complementaria. Texto latino y versión castellana con jurisprudencia y comentarios, ed. MIGUÉLEZ, L.- ALONSO, S.- CABREROS, M., Madrid 2009¹².

Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones, ed. BENLLOCH, A., Valencia 2011¹⁴.

- Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, ed. PROFESORES DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Madrid 2018⁷.
- Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico 1 - 5*, ed. MARZOA, A. – MIRAS, J. –RODRÍGUEZ – OCAÑA, R., Pamplona 2002³.
- Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano 2. Cánones 682-1321*, ed. ALONSO LOBO, A.- MIGUELEZ DOMINGUEZ, L.- ALONSO MORAN, S., MADRID 1963.
- CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici ad usum utriusque cleri et scholarum. De Sacramentis, Tractatus Canonici: De Matrimonio et de Sacramentalibus 3*, Taurini 1947.
- DE BERNARDIS, L. M., *Il matrimonio di coscienza*, Padova 1935.
- D´AURIA, A., *Il matrimonio nel diritto della Chiesa. Commento ai canoni 1055-1165 del Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 2007².
- D´OSTILIO, F., *Prontuario del Codice di Diritto Canonico*, Roma 2018².
- DE PAOLIS, V., *Normas Generales*, Madrid 2013.
- CENALMOR, D. – MIRAS, J., *El Derecho de la Iglesia. Curso básico de Derecho Canónico*, Pamplona 2010³.
- Diccionario de Derecho Canónico*, ed. CORBAL SALVADOR, C. - URTEAGA EMBIL, J. M., Madrid 1989.
- Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua 1 – 2*, Madrid 2001²².
- Diccionario Enciclopédico de Derecho Canónico*, ed. HAERING, S. - SCHMITZ, H.- PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., Barcelona 2008.
- Diccionario enciclopédico de Teología Moral*, ed. ROSSI, L – VALSECCHI, A., Madrid 1974.
- Diccionario General de Derecho Canónico 1 – 7*, ed. OTADUY, J. - VIANA, A.- SEDANO, J., Cizur Menor 2012.

- Diccionario ilustrado. Latino-Español Español-Latino*, ed. MIR, J. M., Barcelona 1996²⁰.
- Diccionario jurídico. Espasa*, ed. MORO, T., Madrid 1999.
- Diritto matrimoniale canonico. La forma, gli effetti, la separazione, la convalida* 3, ed. BONET, P. A. – GULLO, C., Città del Vaticano 2005.
- Dictionnaire de Théologie Catholique* 9, ed. LETOUZEY, F. M., Paris 1926.
- DURÁN, R., *La inscripción en el registro civil del matrimonio canónico*, Madrid 1988.
- Enciclopedia Giuridica* 1-33, ed. INSTITUTO DELLA ENCICLOPEDIA ITALIANA, Roma 1988-1994.
- FORNÉS, J., *Derecho matrimonial Canónico*, Madrid 1990.
- FERNÁNDEZ CASTAÑO, J. M., *Legislación matrimonial de la Iglesia*, Salamanca 1994.
- FLÓREZ, G., *Matrimonio y familia*, Madrid 2013².
- GAJDA, P. M., *Prawo małżeńskie Kościoła Katolickiego*, Tarnów 2000.
- GANDÍA BARBER, J. D., *Los cánones 1057, 1095-1100 y 1102-1103 del consentimiento matrimonial*, Murcia 2015.
- , *La celebración del matrimonio ante asistente laico. Estudio Canónico-Litúrgico*, Murcia 2008.
- GASPARRI, P., *Tractatus canonicus de matrimonio* 1-2, Roma 1932.
- GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero y proclamad el Evangelio. La Evangelización en el Derecho Eclesial*, Murcia 2011.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derecho Canónico Matrimonial. Según el Código de 1983*, Pamplona 1993.
- GÓRALSKI, W., *Małżeństwo kanoniczne*, Warszawa 2011.
- , *Kościelne prawo małżeńskie*, Warszawa 2006.
- GRANADOS, J., *Una sola carne en un solo Espíritu. Teología del matrimonio*, Madrid 2014.

- HERVADA, J., *El matrimonio canónico. Teoría general*, Pamplona 1974.
- Il matrimonio Canonico fra tradizione e rinnovamiento*, ed. SERRANO – RUIZ, J. M. – PUTRINO, G. – CASTAÑO, J. M. – POMPEDDA, M. F. – BONNET, P. A. – VITALE, A. – GROCHOLEWSKI, Z. – SALERNO, F., Bologna 1985.
- JEMOLO, A. C., *Il matrimonio nel diritto canonico. Dal Concilio di Trento al Codice del 1917*, Bologna 1993.
- JOYCE, G. H., *Matrimonio cristiano. Studio storico-dottrinale*, Roma 1954².
- GÓRLASKI, W., *Kościelne Prawo Małżeńskie*, Warszawa 2006².
- LÓPEZ ALARCÓN, M. – NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordato*, Madrid 1994.
- MARTÍN DE AGAR, J. T., *Introducción al Derecho Canónico*, Madrid 2001.
- MIRAS, J. – BAÑARES, J. I., *Matrimonio y familia. Iniciación Teológica*, Madrid 2007².
- MOLINA MELIÁ, A. – OLMOS ORTEGA, M. E., *Derecho Matrimonial Canónico: sustantivo y procesal*, Madrid 1992.
- MONETA, P., *Il matrimonio nel nuovo diritto canonico*, Genova 1986.
- , *Il matrimonio, in: Il diritto nel mistero della Chiesa*, Roma 2002.
- MONTERO. E., *El matrimonio y las causas matrimoniales*, Madrid 1965.
- MUÑOZ GARCIA, J. F., *El Matrimonio, misterio y signo. Siglos XVII-XVIII*, Pamplona 1982.
- MUSSELLI, L., *Manuale di diritto canonico e matrimoniale*, Bologna 1995.
- Nuevo Derecho parroquial*, ed. MANZANARES, J. - MOSTAZA, A. - SANTOS, J. L., Madrid 2004⁴.
- PAWLUK, T., *Prawo kanoniczne Kodeksu Jana Pawła II 3*, Olsztyn 1984.
- REGATILLO, E., *Derecho matrimonial eclesiástico*, Santander 1965.
- PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Madrid 2018².

- PÉREZ DE HEREDIA, I., *Derecho matrimonial canónico 1-2 (ad usum scholarium)*, Roma 1998-1999.
- RINCÓN-PÉREZ, T., *El matrimonio, misterio y signo*, Pamplona 1971.
- , *El matrimonio cristiano: Sacramento de la Creación y de la Redención*, Pamplona 2008².
- Ritual del Matrimonio reformado por mandato del Concilio Vaticano II, promulgado por su santidad el papa Pablo VI y revisado por su santidad el papa Juan Pablo II. Aprobado por la Conferencia Episcopal Española y confirmado por la congregación para el culto divino y la disciplina de los sacramentos*, ed. COEDITORES LITÚRGICOS, Ripollet 2001⁵.
- SABBARESE, L., *Il matrimonio canonico nell'ordine della natura e della grazia. Commento al Codice di Diritto Canonico Libro IV, Parte I, Titolo VII*, Città del Vaticano 2016⁴.
- SAN JOSÉ PRISCO, J., *Derecho Canónico. Guía Canónica y Pastoral*, Salamanca 2008.
- SAJE, A., *La forma straordinaria e il ministro della celebrazione del matrimonio secondo il Codice latino e Orientale*, Roma 2003.
- SARMIENTO, A., *El matrimonio cristiano*, Pamplona 2012⁴.
- Scritti in memoria di Pietro Gismondi 1*, ed. UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI ROMA, Milano 1987.
- SCOLA, A., *Hombre-Mujer. El misterio nupcial*, Madrid 2001.
- TETTAMANZI, D., *I due saranno una carne sola. saggi teologici su matrimonio e famiglia*, Torino 1986.
- THANER, F., *Die Summa Magistri Rolandi*, Innsbruck 1874.
- TORRES-DULCE, M. Á., *Cánones y leyes de la Iglesia. Nociones de Derecho Canónico*, Madrid 2017.
- WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum. Ius Matrimoniale 5*, Roma 1946.
- VITALI, E. – BERLINGÒ, S., *Il matrimonio canonico*, Milano 2003².
- ŻUROWSKI, M. A., *Kanoniczne prawo małżeńskie Kościoła katolickiego*, Katowice 1987.

2.2. ARTÍCULOS

- AZNAR GIL, F. R., «La revisión de la forma canónica del matrimonio en el Concilio Vaticano II», en *Revista Española de Derecho Canónico* 38 (1982) pp. 507-534.
- BARTCZAK, A., «Cel i funkcja rękojmi w kanonicznym prawie małżeńskim», en *Acta Universitatis Lodzianis - Folia Iuridica* 80 (2017) pp. 5-17.
- BRKAN, J., «Novo u ženidbenom pravu», en *Bogoslovska smotra* 54 (1984) pp. 299-321.
- CASTÁN LACOMA, L., «El origen del capítulo “Tametsi” del Concilio de Trento contra los matrimonios clandestinos», en *Revista Española de Derecho Canónico* 14 (1959) pp. 613-666.
- CHRISTIAN, H., «Matrimonio secreto», en *Diccionario enciclopédico de derecho canónico* 1, ed. HAERING, S. – SCHMITZ, H., Balmes 2008, pp. 565-566.
- D’AURIA, A., «La celebrazione segreta del matrimonio», en *Il matrimonio nel diritto della Chiesa*, Città del Vaticano 2007², pp. 310-316.
- , «Fede e Sacramentalità del Matrimonio. La prospettiva canonica», en *Forum Canonikum* 8 (2014) pp. 7-41.
- DE BERNARDIS, L. M., «Un caso di osmosi fra diritto canonico latino e orientale: il matrimonio secreto», en *Ius Ecclesiae* 4 (1992) pp. 629-636.
- , «“Matrimonium conscientiae” e “Matrimonium secreto celebratum”», en *Scritti in memoria di Pietro Gismondi* 1, ed. UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI ROMA, Milano 1987, pp. 541-550.
- DE SALAZAR, J., «Preparación y celebración del matrimonio», en *Derecho canónico* 2, Pamplona 1974, pp. 121.
- DOHNALIK, J., «Forma kanoniczna zawarcia małżeństwa – spojrzenie historyczne i postulat reformy», en *Annales Canonici* 14 (2018) pp. 183-202.

- DULLEK, B. A., «Małżeństwa wolne od zapowiedzi w prawie kanonicznym (z uwzględnieniem polskiego prawa partykularnego)», en *Annales Canonici* 14 (2018) pp. 203-214.
- «El Concilio de Trento», en <https://blogs.ua.es/contrarreforma/el-concilio-de-trento/> (consulta 28.11.2022).
- FERRER ORTIZ, J., «Celebración del Matrimonio en secreto e inscripción en el registro civil», en *Ius Canonicum* 73 (1997) pp. 151-186.
- , «Matrimonio secreto», en *DGDC* 5, *cit.* pp. 345-349.
- FANTAPPIÈ, C., «El Código de 1917 en la historia del derecho de la Iglesia», en *Anuario de Derecho Canónico* 7 (2018) pp. 41-55.
- GODOEFROY, L., «Mariage, I. Le mariage d'après la Sainte Écriture», en *Dictionnaire de théologie catholique* 9, París 1926, p. 2067.
- GÓREWSKI, W., «Wolność wewnętrzna a ważność małżeństwa kanonicznego», en *PK* 3 (2013) pp. 55-81.
- LONGHITANO, A., «La celebrazione segreta del matrimonio», en *Diritto matrimoniale canonico* 3 (2005) pp. 152-166.
- MOSTAZA, A., «El matrimonio secreto», en *Nuevo derecho parroquial*, ed. MANZANARES, J. - MOSTAZA, A. - SANTOS, J. L., Madrid 1988, pp. 464-466.
- MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., «Comentarios a los cc. 1104-1107», en *Comentario al Código de Derecho canónico* 2, ed. ALONSO, A. – MIGUÉLEZ, L. – ALONSO, S., Madrid 1963, pp. 671-672.
- MARINI, F., «L'ufficio del parroco tra segreto e riservatezza», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 1 (2003) pp. 77-90.
- MIRAS, J., «Consentimiento y sacramentalidad. Reflejos de la sacramentalidad del matrimonio en la regulación jurídica del consentimiento en el CIC y en el CCEO», en *Fidelium iura* 14 (2001) pp. 133-160.

- NAVARRO VALLS, R., «Matrimonio secreto», en *Diccionario jurídico. Espasa*, ed. MORO, T., Madrid 1999, pp. 624-625.
- , «La inscripción del matrimonio en el registro civil», en *El matrimonio cuestiones de derecho administrativo-canónico. IX Jornadas de la asociación española de canonistas Madrid 29-31 marzo 1989*, SALAMANCA 1990, pp. 183-208.
- OTADUY, J., «De la pérdida del estado clerical», en *ComEx 2/1*, cit. p. 388.
- PÉREZ LLANTADA, J., «Matrimonio secreto», en *Diccionario de Derecho Canónico*, ed. CORBAL SALVADOR, C. – URTEAGA EMBIL, J. M., Madrid 1989, pp. 396-397.
- PIVA, R., «Matrimonio», en *Diccionario enciclopédico de Teología Moral*, ed. ROSSI, L. – VALSECCHI, A., Madrid 1974, pp. 636-645.
- RAPACZ, J., «Zwyczajna forma zawarcia małżeństwa według Kodeksu Jana Pawła II», en *Prawo Kanoniczne* 41 (1998) pp. 239-258.
- RYGUŁA, P., «Małżeństwo w ujęciu Kodeksu prawa kanonicznego z 1983r.», en *Kanoniczne prawo małżeńskie- wybrane zagadnienia*, ed. CHCIAŁOWSKA, A., - NIEWOADMOSKA, K., - OLKOWICZ, M., Warszawa-Kraków 2017, pp. 11-33.
- SALINAS-ARANEDA, C., «La codificación del derecho canónico de 1917», en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 30 (2008) pp. 311–356.
- SOBCZAK, A., «Sakrament małżeństwa — krótki rys historyczny», en <http://www.mateusz.pl/rodzina/as-malzenstwo.htm> (consulta 15.9.2022).
- SOSNOWSKI, A., «Impedimentum clandestinitatis. Kształtowanie się kanonicznej formy zawarcia małżeństwa», en *Annales Canonici* 13 (2017) pp. 295-334.
- STAWNIAK, H., «Ku jedności doktrynalnej sakramentalności małżeństwa», en *PK* 33 (1990) pp. 127-145.
- TORRES-LACROZE, F., «La vocación al matrimonio y el derecho natural», en *RCD* 7 (1980) pp. 77-85.

INTRODUCCIÓN

La Iglesia, siendo *Madre y Maestra*¹, como decía San Juan XXIII en su Encíclica, conoce las necesidades de sus hijos y no quiere que ninguno se pierda, sino que todos conozcan la salvación, gracias a la obra redentora de Jesucristo; y, como maestra, tiene la obligación de guardar el depósito de la fe íntegro e intacto y de transmitirlo en su totalidad².

Por ello, contemplando las diversas situaciones y problemas de sus hijos, la madre Iglesia ha permitido, desde antiguo, la posibilidad de contraer el matrimonio en secreto³ conociendo la importancia del matrimonio sacramental⁴ *como signo sensible y eficaz de la gracia*. La Iglesia da esta posibilidad de unirse a Cristo en el sacramento del matrimonio, también a aquellos hijos que no pueden hacerlo notoriamente por motivos diversos.

En este contexto nos preguntamos *¿Qué es el matrimonio en secreto?* Esta interrogante fundamental origina toda la investigación que nos disponemos a presentar. Quizás pueda resultar obvia la respuesta, ya que, cualquier cristiano podría, más o menos, responder a esta cuestión. Otras preguntas que nos haremos para enriquecer este trabajo son *¿Qué significa el término “secreto”?* *¿Qué diferencia hay entre “secreto” y “de conciencia”?*

En sentido amplio podemos decir que *“la palabra secreto viene del latín secretus, que significa lugar apartado, retiro, es decir, algo escogido para ser guardado que sólo es conocido por un número limitado de personas”*⁵, el cual el matrimonio secreto es un acto público.

¹ IOANNES PP. XXIII, «Littera Encyclica, “*Mater et Magistra*”», *cit.* p. 401: “Madre y Maestra de pueblos, la Iglesia católica fue fundada como tal por Jesucristo para que, en el transcurso de los siglos, encontraran su salvación, con la plenitud de una vida más excelente, todos cuantos habían de entrar en el seno de aquélla y recibir su abrazo. A esta Iglesia, *columna y fundamente de la verdad* (1Tim 3,15), confió su divino fundador una doble misión, la de engendrar hijos para sí, y la de educarlos y dirigirlos, velando con maternal solicitud por la vida de los individuos y de los pueblos, cuya superior dignidad miró siempre la Iglesia con el máximo respeto y defendió con la mayor vigilancia”.

² Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero y proclamad el Evangelio. La Evangelización en el Derecho Eclesial*, Murcia 2011, p. 47.

³ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Codex Iuris Canonici», en *Leges Ecclesiae* 7, pp. 10280-10281.

⁴ Cf. Ef 5, 23-33; FORNÉS, J., *Derecho matrimonial Canónico*, Madrid 1990, pp. 20-23.

⁵ Cf. RAE, p. 2036.

Considerando esta situación, que se expone someramente, podemos remitir la pregunta al magisterio eclesial: ¿Qué enseña el Magisterio de la Iglesia respecto del matrimonio en secreto? ¿Cómo se ha reflejado este concepto en la legislación del Código de Derecho Canónico 1917? ¿Cómo ha cambiado tal legislación en el Código de Derecho Canónico 1983?

El objetivo principal de esta investigación es analizar la definición de matrimonio en secreto y comparar la comprensión que, de éste, tienen el CIC 17 y el CIC 83. Nos centraremos en los cc. 1104 -1107 del CIC 17 y en los cc. 1130 -1133 del CIC 83. En ambos casos se trata de los cánones que definen el matrimonio en secreto, sus requisitos y sus características, presentando antes la noción de matrimonio que se contiene en ambos Códigos.

Desarrollaremos el trabajo con el método exegético-sistemático. En el primer capítulo expondremos la noción general del significado de *matrimonio*, al que hace referencia el CIC 17 (cc. 1012-1013 y 1081-1082). Luego analizaremos qué significa el *matrimonio de conciencia* (cc. 1104-1107). Por último, en este capítulo, indicaremos los requisitos y características del matrimonio en conciencia, que después será llamado matrimonio en secreto.

En el segundo capítulo, expondremos la noción del *matrimonio*, que se contiene en el CIC 83 (cc. 1055-1057 y 1108-1127). A continuación, describiremos qué significa el matrimonio en secreto (cc. 1130-1133). Para finalizar este capítulo, abordaremos la cuestión de los requisitos y características del matrimonio en secreto.

En definitiva, nos proponemos comparar, exponiendo las semejanzas y las diferencias que se presentan acerca del concepto de matrimonio en secreto entre el CIC 17 y el CIC 83. ¿Qué ha cambiado? ¿Cómo se ha modificado y desarrollado este modo de celebrar el matrimonio? ¿De qué manera se realiza este modo de matrimonio en la actualidad? Todas estas preguntas intentaremos responderlas en el presente trabajo de investigación.

Somos conscientes de la amplitud del tema propuesto, y que esta práctica de cómo contraer matrimonio es poco conocida en la Iglesia, pero creemos que será un interesante y

valioso aporte, no solamente para nosotros, sino también, para otros estudiantes de Derecho Canónico y para todos los fieles cristianos que quieran profundizar su conocimiento acerca del matrimonio en secreto.

El motivo de esta investigación es el de ofrecer una ayuda a todos aquellos que están buscando la verdad en el Amor y la fidelidad en la transmisión de guardar y mantener íntegro el depósito de la fe.

CAPÍTULO I

EL MATRIMONIO DE CONCIENCIA EN EL CIC 17

La Iglesia, siguiendo a San Pablo, siempre ha considerado el matrimonio como un misterio⁶ pero es un misterio de amor humano elevado por Cristo al rango de sacramento. Esta dimensión humana incluye también la dimensión jurídica del matrimonio, que la Iglesia ha reconocido recogiendo el principio consensual del derecho romano “*consensus facit matrimonium*”. Aceptando este principio fundamental de la primacía del consentimiento matrimonial, a lo largo de los siglos se ha aceptado cualquier forma de expresión del mismo, según dicten las leyes o costumbres locales⁷.

Esta actitud respetaba la libertad de los cónyuges, pero también era la causa de la proliferación de matrimonios clandestinos⁸, celebrados sin testigos y, en consecuencia, de una peligrosa ruptura entre los foros internos y externos, que amenazaba con la bigamia⁹. Este peligro fue reconocido por el Concilio de Trento que, después de feroces discusiones tanto en la fase de Bolonia como en la última de 1563¹⁰, decidió hacer obligatoria una forma especial, conocida como forma canónica, ya que estaba establecida por la ley eclesiástica. El formulario se introdujo mediante el decreto conciliar “*Tametsi*”¹¹ y requería la presencia de un párroco o un sacerdote delegado por él, así como de dos o tres testigos. Un matrimonio

⁶ “Gran misterio es éste, lo digo en respecto a Cristo y la Iglesia” (Ef 5, 32). *Mysterion* – misterio, en el caso de San Pablo significa el plan eterno de la salvación, es decir, la voluntad salvífica de Dios realizada por etapas en la historia humana. En este misterio, realizado en última instancia en Cristo y continuado en la Iglesia, se incluye también el matrimonio mediante el acto sacramental.

⁷ MONETA, P., *Il matrimonio, in: Il diritto nel mistero della Chiesa* 3, Roma 2004, p. 284: “La Chiesa non solo aveva sempre accettato qualunque forma di celebrazione, quale veniva comunemente seguita, secondo gli ordinamenti civili o le consuetudini familiari, presso varie popolazioni, ma arrivava a ritenere validamente coniugati anche coloro che si erano scambiati una volontà matrimoniale in privato”.

⁸ Matrimonios clandestinos (*matrimonia clandestina*) prohibidos por la Iglesia y actualmente considerados inválidos (por falta de forma canónica) deben distinguirse de los matrimonios secretos (*matrimonia secreta*) por el Código Pío-Benedictino llamados matrimonios de conciencia (*matrimonia conscientiae*), permitidos en circunstancias especiales y reconocidos por la Iglesia como válidos.

⁹ Cf. SOSNOWSKI, A., «Impedimentum clandestinitatis. Kształtowanie się kanonicznej formy zawarcia małżeństwa», en *Annales Canonici* 13 (2017) pp. 303-313.

¹⁰ Cf. RAPACZ, J., «Zwyczajna forma zawarcia małżeństwa według Kodeksu Jana Pawła II», en *PK* 41 (1998) p. 239.

¹¹ Este fundamental decreto fue aprobado el 11 de noviembre de 1563 en la Sesión XXIV, *De reformatione matrimonii*, cap. 1.

contraído sin la presencia de estas personas prescritas era inválido según el derecho eclesiástico¹².

Se elaboró el decreto “*Tametsi*”, a pesar de las dificultades y del gran número de los Padres Conciliares¹³ en oposición, como también de los problemas teológicos, ya que esto suponía una profunda modificación de la tradición de la Iglesia; el decreto introdujo, la forma sustancial del matrimonio, declarando que los matrimonios celebrados sin la asistencia del párroco o del sacerdote delegado por él o del Ordinario y dos o tres testigos, sería nulo¹⁴.

El Concilio de Trento estableció como necesario la promulgación de este decreto con la finalidad de evitar la invalidez de los matrimonios de los protestantes. Se dio el mandato que una vez hubieran transcurrido treinta días desde su promulgación de que sea publicado en las parroquias teniendo fuerza de ley sólo en las parroquias en las que se hubiese promulgado¹⁵.

La regulación de la promulgación del decreto “*Tametsi*” en las parroquias en que se hubiera promulgado implicaba, que la forma canónica era considerada una exigencia para la validez del matrimonio, y en la ausencia de ésta los matrimonios eran considerados automáticamente nulos¹⁶.

Los matrimonios clandestinos y los matrimonios presuntos¹⁷ que se celebrasen transcurridos los treinta días desde su promulgación en las parroquias que se promulgó el decreto, se consideraban nulos, mientras que, en aquellas parroquias donde no fue

¹² Cf. DOHNALIK, J., «Forma kanoniczna zawarcia małżeństwa – spojrzenie historyczne i postulat reformy», en *Annales Canonici* 14 (2018) pp. 184-185.

¹³ Los Padres Conciliares vieron la necesidad de la promulgación del decreto para contrarrestar los problemas que surgieron de los matrimonios clandestinos, introduciendo la forma canónica para la validez del matrimonio.

¹⁴ Cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Madrid 2018², p. 366.

¹⁵ Cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. p. 366.

¹⁶ Cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. p. 366.

¹⁷ Los matrimonios presuntos son aquellos en los cuales, tras haberse celebrado – pública o privadamente – unos esponsales de futuro, les seguía a los mismos la cópula sexual. Esta figura del matrimonio presunto implicaba que la promesa de matrimonio futuro se convertía en verdadero y válido matrimonio mediante la consumación, sin necesidad de la concurrencia de un consentimiento matrimonial de presente.

promulgado continuaba vigente la normativa anterior al Concilio de Trento, admitiendo como válidos los matrimonios celebrados, aunque serían ilícitos¹⁸.

Pasado el tiempo, con la promulgación del decreto “*Tametsi*” surgieron unas situaciones que traían una profunda inseguridad jurídica, acerca de las dudas sobre la vigencia del decreto en ciertos lugares. Esta situación de confusión venía dada principalmente por los siguientes factores¹⁹:

- a) Por la exigencia de la promulgación del decreto en las parroquias, se celebraron concilios provinciales para su aplicación y su conocimiento en diversos países, generando inseguridad en las parroquias de un mismo territorio por el desconocimiento de la promulgación del decreto en aquella parroquia o no²⁰.
- b) El decreto, podría quedar sin vigor por la costumbre contraria mantenida por mucho tiempo, a pesar de su promulgación; como también podría entrar en vigor por la sola observancia o práctica del decreto durante mucho tiempo por los fieles de la comunidad, a pesar de no haber sido promulgado en cierto lugar²¹.
- c) A pesar de la exigencia para la validez del matrimonio, en ciertas parroquias que había sido promulgado el decreto no afectaba a todos los fieles

¹⁸ Cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. p. 366.

¹⁹ Cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. p. 367.

²⁰ Cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. p. 367.

²¹ La costumbre, en la tradición canónica, además de ser el mejor intérprete de las leyes, siempre ha tenido una gran importancia dentro del sistema de normas del ordenamiento eclesiástico, hasta el punto de que se le reconoce fuerza de ley y puede incluso derogar las normas legales dadas por el legislador canónico (también en la actualidad: cc. 23–28). La costumbre jurídica a diferencia de la ley es derecho no escrito, y como fuente del derecho tiene una tradición venerable. Esta costumbre consiste en la observancia uniforme por parte de una comunidad de fieles (que es el sujeto pasivo de una ley) de un determinado comportamiento que, repetido en el tiempo, adquiere fuerza normativa similar a la de la ley. Aunque puede suponer una inseguridad jurídica, lo cierto es que la Iglesia siempre ha valorado el derecho consuetudinario porque supone una manifestación jurídica del *sensus fidelium* y establece un punto de encuentro entre la voluntad del legislador y la voluntad del pueblo (la comunidad de fieles) [cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. pp. 367-368].

reconociendo en ellos legal y consuetudinariamente una serie de excepciones que no los obligaba a la forma canónica²².

El 10 de agosto de 1907, entra en vigor el decreto “*Ne Temere*”, promulgado por el Papa Pío X.

Por la falta de certeza de la vigencia del decreto “*Tametsi*”, un nuevo decreto extendió a todo mundo la exigencia de la forma canónica con cierta variación significativa respecto al decreto promulgado por los Padres Conciliares de Trento²³.

El contenido de este decreto, por otro lado, fue asumido primeramente por el Código Pío-Benedictino promulgado en el año de 1917 y unos años más tarde también fue asumido íntegramente en los cc. 1108 a 1123 del actual Código de Derecho Canónico promulgado por la Constitución Apostólica “*Sacrae Disciplinae Leges*” por el Papa San Juan Pablo II, el 25 de enero de 1983²⁴.

Teniendo presente este desarrollo histórico, vemos que este tipo de matrimonios clandestinos se realizaba sin la presencia del párroco ni de los testigos, como nos indica De Bernardis²⁵. Esto sucedía, sobre todo, porque durante siglos, la Iglesia ha luchado con el problema de los matrimonios contraídos en secreto, llamados matrimonios clandestinos. La razón principal de la Iglesia era el miedo a la bigamia²⁶.

Para combatir el problema de los matrimonios clandestinos, la Iglesia se interesó asumiendo posteriormente en el Concilio Lateranense IV del año 1215 y luego en el Concilio de Trento que se realizó en los años 1545 a 1563 como dos hitos previos a la Carta Encíclica “*Satis Vobis*” de 1741; distinguiendo los matrimonios realizados en secreto de los matrimonio clandestinos, y posteriormente aprobado por el Código Pío-Benedictino

²² Cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. p. 368.

²³ Cf. TORRES-DULCE, M. Á., *Cánones y leyes de la Iglesia...*, cit. p. 492; PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. p. 368.

²⁴ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica. “*Sacrae Disciplinae Leges*”, 25.1.1983», en AAS 75/2 (1983) pp. 7-14.

²⁵ Cf. DE BERNARDIS, L. M., *Il matrimonio di coscienza*, Padova 1935.

²⁶ Cf. SOSNOWSKI, A., «*Impedimentum clandestinitatis...*» cit. pp. 307-313.

denominándolo ya definitivamente como *matrimonios de conciencia*, permitidos en circunstancias peculiares y reconocidos por la Iglesia como matrimonios válidos²⁷.

Por ello, la finalidad de este proyecto es ayudar a distinguir y acercarnos a esta forma peculiar y muy excepcional de la celebración del matrimonio, como es matrimonio en conciencia llamado más tarde, matrimonio en secreto, separándolo de otras formas que en la historia de la Iglesia se podían confundir y hasta el día de hoy muchas personas no lo tienen tan claro y pueden llevarle a error sin darse cuenta.

Observando ahora esta primera mirada a la materia objeto de nuestro estudio, nos lleva a preguntarnos qué conocemos del matrimonio en secreto en el plano teórico y qué conocimiento práctico poseemos de él. A muchas personas este término les resulta casi desconocido o muy extraño; sin embargo, a otras, al escuchar estos tipos de matrimonios por el solo hecho de nombrarlos de este modo, entran en una gran desconfianza y no quieren acercarse a saber nada de ellos, prefiriendo alejarse porque piensan que, más que beneficios, les acarrarán problemas.

Por otro lado, la historia nos ofrece algunos casos prácticos de este tipo de matrimonios realizados en conciencia, aunque son más conocidos los que nos proponen la literatura y el cine. Aunque obviamente, como el mismo nombre indica, son realizados en secreto y todas las personas están obligados a guardar el secreto y, por ello, no son muy conocidos y manifestados públicamente.

Ahora bien, antes de comenzar a desarrollar este trabajo, es necesario explicar brevemente qué es el matrimonio y sobre todo el matrimonio visto por el Código de Derecho Canónico del 1917 para entender mejor y acercarnos a esta forma ordinaria – pero muy peculiar – de celebrar el sacramento del matrimonio, es decir, *el matrimonio de conciencia* (llamado más tarde *el matrimonio secreto*).

²⁷ Cf. DULLEK, B. A., «Małżeństwa wolne od zapowiedzi w prawie kanonicznym (z uwzględnieniem polskiego prawa partykularnego)», en *Annales Canonici* 14 (2018) pp. 204-205.

1. NOCIÓN GENERAL DEL SIGNIFICADO DE MATRIMONIO EN EL CIC 17

El matrimonio²⁸ es un tema presente en cada realidad y cultura, por ello, se han escrito innumerables tratados sobre este tema. Desde el punto de vista tanto teórico como práctico, ha atraído su atención al estar tan estrechamente vinculados a la vida de todos y a los diversos aspectos de la vida conyugal.

Con la aparición de Cristo en la tierra se inició una nueva era en su historia. Sus apóstoles y sucesores transmitieron sus enseñanzas. Su concepción de la vida es completamente nueva y, por tanto, choca con algunos puntos de vista terrenales.

La naturaleza específica del matrimonio hace que todas estas cuestiones relacionadas con Cristo se reflejen también en esta institución. Necesitamos de la fe para obtener una respuesta completa a la pregunta de qué es el matrimonio.

Cómo se ha dicho antes, la razón no es suficiente para darnos respuestas que vayan más allá de su ámbito y, por tanto, sólo podemos recibir una respuesta plena y completa a través de la fe, porque es Cristo quien, tomando el signo natural del matrimonio, lo ha elevado a la dignidad de sacramento entre bautizados. La razón y la investigación científica no pueden dar una respuesta exhaustiva de todas las cuestiones planteadas, ni pueden sustituir a la fe, pero sí pueden complementarla y deben ayudarla²⁹.

Por la fe sabemos que el matrimonio es un sacramento, y el investigador tiene la tarea de examinar todo el proceso de formación de esta doctrina desde los tiempos de Nuestro Señor Jesucristo hasta los tiempos modernos. Debe analizar de forma científica lo que nos

²⁸ El término «*matrimonio*», en lo que casi todos convienen, es en que se le llama así porque, si bien el padre es el principio activo de la generación y el jefe o cabeza de la sociedad conyugal, es la madre la que lleva la parte fundamental en la gestación, crianza y primera educación de los hijos. Por eso se le denomina «*matrimonio*», y no «*patrimonio*» (cf. *Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano 2. Cánones 682-1321*, ed. ALONSO LOBO, A.- MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L.- ALONSO MORAN, S., MADRID 1963, p. 428.)

²⁹ Cf. SOBCZAK, A., «*Sakrament małżeństwa — krótki rys historyczny*», en <http://www.mateusz.pl/rodzina/as-malzenstwo.htm> (consulta 15.9.2022).

dice la Revelación, porque es una realidad establecida por Dios desde el inicio de la creación. El matrimonio no es una creación cultural o religiosa, sino que nace de la voluntad divina³⁰.

Cristo estableció que el matrimonio de los bautizados se convierta en fuente de gracias para los esposos, para la familia y para la Iglesia, como afirma el c. 1012 §1 del CIC 17 “*Christus Dominus ad sacramenti dignitatem evexit ipsum contractum matrimonialem inter baptizatos*”³¹.

El legislador eclesiástico subraya aquí en este canon que Cristo mismo dio al matrimonio (como institución de la ley natural) un carácter sobrenatural, es decir, instituyó el sacramento del matrimonio en sentido estricto. El Papa Pío XI sobre el mismo tema escribió lo siguiente: “*Para los cristianos la palabra (sacramento) no es un sonido vacío, pues el mismo Cristo Señor el instituidor y dador de los Sacramentos (Concilio de Trento sesión XXIV) ha elevado el matrimonio de sus fieles a la dignidad de un verdadero y real Sacramento del Nuevo Orden (...)*”. Asimismo, los autores de los comentarios al Código señalan que la institución del matrimonio es un dogma tridentino. Sin embargo, a veces, se razonó que - Cristo instituyó el matrimonio porque le prestó una atención relativamente grande y, además, esta posición está confirmada por los Sinópticos y por San Pablo; llegando a la conclusión que el matrimonio sacramental es un signo de la gracia y una dispensación de ella³².

La declaración del Papa Pío XI en su Carta Encíclica “*Casti Connubi*” sobre el matrimonio cristiano es significativa:

“Desde el momento en que prestan los fieles sinceramente tal consentimiento, abren para sí mismos el tesoro de la gracia sacramental, de donde hay de sacar las energías sobrenaturales que les llevan a cumplir sus deberes y obligaciones, fiel, santa y perseverantemente hasta la muerte. Porque este sacramento, en aquellos que no ponen lo que se suele llamar óbice, no sólo aumenta la gracia santificante, principio permanente de la vida sobrenatural, sino que añade peculiares dones, disposiciones y gérmenes de gracia, elevando y perfeccionando las fuerzas de la naturaleza, de suerte

³⁰ Cf. SOBCZAK, A., «Sakrament małżeństwa — krótki rys historyczny», en <http://www.mateusz.pl/rodzina/as-malzenstwo.htm> (consulta 15.09.2022).

³¹ CIC 17 c. 1012 §1: “Cristo Nuestro Señor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados”.

³² Cf. STAWNIAK, H., «Ku jedności doktrynalnej sakramentalności małżeństwa», en *PK* 33 (1990) pp. 129-130.

*tal que los cónyuges puedan no solamente bien entender, sino íntimamente saborear, retener con firmeza, querer con eficacia y llevar a la práctica todo cuanto pertenece al matrimonio y a sus fines y deberes; y para ello les concede, además, el derecho al auxilio actual de la gracia, siempre que la necesiten, para cumplir con las obligaciones de su estado*³³.

Al leer esta afirmación, uno tiene la impresión de que de que la gracia es como un aditivo extraordinario, algo externo, una cosa, mientras que el sacramento mismo es un “*instrumento*”. También el coautor del Código de 1917, el Cardenal Pedro Gasparri subraya además que “*el matrimonio entre bautizados, como signo externo es signo visible de la comunión de Cristo con la Iglesia, y se ha de expresar esta comunión para recibir gracias especiales*”³⁴. Los autores de ambas afirmaciones, al poner el énfasis principal en el principio de los sacramentos *ex opere operatio*, parecen contentarse con la actitud pasiva de los propios cónyuges ante la gracia que reciben. Por eso, el Papa Pío XI sólo exige que los que se adentran en el sacramento del matrimonio no pongan obstáculos, pues entonces “*el gran sacramento los fortalecerá, santificará y, por así decirlo, transformará*”³⁵.

Desde este punto de vista, los sujetos del sacramento del matrimonio y, al mismo tiempo, los ministros del sacramento pueden permanecer incluso completamente pasivos. Es suficiente, que tengan una intención equivalente al deseo de celebrar el contrato matrimonial³⁶.

Partiendo de la premisa de que Cristo elevó el contrato matrimonial a la dignidad de un sacramento y que el consentimiento es el factor originario suficiente de un sacramento, el legislador afirmó que no puede existir un contrato matrimonial válido entre bautizados que no sea sacramento.

³³ Cf. PIUS PP. XI, «Littera Encyclica, “*Casti connubii*”, 30.12.1930», en AAS 22 (1930) pp. 554-555.

³⁴ GASPARRI, P., *Tractatus canonicus de matrimonio* 1, Roma 1932, p. 33: “Cum matrimonium natura sua, ideoque etiam inter infideles, exhiberet aliquam speciem unionis Christi cum Ecclesia, Christus Dominus voluit ut matrimonium inter baptizatos pressius hanc unionem exprimeret, ita ut amor viri erga mulierem exprimeret amorem sui erga Ecclesiam, et amor cum reverentia ac subiectione Ecclesiae erga seipsum. Cum vero id esset impossibile sine gratia supernaturali, hinc matrimonio inter baptizatos addidit gratiam”.

³⁵ Cf. STAWNIAK, H., «Ku jedności doktrynalnej...» *cit.* p. 130.

³⁶ Cf. STAWNIAK, H., «Ku jedności doktrynalnej...» *cit.* p. 130.

El Código Pio-Benedictino de 1917 no nos ofrece una definición sobre el matrimonio pero el legislador ha determinado el mínimo conocimiento necesario para poder contraerlo: “no ignorar que el matrimonio es una sociedad permanente entre varón y mujer para engendrar hijos”³⁷.

Al mismo tiempo, sintetizando hemos de tener en cuenta que en el Código de Derecho Canónico de 1917 tampoco se propuso dar directamente una definición científica del matrimonio; sin embargo, los cánones 1081 y 1082 suministran los elementos necesarios para que pueda estructurarse una noción descriptiva, que, si bien no todos pueden juzgar estrictamente científica, sí se le aproxima mucho. Del contenido de esos cánones podemos extraer la definición del matrimonio como contrato y como sociedad. Según el canon 1081³⁸, podría definirse el matrimonio como contrato diciendo que “es un contrato consensual y legítimo entre un hombre y una mujer, mediante el cual se dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole”. Como sociedad podría definirse con el canon 1082³⁹, diciendo que es “una sociedad permanente – indisoluble – entre varón y mujer para engendrar hijos, la cual dimana del contrato matrimonial”⁴⁰.

³⁷ CIC 17 c. 1082 §1: “Para que pueda haber consentimiento matrimonial es necesario que al menos los contrayentes no ignoren, por lo menos, que el matrimonio es una sociedad permanente entre varón y mujer para engendrar hijos”.

³⁸ CIC 17 c. 1081: “§1. El matrimonio lo produce el consentimiento entre personas hábiles según derecho, legítimamente manifestado; consentimiento que por ninguna potestad humana puede suplirse.

§2. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole”.

³⁹ CIC 17 c. 1082: “§1. Para que pueda haber consentimiento matrimonial es necesario que al menos los contrayentes no ignoren, por lo menos, que el matrimonio es una sociedad permanente entre varón y mujer para engendrar hijos.

§2. Esta ignorancia no se presume después de la pubertad”.

⁴⁰ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., «Nociones preliminares – el derecho matrimonial», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano 2. Cánones 682-1321*, ed. ALONSO LOBO, A.- MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L.- ALONSO MORAN, S., Madrid 1963, p. 429.

El Concilio de Trento⁴¹ definió la doctrina sobre la sacramentalidad del matrimonio y, además, estableció la obligatoriedad de celebrar los matrimonios en forma canónica, en un intento de tratar así de eliminar los matrimonios celebrados en secreto⁴².

En la época más reciente, el Papa León XIII, al subrayar la naturaleza sagrada del matrimonio en su Encíclica “*Arcanum divinae sapientiae*”⁴³ de 1880, defendió firmemente la jurisdicción de la Iglesia sobre esta institución y nos dice que⁴⁴:

*“Cristo, por consiguiente, habiendo renovado el matrimonio con tal y tan grande excelencia, confió y encomendó toda la disciplina del mismo a la Iglesia. La cual ejerció en todo tiempo y lugar su potestad sobre los matrimonios de los cristianos, y la ejerció de tal manera que dicha potestad apareciera como propia suya, y no obtenida por concesión de los hombres, sino recibida de Dios por voluntad de su fundador. Es de sobra conocido por todos, para que se haga necesario demostrarlo, cuántos y qué vigilantes cuidados haya puesto para conservar la santidad del matrimonio a fin de que éste se mantuviera incólume”*⁴⁵.

El Papa León XIII, afirma que no puede existir un matrimonio legal y verdadero sin que este sea sacramento y que es un contrato permanente; y posteriormente es introducido en el Código del 17: “(...) *se demuestra que en el matrimonio cristiano el contrato no puede separarse. Por lo tanto, no puede haber un contrato verdadero y legal sin que sea un sacramento*”⁴⁶.

⁴¹ El Concilio de Trento tuvo especial importancia en el paso de la Edad Medieval a la Edad Moderna. Fue un concilio ecuménico, esto es, la reunión de todos los obispos (ver. también *Codex Iuris Canonici*, c. 339) y de otros pastores, que convocados por el Romano Pontífice y con su aprobación deciden sobre cuestiones doctrinales, disciplinares y pastorales que afectan a toda la Iglesia. Concretamente lo convocó el Papa Paulo III, no sólo para responder a la Reforma protestante sino también para fijar el dogma católico tras la degradación y crisis a que había llegado la Iglesia católica en el siglo XVI [cf. «El Concilio de Trento», en <https://blogs.ua.es/contrarreforma/el-concilio-de-trento/> (consulta 28.11.2022)].

⁴² Cf. GÓRLASKI, W., *Kościelne Prawo Malżeńskie*, Warszawa 2006², p. 24.

⁴³ El tiempo moderno, subraya la Encíclica “*Arcanum divinae sapientiae*”, que el papel del matrimonio y todas sus acciones de la familia y la sociedad son debilitadas por la poligamia o el divorcio. La Encíclica también coloca a la Iglesia como protectora del matrimonio y no como una entrometida en la relación marital [cf. Leo PP. XV, «Littera Encyclica, “*Arcanum divinae sapientiae*”, 10.2.1890», en https://www.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_10021880_arcanum.html (consulta 19.10. 2022)].

⁴⁴ Cf. GÓRLASKI, W., *Kościelne Prawo...*, cit. p. 24.

⁴⁵ Cf. «La potestad de la Iglesia», en https://www.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_10021880_arcanum.html (consulta 19.10. 2022).

⁴⁶ Cf. «Intento de separar contrato y sacramento», en https://www.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_10021880_arcanum.html (consulta 19.10. 2022).

Esta posición se reflejó en el Código Pío-Benedictino y posteriormente en la Encíclica del Papa Pío XI⁴⁷, “*Casti connubii*”⁴⁸ de 1930, en la que incluyó una síntesis de la doctrina anterior de la Iglesia sobre el matrimonio:

“*Atque ut ab his ipsis Litteris initium faciamus, quae totae fere sunt in vindicanda divina matrimonii institutione eiusque sacramentali dignitate et perpetua firmitate, primum quidem id maneat immotum et inviolabile fundamentum: Matrimonium non humanitus institutum neque instauratum esse, sed divinitus; non ab hominibus, sed ab ipso auctore naturae Deo atque eiusdem naturae restitutore Christo Domino legibus esse communitum, confirmatum, elevatum; quae proinde leges nullis hominum placitis, nulli ne ipsorum quidem coniugum contrario convento obnoxiae esse possint. Haec Sacrarum Litterarum est doctrina*”⁴⁹.

El matrimonio por ser un contrato legítimo entre bautizados es un verdadero matrimonio que Cristo lo elevó a la dignidad de sacramento.

La Encíclica nos presenta nuevos elementos fundamentales como son la demostración del valor de la unión matrimonial y el énfasis en el papel del amor conyugal.

El CIC de 1917 presentaba, no sólo una visión estrictamente jurídica sobre el matrimonio, sino también una rica realidad humana y espiritual. Nos presenta, que el contrato permanente y exclusivo del matrimonio está dirigido a la procreación de la prole; ilustrándolo Wojciech Góralski en su libro *Kościelne Prawo Małżeńskie*, al afirmar que⁵⁰:

⁴⁷ El Padre Góralski dice que, tras la publicación del Código de Derecho Canónico, el Papa Pío XI pronunció en 1930 su conocida Encíclica *Casti connubii* sobre el matrimonio cristiano, en la que él encontró un vívido eco de las normas básicas del Código. También encontró una serie de actos normativos de la Curia Romana en materia de matrimonio. Estos se referían principalmente al proceso canónico en los casos matrimoniales (para la nulidad del matrimonio y el procedimiento para su solicitud): *Regulae servandae in processibus super matrimonio rato et non consummato* de 1923, *Normae observandae* de 1929, e *Instructio servanda a tribunalibus dioecesanis in causis de nullitate matrimoniorum* de 1936 (cf. GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo małżeńskie*, Warszawa 2006, p. 18).

⁴⁸ Cf. PIUS PP. XI, «Littera Encyclica, “*Casti connubii*”, 30.12.1930», en AAS 22 (1930) pp. 539-592.

⁴⁹ PIUS PP. XI, «Littera Encyclica, “*Casti connubii*”, 30.12.1930», en AAS 22 (1930) p. 541: “Y comenzando por esa misma Encíclica, encaminada casi totalmente a reivindicar la divina institución del matrimonio, su dignidad sacramental y su perpetua estabilidad, quede asentado, en primer lugar, como fundamento firme e inviolable, que el matrimonio no fue instituido ni restaurado por obra de los hombres, sino que lo fue por obra divina; que no fue protegido, confirmado ni elevado con leyes humanas, sino con leyes del mismo Dios, autor de la naturaleza, y de Cristo Señor, Redentor de la misma, y que, por lo tanto, sus leyes no pueden estar sujetas al arbitrio de ningún hombre, ni siquiera al acuerdo contrario de los mismos cónyuges. Esta es la doctrina de la Sagrada Escritura”.

⁵⁰ Cf. GÓRALSKI, W., *Kościelne Prawo...*, cit. p. 24.

“Małżeństwo zostało więc ukazane w swej istocie jako kontrakt, przez który mężczyzna i kobieta przekazują sobie nawzajem i przyjmują określone prawa i obowiązki, wśród których istotne i charakterystyczne jest *ius in corpus* (prawo do ciała): trwale i wyłączone w odniesieniu do aktów skierowanych na zrodzenie potomstwa. W takiej koncepcji małżeństwa dominował, jak widać, aspekt biologiczno-prokreatywny, tym bardziej, że wydanie na świat potomstwa i jego wychowanie Kodeks uznał za pierwszorzędne cele związku małżeńskiego, zaliczając do celów drugorzędnych wzajemną pomoc małżonków oraz zaspokojenie popędu”⁵¹.

Este enfoque podría ser considerado en su esencia como algo negativo al considerar que el matrimonio sólo está dirigido al tratamiento unilateral del sexo humano⁵². El modelo del matrimonio, influenciada por los grandes cambios en la vida individual y colectiva como resultado del desarrollo de las humanidades y las ciencias sociales, estaba entrado en crisis. Por ello, la visión del matrimonio presentada por el código Pio-Benedictino tenía que estar en consonancia con este modelo social del matrimonio⁵³.

Las circunstancias como el cambio de modos de vida en las grandes ciudades, la progresiva desaparición de la estructura patriarcal en la familia, el proceso de la emancipación de la mujer, el creciente énfasis en la vida social, la dignidad y la libertad humanas y el descubrimiento del significado más completo del género, son factores más importantes que, han contribuido a cambiar profundamente la forma de ver la institución del matrimonio y su función en la sociedad humana, especialmente en las últimas décadas⁵⁴.

El matrimonio se considera cada vez más como una tarea personal responsable de un hombre y una mujer, una conciencia plena y libre decisión de las partes, lejos de todas las convenciones familiares y sociales. Por razones comprensibles, esto fomentó una exposición

⁵¹ Cf. GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo...*, cit. p. 24 [“El matrimonio se presentaba así en su esencia como un contrato por el que un hombre y una mujer se transmiten mutuamente y asumen ciertos derechos y deberes, entre los cuales el esencial y característico es el *ius in corpus* (derecho al cuerpo): permanente y exclusivo con respecto a los actos dirigidos a la procreación de la prole. En esta, concepción del matrimonio estaba dominada, como puede verse, por el aspecto biológico-creativo, tanto más cuanto que la traída al mundo de la prole y su crianza eran consideradas por el Código como los objetivos primordiales de la relación matrimonial, contando como objetivos secundarios la asistencia mutua de los cónyuges y la satisfacción de la concupiscencia” (traducción propia)].

⁵² El Código de 1917 adoptó el concepto de matrimonio como unión pro-creativa-sexual, resultado, o al menos reflejo, de la mentalidad del siglo XVIII (cf. GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo...*, cit. p. 22).

⁵³ Cf. GÓRLASKI, W., *Kościelne Prawo...*, cit. p. 25.

⁵⁴ Cf. GÓRLASKI, W., *Kościelne Prawo...*, cit. p. 25.

a la dimensión personalista del matrimonio y una reflexión más profunda sobre todo lo que conlleva la vida de los esposos⁵⁵.

Todos esos cambios que se estaban produciendo en el modo de vida y en la forma de ver la institución del matrimonio, sobre todo en los países de occidente, fueron influenciados por la doctrina adoptada por la Iglesia⁵⁶.

Esta realidad llevó a que la jurisprudencia de los tribunales eclesiásticos comenzara a prestar mayor atención a los procedimientos de nulidad del matrimonio en cuanto a la imposibilidad para asumir las obligaciones contraídas, recurriendo a este respecto a los logros de las ciencias psicológicas, psiquiátricas y sexológicas⁵⁷.

La enseñanza contenida en la Constitución Apostólica “*Gaudium et Spes*” del Concilio Vaticano II ofrece una comprensión cada vez más completa y profunda acerca del matrimonio.

Ahora bien, el objetivo principal, según el canon 1013⁵⁸ del Código de Derecho Canónico de 1917 es la procreación y educación de la prole; y el objetivo secundario es ayudarse mutuamente, así como el remedio de la concupiscencia⁵⁹. Es importante también mencionar que en el antiguo Código de Derecho Canónico se subrayó tanto “*la dignidad sacramental del contrato matrimonial de dos bautizados como la identidad real de un contrato válidamente celebrado con el sacramento*”⁶⁰.

⁵⁵ Cf. GÓRLASKI, W., *Kościelne Prawo...*, cit. p. 25.

⁵⁶ Cf. GÓRLASKI, W., *Kościelne Prawo...*, cit. p. 25.

⁵⁷ Cf. GÓRLASKI, W., *Kościelne Prawo...*, cit. p. 25.

⁵⁸ CIC 17 c. 1013: “§1. La procreación y educación de la prole es el fin primario del matrimonio; la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia es su fin secundario.

§2. La unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales del matrimonio, las cuales en el matrimonio cristiano obtienen una firmeza peculiar por razón del sacramento”.

⁵⁹ Cf. GÓRLASKI, W., *Kościelne Prawo...*, cit. p. 29; MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., «Nociones preliminares – el derecho matrimonial», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano 2. Cánones 682-1321*, ed. ALONSO LOBO, A.- MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L.- ALONSO MORAN, S., Madrid 1963, p. 437.

⁶⁰ CIC 17 c. 1012: “§1. Cristo Nuestro Señor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados.

§2. Por consiguiente, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que por el mismo hecho no sea sacramento”.

Después de haber realizado una breve historia sobre el matrimonio, ahora desarrollaremos los cánones 1104 – 1107 del Código Pío-Benedictino sobre matrimonio en secreto, llamado en aquel tiempo: *matrimonium conscientiae*.

2. NOCIÓN GENERAL DEL SIGNIFICADO DE MATRIMONIO DE CONCIENCIA

La forma jurídica del matrimonio de conciencia se trata en los cánones 1104 al 1107⁶¹, del primer Código de Derecho Canónico, que fue promulgado el 27 de mayo de 1917. Llamado también Código Pío-Benedictino es conocido así porque fue elaborado durante los pontificados de los Papas San Pío X y Benedicto XV, sus dos principales impulsores de la normativa jurídica de la Iglesia Católica.

Tras doce años de trabajos en la elaboración del nuevo *Corpus Iuris Canonici* ante la necesidad de la reforma legislativa en la Iglesia, como nos indica Carlo Fantappiè, el Código no nació espontáneamente ni tampoco nació para responder a un problema accidental. “Cuando el 19 marzo de 1904 encabezaron los trabajos de redacción, la necesidad de una reforma legislativa en la Iglesia se arrastraba desde tres siglos, y medio, se veía necesitada a realizarse más que nunca”⁶². Así pues, correspondió a san Pío X, poco después de haber “sido elegido Romano Pontífice, iniciar la tarea de fijar el derecho canónico bajo la

⁶¹ El CIC de 1917 establecía:

c. 1104: “Sólo por causa gravísima y urgentísima puede permitirse por el Ordinario local mismo, con exclusión del Vicario general sin mandato especial, que se celebre matrimonio de conciencia, esto es, que se celebre el matrimonio sin proclamas y en secreto a tenor de los cánones que siguen”.

c. 1105: “El hecho de permitir que se celebre el matrimonio de conciencia lleva consigo la promesa y obligación de guardar secreto por parte del sacerdote asistente, de los testigos, del Ordinario y sus sucesores, y también de cualquiera de los cónyuges si el otro no consiente en su divulgación”.

c. 1106: “La obligación de esta promesa no se extiende por parte del Ordinario al caso en que, de guardarse el secreto, haya peligro inminente de escándalo o de injuria grave contra la santidad del matrimonio, o si los padres no se preocupan de bautizar a los hijos habidos de tal matrimonio, o si los hacen bautizar expresando nombres falsos y no dando cuenta al Ordinario, en el plazo de treinta días, de la prole habida y bautizada y de quiénes son sus verdaderos padres, o si descuidan el darles educación cristiana”.

c. 1107: “El matrimonio de conciencia no debe anotarse en los libros acostumbrados de matrimonios y bautizados, sino en el libro especial que se guardará en el archivo secreto de la Curia, del que se hace mención en el canon 379”.

⁶² Cf. FANTAPPIÈ, C., «El Código de 1917 en la historia del derecho de la Iglesia», en *Anuario de Derecho Canónico* 7 (2018) p. 43.

moderna forma de la codificación iusracionalista, trabajo que, iniciado en 1904, finalizó en 1917 cuando su sucesor, Benedicto XV, promulgó el *Codex*”⁶³. Por tanto, se habló de que:

“Los obispos del Vaticano I, sin embargo, divergían sobre el método para lograrla. Algunos proponían la redacción de un *Codex*, pero con este término se referían a una especie de manual o de prontuario de fuentes normativas. Otros querían defender el carácter de la disciplina eclesiástica, flexible por naturaleza, y no veían con simpatía la codificación elegida por los Estados absolutistas liberales. Otros incluso defendían el método canónico tradicional, que consistía en añadir una nueva colección canónica al *Corpus iuris canonici*”⁶⁴.

Por eso, este nuevo corpus legislativo está inspirado en las reglas observadas por la Carta Encíclica “*Satis Vobis*” promulgada por el Papa Benedicto XIV en 1741⁶⁵, con la denominación del nombre de matrimonio de conciencia.

De esta manera, indica Felix Cappello sobre el matrimonio de conciencia, en esta Encíclica que, “*normas tradit in celebratione huius matrimonii servandas. Quae encyclica textum classicum iuris constituit in hac materia, ex quo etiam canones Codicis desumpti sunt*”⁶⁶.

⁶³ Cf. SALINAS-ARANEDA, C., «La codificación del derecho canónico de 1917», en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 30 (2008) p. 311.

⁶⁴ Cf. FANTAPPIÈ, C., «El Código de 1917 en la historia del derecho...» *cit.* p. 44.

⁶⁵ SV 1-2: “Nos no dudamos, Venerables Hermanos, de que sabéis perfectamente que nuestra santa Madre la Iglesia ha velado siempre cuidadosamente para que el sacramento del matrimonio, calificado de “grande” por el Apóstol, fuera celebrado por los fieles de manera pública y abierta, y para que esta regla todos la observaran más cuidadosamente en el futuro que en el pasado, el santo Concilio de Trento -siguiendo en este punto al Concilio de Letrán reunido en tiempo de Inocencia III- ordenó que, en adelante, antes de contraerse un matrimonio, tenía que ser anunciado públicamente por el párroco propio de los contrayentes, en tres días de fiesta consecutivos, en la iglesia, durante la celebración de la Misa; y que, luego, si no aparecía ningún impedimento legítimo, ese matrimonio había de celebrarse ante la Iglesia, en presencia del párroco, o de otro sacerdote provisto de la autorización del párroco o del Ordinario, y en presencia también de dos o tres testigos. Y el mismo santo Sínodo prescribió que los párrocos guardaran un libro en el que consignasen los nombres de los que habían contraído matrimonio y de los testigos, así como también el día y lugar del matrimonio”.

⁶⁶ Cf. CAPPELLO, F. M., *Tractatus canonico-moralis de Sacramentis. De Matrimonio* 5, Roma 1958, p. 653 [“Transmitió las normas que habían de ser observadas en la celebración de este matrimonio. Esta Encíclica constituye el texto clásico del derecho en esta materia, del cual también han sido tomadas los cánones del Código” (traducción propia)].

2.1. Denominación y concepto

La celebración del matrimonio de conciencia se da de forma canónica ordinaria, suprimiendo la publicidad externa de la misma, es decir, sin las debidas amonestaciones y celebrado en secreto, además, con la obligación impuesta a los cónyuges, a los testigos y al sacerdote asistente de que no debe ser divulgado y que debe ser inscrito en un libro especial guardado en el archivo secreto de la Curia.

Conte a Coronata nos dice, que el matrimonio de conciencia se diferencia del matrimonio clandestino, al cual le falta la forma debida de preparación; y también del matrimonio morganático al que no obligatoriamente tiene ser oculto o secreto⁶⁷. Confirma esta diferencia Francisco Wernz y Pedro Vidal afirmando que, se contrae en la forma jurídica prescrita en el derecho común y por ello, no es clandestino⁶⁸.

Al matrimonio de conciencia le falta la forma debida, y por ser secreto, no es oculto porque se requiere la presencia de los testigos y del sacerdote asistente: “*Differt ut patet matrimonium conscientiae a matrimonio clandestino cui debida deeest; et a matrimonio quod non necessario, est occultum seu secretum*”⁶⁹. También nos afirma Pedro Gasparri, que el matrimonio se celebra en secreto, pero que tiene que realizarse frente al propio párroco o un sacerdote delegado por el Ordinario y dos testigos familiares⁷⁰. Otros juristas como Félix Cappello comentan que el matrimonio oculto se celebra frente al párroco y los testigos⁷¹; y

⁶⁷ CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici ad usum utriusque cleri et scholarum. De Sacramentis, Tractatus Canonici: De Matrimonio et de Sacramentalibus* 3, Taurini 1947, p. 811: “Matrimonium conscientiae non haberetur si coniuges secreto una cum testibus ad ecclesiam ad matrimonium ineundum accederunt ne a populo videantur; si onus secreti servandi testibus aut parrocho non imponatur; aut onus iisdem imponatur, tamen matrimonium in communi paroeciali libro matrimoniarum adnotetur”.

⁶⁸ WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonikum. Ius Matrimoniale* 5, Roma 1946, p. 721: “Matrimonium conscientiae est matrimonium, quod initur quidem in forma iuridica iure communi praescripta ideoque non est clandestinum”.

⁶⁹ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici...3, cit.* p. 812 [“El matrimonio de conciencia, como está claro, difiere del matrimonio clandestino, al cual le falta la forma debida; y del matrimonio morganático el cual no necesariamente es oculto o secreto” (traducción propia)].

⁷⁰ GASPARRI, P., *Tractatus canonici de matrimonio* 2, Roma 1932, p. 162: “Modo intelliguntur ea matrimonia, quae, dispensalis publicationibus, secreto celebrantur coram parrocho proprio, aut alio sacerdote ab Ordinario, delegato, et duobus testibus familiaribus”.

⁷¹ CAPPELLO, F. M., *Tractatus canonico-moralis de Sacramentis. De Matrimonio* 5, Roma 1958, p. 652: “quod coram parrocho et testibus quidem celebratur”.

Lorenzo Miguélez añade la imposición que se celebre en presencia del sacerdote asistente, de los testigos y de cada uno de los contrayentes⁷².

El *matrimonio de conciencia* que se realizaba sin la solemnidad correspondiente de la forma obligada del matrimonio, y que se sustentaba en la sola conciencia de los cónyuges, se encontraban en la obligación de mantener en secreto que habían contraído matrimonio. “*Las esposas de tales matrimonios eran llamadas concubinas*”⁷³.

2.2. *Requisitos* (c. 1104 CIC 17)

El canon 1104 del CIC 17, presenta dos de los requisitos para contraer matrimonio en conciencia (en sí muy parecido a la visión desarrollada del Código 83). Primero se requiere la autorización del Ordinario del lugar donde se realizará la celebración (cabe distinguir claramente en este punto al Ordinario del lugar del Vicario General) y, segundo, la existencia de una causa gravísima y urgentísima⁷⁴, como nos afirma Félix Cappello, y que debe ser autorizada y permitida por el Ordinario para que sea un matrimonio lícito⁷⁵, según el Cardenal Pedro Gasparri.

El contraer matrimonio de conciencia ha de ser considerado ilícito por los graves daños que a este tipo de matrimonio solían acompañarlo; Conte a Coronata, afirma que, “*forma positiva iuridica celebrationis matrimonii publica ad hoc praecise praecipue est et occultis nuptiis oriri solent evitarentur*”⁷⁶, males que generan principalmente daños externos visibles en la comunidad, que pueden ser probados con facilidad en el fuero externo el estado de las personas, ya que esto puede ser un peligro de poligamia, al mismo tiempo el engaño

⁷² Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., «Del matrimonio de conciencia», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano 2. Cánones 682-1321*, ed. ALONSO LOBO, A.- MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L.- ALONSO MORAN, S., Madrid 1963, p: 672.

⁷³ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici*...3, cit. p. 812.

⁷⁴ CAPPELLO, F. M., *Tractatus canonico-moralis*...5, cit. p. 653: “Causa debet esse gravissima et urgentissima. Codex neque taxativas neque demonstrativas indicat causas”.

⁷⁵ GASPARRI, P., *Tractatus canonicus*...2, cit. p. 162: “Est quoque licitum si contrahatur cum Ordinarii per missione, servatis servandis”.

⁷⁶ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici*...3, cit. p. 812 [“La forma jurídica convencional pública de la celebración del matrimonio fue prescrita para esto categórica y principalmente, para que la celebración de los matrimonios resultara conocida entre la gente y se evitaran los males que suelen originarse de las nupcias ocultas” (traducción propia)].

peligroso de las mujeres, puede además ocasionar el escándalo grave, una inadecuada educación de los hijos, y el fraude de los bienes patrimoniales⁷⁷.

Habiendo tomado las debidas precauciones, estos daños y males ocasionados por esta forma de matrimonio contraído pueden ser evitados, pero, de ninguna manera puede decirse que el matrimonio de conciencia sea ilícito siempre y para todos los casos⁷⁸.

La celebración del matrimonio en conciencia es un remedio para evitar el pecado de los que viven en concubinato oculto⁷⁹ y busca al mismo tiempo el bien de las almas.

El matrimonio de conciencia es válido siempre y cuando sea observada la forma debida al celebrarlo y no haya ningún impedimento que lo invalide.

2.2.1. Autorización del Ordinario del lugar

La celebración del *matrimonio de conciencia* sólo se permite realizarlo al Ordinario del lugar, es decir, al Obispo, al Vicario capitular, al abad o Prelado *nullius*, al Vicario o Prefecto Apostólico y al Pro-Vicario o Pro-Prefecto, quien debe sopesar muy cuidadosamente las causas. Asimismo, quedan expresamente excluidos por el Código, el Vicario General (lo que equivale, también, a los Vicarios delegados, los Vicarios Apostólicos o Prefectos Apostólicos; a no ser que posean un mandato especial). De la misma manera, queda excluida la potestad del párroco, aunque haya asistido válidamente a tal matrimonio⁸⁰.

Conte a Coronata, se preguntaba si el párroco podrá asistir en caso de urgente necesidad en caso del peligro de muerte o incluso también fuera de peligro de muerte. Se sostiene como lícito el caso de peligro de muerte si la causa es gravísima y urgentísima y se indica que se realice este contrato matrimonial en secreto. En caso fuera del peligro de

⁷⁷ CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici...3*, cit. p. 812: “Sunt periculum polygamiae quia qui iunctus est in matrimonio conscientiae in foro externo facile probare potest sui status libertatem; itemque periculum deceptionis mulierum, occasio gravis scandali, mala prolis educativo, fraus in rebus patrimonialibus”.

⁷⁸ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici...3*, cit. p. 812.

⁷⁹ Cf. WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonikum. Ius Matrimoniale* 5, Roma 1946, p. 722.

⁸⁰ Cf. CAPPELLO, F. M., *Tractatus canonico-moralis...5*, cit. p. 652.

muerte se necesita la aprobación del Ordinario; y si en el caso el párroco no puede asistir el matrimonio, el sacerdote asistente o los testigos deberán comunicar al Ordinario de que se ha realizado el matrimonio⁸¹.

El Ordinario del lugar en cada uno de los casos presentados debe realizar una diligente investigación sobre la calidad, índole y condición de las personas que pretenden contraer el matrimonio, con el fin de ver si tienen la capacidad de asumir las obligaciones propias del matrimonio y, al mismo tiempo, observar si existe alguna causa urgentísima y gravísima y si se exhiben las pruebas claras e incuestionables de su estatus libre, principalmente la omisión de las debidas amonestaciones y otras investigaciones para que su existencia permanezca desconocida⁸².

El Ordinario del lugar, habiendo observado el cumplimiento de los requisitos, puede conceder la dispensa tal como nos indica Conte a Coronata; que el Ordinario concede la dispensa total de las amonestaciones y también la dispensa parcial de la forma sustancial de la misma celebración:

“Permissio Ordinarii loci considerari potest ut partialis dispensatio a lege ecclesiastica; in ipsa enim continetur dispensatio totalis a lege proclamationes praecipiente, itemque partialis dispensatio a lege de forma substantiali adhibenda; lex enim praecipit ut matrimonium publice celebretur ut eius notitia divulgari possit, dum hic conceditur ut non possit divulgari; lex praecipit ut in libro paroeciae publico matrimonia adnotentur, dum hic adnotatio fit in libro speciali asservando in archivo secreto”⁸³.

⁸¹ CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici...3*, cit. p. 813: “Quaeri posset utrum tali matrimonio parochus assistere possit in casu urgentis necessitatis periculi mortis aut etiam extra periculum mortis. Pro certo habemus id licere in periculo mortis si gravissima et urgentissima urgeat secreto contrahendi; difficilius tamen causa adesse poterit extra periculum mortis, quia generatim Ordinarius haberi aut adiri poterit. Idemque valere putamus etiam pro casu quo nec parochus haberi vel adiri possit, quo casu sacerdos assistens aut testes matrimonium denuntiare debebunt ad Ordinarium ad normaam iuris”.

⁸² Cf. WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum...5*, cit. p. 722; CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici...3*, cit. p. 813.

⁸³ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici...3*, cit. p. 813 [“El permiso del Ordinario del lugar puede ser considerado como una dispensa parcial de la ley eclesiástica. Pues en ella misma se contiene la dispensa total de las amonestaciones prescrita por la ley y también la dispensa parcial por ley de la forma sustancial que haya que tomar; pues la ley prescribe que el matrimonio se celebre públicamente para que su noticia se pueda divulgar, mientras que aquí se concede que no pueda divulgarse; la ley prescribe que se anoten los matrimonios en un libro público de la parroquia, mientras que aquí la anotación se hace en un libro que ha de ser conservado en un archivo secreto” (traducción propia)].

2.2.2. Causa gravísima y urgentísima

El Código Pio-Benedictino de 1917, en el c.1104, afirma que:

*“Nonnisi ex gravissima et urgentissima causa et ab ipso loci Ordinario, excluso Vicario Generali sine speciali mandato, permitti potest ut matrimonium conscientiae ineatur, idest matrimonium celebretur omissis denuntiatio nibus et secreto, ad normam canonum qui sequuntur”*⁸⁴.

Indicando de esta manera que el matrimonio de conciencia sólo puede permitirse por gravísima y urgentísima causa. El Código no aporta ningún ejemplo de causa gravísima y urgentísima y deja a juicio del Ordinario del lugar la decisión sobre este asunto.

Benedicto XIV, el papa italiano que gobernó a la Iglesia entre 1740 a 1758 nos deja este ejemplo sujeto a la opinión de la Sagrada Penitenciaría nos dice que, si un varón y una mujer viven a modo de un matrimonio verdadero sin dudas de no serlo, pero permanecen viviendo en un concubinato oculto, se puede permitir por causa gravísima y urgentísima a juicio del Ordinario⁸⁵.

La doctrina sobre la celebración del matrimonio de conciencia también admite los siguientes casos⁸⁶:

- si un varón noble desea casarse con una mujer innoble para evitar los sarcasmos de los hombres;
- si un oficial del ejército, que ya tuvo hijos de la mujer, con la que quiera casarse, pero no puede contraer matrimonio con ella porque carece de la dote requerida por la ley⁸⁷;

⁸⁴ CIC 17 c. 1104: “Solamente a partir de una causa gravísima y urgentísima y permitido por el Ordinario mismo del lugar, excluido el Vivario general sin un especial mandato, puede permitirse que pueda celebrarse el *matrimonio de conciencia*, es decir, que el matrimonio se celebre omitiendo las amonestaciones y en secreto, según la norma de los cánones”.

⁸⁵ CAPPELLO, F. M., *Tractatus canonico-moralis...5*, cit. p. 653: “Ex stylo et praxi S. Poenitentiarie talis censetur, si vir et femina in figura matrimonii publice vivant, et de quibus nulla viget criminis suspicio, in occulto tamen concubinato perseverant”. Cf. WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum...5*, cit. p. 722.

⁸⁶ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici...3*, cit. pp. 813-814.

⁸⁷ Cf. WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum...5*, cit. p. 722; CAPPELLO, F. M., *Tractatus canonico-moralis...5*, cit. p. 653.

- si se trata de una viuda que deseara segundas nupcias, realizadas las cuales, públicamente perdería la tutela de sus hijos o el abastecimiento necesario para sí y para los suyos⁸⁸;
- si se tratara de los que desean casarse y que, al hacerlo públicamente, perderían alguna herencia más copiosa prevista para ellos;
- si se tratara de contrayentes que no quieran celebrarlo civilmente por el matrimonio civil de uno de los dos y el párroco no pudiera asistir sin grave daño;
- si se trata del matrimonio de algún magnate que, tras la muerte de su anterior cónyuge, deba llevar a cabo otro matrimonio para atención de su conciencia y otras causas urgentes que aconsejen un matrimonio oculto:
- si se tratara de dos personas socialmente honorables que son tenidas por todas como legítimamente casados, pero están viviendo en un concubinato oculto⁸⁹.

Se consideran también matrimonio de conciencia en los casos reales⁹⁰, el matrimonio contraído por Luis XIV con la señora de Maintenon⁹¹; también el de Cristina de Borbón, viuda de Fernando VII⁹², con Fernando Muñoz para retener la regencia y la tutela de sus hijos.

Por lo tanto, presentar esta causa gravísima como indica Conte a Coronata en general:

*“non censetur quotiens matrimonium conscientiae intenditur ut medium eludendi aliquam dispositionem restrictivam, at iustam, legis civilis, e. g., in casu viduae alicuius officialis exercitus quae matrimonium conscientiae inire vellet in secundis nuptiis, ne amitteret pensionem annuam sibi a lege concessam ratione prioris defuncti mariti”*⁹³.

⁸⁸ Cf. CAPPELLO, F. M., *Tractatus canonico-moralis...5*, cit. p. 653.

⁸⁹ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., «Del matrimonio de conciencia», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico...*, cit. p. 672.

⁹⁰ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici...3*, cit. p. 814.

⁹¹ Françoise d’Aubigné (1635-1719), más conocida como Madame de Maintenon, es probablemente uno de los personajes relacionados con la dinastía Borbón menos conocidos, si bien su impronta será de vital importancia en los últimos años del reinado del Luis XIV de Francia (1638-1715), el llamado Rey Sol, con el que contraerá matrimonio en secreto en 1683.

⁹² María Cristina de Borbón fue la cuarta esposa del Rey Fernando VII, una Reina regente que se casó en secreto y tuvo ocho hijos. A la muerte del Rey, su joven esposa debió hacerse cargo de la Corona durante la llamada Primera Guerra Carlista.

⁹³ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici...3*, cit. p. 814 [“No se considera cuantas veces se solicita el matrimonio de conciencia, como medio de evitar alguna disposición restrictiva, pero justa, de la ley civil, p.ej. en caso de la viuda de algún oficial del ejército que quisiera llevar a cabo el matrimonio de conciencia

En estos casos, el Código en sí no presenta causas ni taxativas ni demostrativas; sólo indica que deben ser *gravísimas y urgentísimas*, como también lo afirman Félix Cappello y Lorenzo Miguélez⁹⁴.

2.3. *Características del matrimonio de conciencia* (cc. 1105-1107 CIC 17)

El Ordinario no puede permitir *el matrimonio de conciencia*, sino tras una diligente investigación sobre el motivo y otras circunstancias personales, tal como hemos presentado más arriba, investigación que hay que realizar en cada uno de los casos. En efecto, menciona Conte a Coronata, que: “*Item permitti nequit matrimonium conscientiae nisi contrahentes certa et indubia offerant documenta status liberi. Exigitur praeterea promissio a contrahentibus ut in relationibus sexualibus evitent quidquid scandalum generare posset*”⁹⁵.

También se afirma, que los contrayentes han de ser amonestados por el Ordinario de lugar y que *el matrimonio de conciencia* podría ser divulgado si ellos mismos descuidaran las obligaciones impuestas por ellos mismos respecto al bautismo, educación y declaración de los hijos. Pero también es obligación que si nacen hijos de este matrimonio han de ser declarados al Ordinario del lugar dentro de treinta días por el padre y en su defecto por la madre de forma inmediata a través de los mismos padres o por carta, o por una persona fidedigna designada por los mismos padres para que pueda constar con certeza y claridad que la prole bautizada es legítima, en tal lugar y tiempo, una vez ocultados o expresados en falso los nombres de los padres, si bien ha sido procreada por un convenio de matrimonio oculto⁹⁶. Al mismo tiempo, se exige por el bien de los hijos la publicación del matrimonio

en segundas nupcias, para no perder la pensión anual concedida legalmente para ella, debido al marido difunto anterior” (traducción propia)].

⁹⁴ Cf. CAPPELLO, F. M., *Tractatus canonico-moralis*...5, cit. p. 653; WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum*...5, cit. p. 722.

⁹⁵ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici*...3, cit. p. 814 [“Tampoco puede permitir el matrimonio de conciencia sin que los contrayentes ofrezcan pruebas de su estatus libre. Se exige además la promesa por parte de los contrayentes de que en las relaciones sexuales eviten todo lo que pueda generar escándalo” (traducción propia)].

⁹⁶ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici*...3, cit. p. 814; WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum*...5, cit. p. 723.

de conciencia si los padres han desatendido el cuidado de los hijos y de su educación cristiana o los inscribieron con nombres y apellidos falsos para ocultar quiénes son sus padres⁹⁷.

Los Ordinarios, sin embargo, deben asegurar que esta prole sea anotada en el mismo libro de los matrimonios, o en otro libro que ha de ser conservado en el Archivo secreto de la Curia donde debe figurar una inscripción completa para que no la olviden de la memoria⁹⁸.

2.3.1. Investigaciones preliminares en secreto

La investigación canónica antes de la celebración de la boda debe llevarse a cabo en secreto, entre otras cosas, y sin proclamas prematrimoniales; dicha investigación ha de realizarse diligentemente en cada uno de los casos, sobre la cualidad, índole, condición de las personas y la exigencia de mostrar con claridad las pruebas de su estado⁹⁹. En este caso, el investigador y los mismos interesados están obligados a guardar el secreto¹⁰⁰.

La celebración del matrimonio también debe ser guardada en secreto, y esto afecta a varias personas al mismo tiempo: al Ordinario del lugar que ha dado su autorización, al testigo cualificado que asiste a la boda, a los testigos ordinarios y a los propios cónyuges. Nada impide que el Ordinario del lugar obligue a las personas mencionadas mediante juramento a guardar el secreto¹⁰¹.

2.3.2. Celebración en secreto y obligación de guardarlo

El permiso de la celebración del *matrimonio de conciencia* lleva consigo la promesa y grave obligación de guardar el secreto por parte del sacerdote asistente, de los testigos, del

⁹⁷ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., «Del matrimonio de conciencia», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico...*, cit. p. 673.

⁹⁸ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., «Del matrimonio de conciencia», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico...*, cit. p. 673.

⁹⁹ Cf. CAPPELLO, F. M., *Tractatus canonico-moralis...5*, cit. p. 653.

¹⁰⁰ Cf. GASPARRI, P., *Tractatus canonicus de matrimonio 2*, Roma 1932, p. 162.; WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum...5*, cit. p. 722; MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., «Del matrimonio de conciencia», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico...*, cit. p. 672; CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici...3*, cit. p. 813.

¹⁰¹ Cf. GASPARRI, P., *Tractatus canonicus...2*, cit. p. 162.; CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici...3*, cit. p. 813; MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., «Del matrimonio de conciencia», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico...*, cit. p. 672.

Ordinario y sus sucesores y también del otro cónyuge cuando uno de ellos no permite la divulgación¹⁰².

La obligación de guardar el secreto, como aparece por lo dicho en el Código, es consecuencia:

*“ipsam matrimonii celebrationem vi legis ecclesiasticae hoc canone promulgatae; nihil tamen ob stare videtur quo minux Ordinarius loci, qui matrimonium conscientiae permittit, a personis in canone expressis scilicet a sacerdote asistente, a testibus et a sponsis exigat explicitam promissionem de eodem secreto servando iureiurando firmatam”*¹⁰³.

La obligación de guardar el secreto impuesta a los esposos cesa si uno de los dos consiente libremente que *el matrimonio de conciencia* se divulgue, y esto, no obstante, habiendo prestado juramento casualmente pues, cesada la promesa y la obligación, cesa también la obligación del juramento que es algo accesorio a la obligación del secreto. Y ésto vale no solo para los esposos, sino también para las otras personas obligadas al secreto, en el caso de que ambos esposos consintieran libremente en la divulgación¹⁰⁴. En este escenario, pues, el secreto se ha de guardar en favor de uno o de ambos esposos puesto que si renuncian al mismo ya no habría mayor obligación¹⁰⁵.

Esta obligación de guardar el secreto por parte del Ordinario no se extiende como nos indica Conte a Coronata:

“ad casum quo vel aliquod scandalum aut gravis erga matrimonii sanctitatem iniuria ex secreti observantia immineat, vel parentes non curent filios ex tali matrimonio susceptos baptizari aut eos baptizandos curent falsis expressis nominibus, quin interim Ordinario intra triginta diez notit al caso en que amenace algún escándalo o iam prolis

¹⁰² Cf. CAPPELLO, F. M., *Tractatus canonico-moralis...5*, cit. p. 653; WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum...5*, cit. p. 721; CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici...3*, cit. p. 813.

¹⁰³ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici...*, cit. pp. 815 [“de la misma celebración del matrimonio, en virtud de la ley eclesiástica promulgada por este canon; nada, sin embargo, parece impedir que el Ordinario del lugar, que permite el matrimonio de conciencia, no exija a las personas expresadas en el canon, es decir, al sacerdote asistente, a los testigos y a los esposos una promesa explícita para guardar el secreto firmada bajo juramento” (traducción propia)].

¹⁰⁴ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., «Del matrimonio de conciencia», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico...*, cit. p. 672.

¹⁰⁵ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici...3*, cit. p. 815.

susceptae et baptizatae eum sincera indicatione parentum praebeant, vel christianam filiorum educationem negligant”¹⁰⁶.

El Ordinario antes de que se contraiga *el matrimonio de conciencia* advierte a las partes que tiene la obligación de divulgar el secreto siempre cuando se produjese un peligro inminente de escándalo grave o de grave injuria a la santidad del matrimonio¹⁰⁷.

El escándalo que procediera por la observancia del secreto se origina en que el matrimonio de conciencia sea celebrado entre personas que vivían en concubinato público, pero eran considerados como verdaderos cónyuges, si a posteriori se comprobaba públicamente que el matrimonio entre ellos nunca se hubiese celebrado. En este caso el Ordinario podrá también, si no hay otro modo de evitar el escándalo, llegar, incluso, a la divulgación *del matrimonio de conciencia*¹⁰⁸.

La injuria contra el sacramento será inminente si uno de los dos esposos ligados al sacramento que se otorga por *el matrimonio de conciencia*, atentara contra el bien de la fe y intentando otro matrimonio, olvidando las obligaciones asumidas¹⁰⁹.

El Código expone también otros casos con suficiente claridad, en los que se descuida el bien de la prole.

Asimismo, dice Lorenzo Miguélez que:

“Si el bien de los hijos exige que se publique el matrimonio de conciencia, bien sea porque los padres, o alguno de ellos, se desentienden del cuidado y educación cristiana de ellos, o bien porque los hacen inscribir con nombres o

¹⁰⁶ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici*...3, cit. p. 815 [“injuria grave hacia la santidad del matrimonio por efecto de la observancia del secreto; o los padres no procuren bautizar a los hijos tenidos de tal matrimonio; o traten de que sean bautizados con claros nombres falsos, sin que hayan aportado mientras tanto en el plazo de treinta días la noticia de la prole recibida y bautizada con una sincera declaración de los padres; o descuiden la educación cristiana de los hijos” (traducción propia)]; CIC 17 c. 1106.

¹⁰⁷ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici*...3, cit. p. 815; MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., «Del matrimonio de conciencia», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico*..., cit. p. 672.

¹⁰⁸ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici*...3, cit. p. 815; GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo*..., cit. p. 243; MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., «Del matrimonio de conciencia», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico*..., cit. p. 672.

¹⁰⁹ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici*...3, cit. p. 815; GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo*..., cit. p. 243; MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., «Del matrimonio de conciencia», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico*..., cit. pp. 672-673.

apellidos falsos con el fin de ocultar quiénes son sus padres. Para hacer esto último es necesario que los padres, en el plazo de treinta días, comuniquen al Ordinario el nacimiento de los hijos y qué nombre les han puesto, haciendo constar que son hijos suyos”¹¹⁰.

Los padres que han contraído matrimonio de conciencia pueden, ciertamente, ofrecer los hijos nacidos por este matrimonio, que vayan a ser bautizados en la Iglesia de la propia parroquia, como hijos ilegítimos, es decir, con los nombres ocultos de los padres, o también bajo falsos nombres pero, como se ha dicho más arriba, en el plazo de treinta días desde el nacimiento de los hijos deben declararlos al Ordinario del lugar, indicándole el lugar donde han sido bautizados, los nombres y el tiempo del bautismo conferido para que puedan encontrarse en el libro de bautismos y demostrarse su legitimidad en caso de necesidad. El Ordinario, sin embargo, como igualmente se ha dicho más arriba, debe procurar registrarlos en el libro especial que ha de ser guardado en el archivo secreto de la Curia¹¹¹.

2.3.3. Inscripción en el registro especial

El matrimonio de conciencia no debe ser registrado en el acostumbrado libro de matrimonios y bautismos, sino en un libro especial que se ha de guardar en el archivo secreto de la Curia, según norma del derecho¹¹².

Conte a Coronata indica que no se puede reclamar copia de la inscripción del matrimonio de conciencia al Ordinario, salvo que quien, lo solicite fuese una persona que pruebe haber participado en el matrimonio. El tribunal civil no puede solicitar una copia de la inscripción, sólo lo puede pedir el tribunal eclesiástico¹¹³.

¹¹⁰ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., «Del matrimonio de conciencia», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico...*, cit. p. 673; CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici...*, cit. p. 815.

¹¹¹ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici...*3, cit. pp. 815-816; GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo...*, cit. p. 245.

¹¹² Cf. GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo...*, cit. pp. 244-245; MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., «Del matrimonio de conciencia», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico...*, cit. p. 673.

¹¹³ CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici...*3, cit. p. 816: “Nemo potest exigere ab Ordinarii loci exemplar inscriptionis matrimonii conscientiae ex libro secreto matrimoniorum, nisi qui probare possit se ad id interesse habere et aliunde non posse probationem facti sibi procurare. Id verificaretur si tribunal ecclesiasticum huiusmodi matrimonii conscientiae exemplar peteret; non item si id peteret tribunal civile”.

Si por el paso del tiempo o por cualquier otra circunstancia el matrimonio de conciencia fuera divulgado, deja de ser verdadero *matrimonio de conciencia* y tendrá que ser inscrito en el libro ordinario de los matrimonios¹¹⁴.

Deberá, sin embargo, ser anotado después del último matrimonio descrito en el libro ordinario en el momento en que se hace la inscripción. Asimismo, la anotación marginal deberá hacerse también en el lugar donde se hubiera anotado, si en el momento de la celebración la inscripción se hubiera hecho naturalmente¹¹⁵.

Es de notar que todo lo que se dice sobre el registro del matrimonio tiene validez, en este caso también, para la anotación en el libro de los bautizados, según norma del derecho¹¹⁶.

2.3.4. Efectos del matrimonio de conciencia

Los efectos del *matrimonio de conciencia* comprenden en sí, “*los propios derechos y obligaciones en lo que se refiere a los actos propios de la vida conyugal*”, que son los mismos que los de cualquier matrimonio válido (lo podemos encontrar en cc. 1110 – 1117¹¹⁷

¹¹⁴ Cf. GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo...*, cit. p. 245; CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici...3*, cit. p. 816.

¹¹⁵ Cf. WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonikum...5*, cit. p. 724; CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici...3*, cit. p. 816.

¹¹⁶ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici...3*, cit. p. 816.

¹¹⁷ En el CIC 17 cc. 1110 a 1117 establecen de los efectos del matrimonio:

c. 1110: “Del matrimonio Valido se origina entre los cónyuges un vínculo que es por su naturaleza perpetuo y exclusivo: el matrimonio cristiano confiere además la gracia a los cónyuges que no ponen óbice”.

c. 1111: “Uno y otro cónyuge, desde el momento de la celebración del matrimonio, tienen los mismos derechos y obligaciones en los que se refiere a los actos propios de la vida conyugal”.

c. 1112: “La mujer, en cuanto a los efectos canónicos, participa del estado de su marido, a no ser que por derecho especial se haya establecido otra cosa.”

c. 1113: “Los padres tienen obligación gravísima de procurar con todo empeño la educación de sus hijos, tanto la religiosa y moral como la física y civil, y de proveer también a su bien temporal.”

c. 1114: “Son legítimos los hijos concebidos o nacidos de matrimonio válido o putativo, siempre que a los padres en el momento en que fue concebido un hijo, o les estuviera prohibido el uso del matrimonio celebrado antes por haber hecho profesión religiosa solemne o por haber recibido órdenes sagradas”.

c. 1115: “§1. El matrimonio muestra quién es el padre, a no ser que se compruebe lo contrario con razones evidentes.

§2. Se presume que son legítimos los hijos nacidos seis meses por lo menos después del día de la celebración del matrimonio o dentro de los diez después de la disolución de la vida conyugal”.

c. 1116: “Por el subsiguiente matrimonio de los padres, sea verdadero o putativo, tanto si se contrae entonces como si se convalida, aunque no llegue a consumarse, se legitima la prole, con tal que los padres hayan sido

del antiguo Código), con las naturales características dadas por su falta de publicidad en este tipo de matrimonio¹¹⁸. Porque exige que se guarde el secreto, no sólo establece la ley canónica que no se haga la proclamación previa del matrimonio (c. 1104) sino que prohíbe también que su inscripción se haga en los libros parroquiales de matrimonios y bautizos y, además, obliga que la inscripción se haga en el libro especial que se guarda en el archivo secreto de la Curia¹¹⁹.

Los efectos surgen por la misma razón de la discreción de este tipo del matrimonio realizado. Puede aquí impedir a los cónyuges la cohabitación por estar expuesto al escándalo frente a la sociedad, también la necesidad de guardar el secreto y en el caso que de cese la norma por el Ordinario, la obligación cesa también para los testigos¹²⁰. El Ordinario debe así mismo vigilar que los cónyuges cumplan las obligaciones establecidas por el matrimonio contraído en conciencia, especialmente en lo que concierne a los hijos y también deben ayudar y aconsejar al Ordinario y colaborar con él, tanto el testigo cualificado como los testigos comunes, en el deber de vigilancia del cumplimiento de estas obligaciones,

hábiles para contraer matrimonio entre sí en el tiempo en que aquella fue concebida, o durante su gestación, o cuando nació”.

c. 1117: “Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio se equiparan en todo a los legítimos para los efectos canónicos, si no se halla expresamente determinada otra cosa”.

¹¹⁸ Cf. GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo...*, cit. p. 247.

¹¹⁹ La ley civil española (cf. Código Civil Art. 79) está en consonancia con la ley eclesiástica respecto a matrimonio de conciencia. La inscripción del matrimonio se hace en el registro especial que se lleva en la Dirección General de los Registros. El poderse hacer esa inscripción facilita la concesión de la dispensa del impedimento de primer grado de afinidad en línea recta con consumación de matrimonio, según hemos podido comprobar por la experiencia.

¹²⁰ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., «Del matrimonio de conciencia», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico...*, cit. p. 672.

CAPÍTULO II

EL MATRIMONIO EN SECRETO EN EL CIC 83

Después de haber analizado lo que *el matrimonio de conciencia* había evolucionado a lo largo de la historia de la Iglesia, acogida primeramente en el Código Pío-Benedictino como matrimonio en secreto llamado en este tiempo *el matrimonio de conciencia* para evitar a los matrimonios clandestinos, por un lado, la Iglesia hacía lo posible para que los matrimonios se contrajeran en presencia de un clérigo con su bendición, con el consentimiento de los padres y preferiblemente durante la Eucaristía, pero al mismo tiempo fue fiel al principio de que *consensus facit nuptias*. Por esta razón, los matrimonios contraídos en secreto se consideraban válidos. Desde el punto de vista de la indisolubilidad del matrimonio, surgió un problema porque algunos matrimonios concluidos en secreto no pudieron ser probados en el foro eclesiástico¹²¹. Era necesario hacer todo lo posible para que el consentimiento matrimonial se expresara siempre en público, ya que el consenso matrimonial no obliga sólo a los cónyuges entre sí, sino que es un compromiso ante su cónyuge y la comunidad porque la Iglesia siempre se ha opuesto a ello, protegiendo así los derechos de la parte inocente que se encontraría en una situación difícil si su cónyuge cometiera posteriormente bigamia¹²². Aunque la tendencia a eliminar y prevenir los abusos fue la razón de la introducción de la forma canónica y los matrimonios públicos, la Iglesia no quiere introducir este principio con absoluta exigencia. De hecho, entiende que puede haber situaciones en las que sea necesario un matrimonio no declarado¹²³.

Sin embargo, la Iglesia que está en constante renovación, que siempre está a la luz del Evangelio en los tiempos nuevos, ha visto necesario hacer una renovación del antiguo Código de Derecho Canónico para darle una nueva luz. Por ello, el Papa San Juan XXIII

¹²¹ Cf. SOSNOWSKI, A., «Impedimentum clandestinitatis...» *cit.* p. 307.

¹²² Cf. DULLEK, B. A., «Małżeństwa wolne od zapowiedzi w prawie kanonicznym (z uwzględnieniem polskiego prawa partykularnego)», en *Annales Canonici* 14 (2018) p. 204.

¹²³ Cf. ŻUROWSKI, M. A., *Kanoniczne prawo małżeńskie...*, *cit.* p. 367.

tuvo esta visión de una Iglesia nueva, de una Iglesia de acuerdo con el tiempo, por consiguiente, el 25 de enero de 1959, anuncia lo siguiente:

- el Concilio Vaticano II,
- un sínodo diocesano para Roma,
- la renovación del Código de Derecho Canónico.

El Papa Pablo VI concluye posteriormente el Concilio Vaticano II, que tantos frutos está dando a la Iglesia, que está caminando bajo su luz.

En el año 1983, el Papa San Juan Pablo II concluye un trabajo de tantos años en la renovación del nuevo Código de Derecho Canónico, dándole mayor solidez a la normativa jurídica de la Iglesia, dándole importancia necesaria para que nadie quede fuera de esta gracia sacramental. Por ello, se han introducido las siguientes disposiciones que, por un lado, buscan satisfacer las necesidades de los fieles y, por otro, quieren garantizar el bien social y evitar los abusos¹²⁴.

El nuevo Código nos ha hablado ya más claramente de este tipo de matrimonio. Debemos tener presente que el matrimonio en secreto se encuentra en el ordenamiento jurídico tanto en el ámbito canónico como en el civil. En sí, como ya hemos visto, este término es una práctica donde se mantiene reservada u oculta la celebración del matrimonio de la forma ordinaria que conocemos, sin la preparación e inscripción (o más bien en secreto). En este matrimonio no se altera la forma jurídica ni litúrgica. Ciertamente, puede resultar dificultoso aproximarse a esta forma de la celebración sin las naturales reservas que provoca la simple pronunciación de su nombre: “*Matrimonio en secreto*”, como afirma Javier Ferrer Ortiz que, “*la mayoría de las personas, incluidos los juristas, no lo predicamos de una unión matrimonial de personas a las que conozcamos o tratamos. Y, sin embargo, su figura no resulta tan extraña a la mente del hombre de la calle, aunque sí a la realidad que*

¹²⁴ Cf. ŻUROWSKI, M. A., *Kanoniczne prawo małżeńskie...*, cit. p. 367.

vive”¹²⁵. No sé debe dejar de lado que el *matrimonio secreto* está presente en el ordenamiento jurídico, formando parte del sistema.

Antes de comenzar a desarrollar este trabajo en sí, es necesario explicar brevemente qué es un matrimonio y cuáles son las formas de celebrarlo.

1. NOCIÓN GENERAL DEL SIGNIFICADO DE MATRIMONIO DEL CIC 83

El matrimonio es un negocio que tiende a la complementariedad de ambas partes en el que se entrega todo el ser personal¹²⁶, porque Dios ha previsto en orden al matrimonio la diversidad sexual en el que las realidades de lo femenino y masculino se complementan en orden al amor de los cónyuges y a la procreación de los hijos¹²⁷, por ello, “*es una institución en la que convergen multitud de intereses económicos, políticos, religiosos, afectivos, filosóficos*”¹²⁸, es una creación divina, es decir, un proyecto divino sobre el hombre. Cuando decimos que es una institución natural o social, “*la unión indisoluble de un hombre y una mujer para formar un hogar, una familia*”¹²⁹; nos referimos a que existe por exigencia de la misma condición sexuada y social del ser humano porque el matrimonio está fundado en la misma naturaleza del hombre: “*El matrimonio responde a una estructura y a un dinamismo naturales, inherentes a la persona humana*”¹³⁰. Podemos afirmar que, el matrimonio forma parte de la dignidad de la persona, porque tiene esa capacidad de comprometer toda su

¹²⁵ Cf. FERRER ORTIZ, J., «Celebración del Matrimonio en secreto e inscripción en el registro civil», en *Ius Canonicum* 73, (1997) pp. 151-152. Estos contenidos fueron objeto de una ponencia pronunciada en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra el día 18 de septiembre de 1996, dentro del XX Curso de Actualización en Derecho Canónico sobre “Forma jurídica y matrimonio canónico”.

¹²⁶ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *Los cánones 1057, 1095-1100 y 1102-1103 del consentimiento matrimonial, Apuntes “Ad usum scholarium”*, Murcia 2015, p. 115.

¹²⁷ Cf. TORRES-DULCE, M. Á., *Cánones y leyes de la Iglesia. Nociones de Derecho Canónico*, Madrid 2017, p. 432.

¹²⁸ Cf. MOLINA MELIÁ, A. – OLMOS ORTEGA, M. E., *Derecho Matrimonial Canónico: sustantivo y procesal*, Madrid 1992, p. 35.

¹²⁹ Cf. TORRES-DULCE, M. Á., *Cánones y leyes de la Iglesia. Nociones de Derecho Canónico*, Madrid 2017, p. 429.

¹³⁰ Cf. HERVADA, J., *El matrimonio canónico. Teoría general*, Pamplona 1974, p. 15.

existencia, toda su vida en un acto de entrega libre¹³¹. La regulación jurídica del matrimonio ha variado a largo de la historia, porque se ha dado en todas las culturas y civilizaciones del mundo. El matrimonio ha sido considerado como algo sagrado a lo largo de la historia y en todas las diferentes civilizaciones y culturas. Esto caracteriza al mundo del cristianismo que reconoce el carácter sagrado del matrimonio.

Desde los inicios de la Iglesia, los miembros que la conformaban daban a conocer en la expresión “casarse en el Señor” el carácter religioso del matrimonio. San Pablo, en su carta a los Efesios, nos dice que: “*el hombre dejará a su padre y a su madre y se adherirá a su mujer y los dos serán una sola carne*”. Para los cristianos, el matrimonio fue elevado por Cristo a la dignidad de sacramento. “*Al considerarlo sacramento – al igual que el bautismo, la Eucaristía o la penitencia – para los católicos resulta una realidad eclesial esencial*”¹³². De esta manera se explica el interés de defender el matrimonio por parte de la Iglesia Católica en aquellos estados que intentan secularizar el matrimonio sometiéndolo solamente a la ley civil.

En resumen: la institución natural del matrimonio en sus elementos esenciales, por voluntad de Cristo asume el signo natural del matrimonio y lo eleva a la dignidad sacramental de la nueva Ley, es decir, constituye el matrimonio en sacramento¹³³. La manifestación externa es un requisito formal que acompaña al sacramento, pero no es la sacramentalidad lo que produce el matrimonio, es el consentimiento como acto interno de la voluntad de las partes que coinciden¹³⁴. Por tanto, el sacramento es el mismo matrimonio entre bautizados.

En el libro IV del Código de Derecho Canónico se recogen los cánones del derecho matrimonial canónico, dedicado a la «*La función de Santificar de la Iglesia*» y se regula en los cánones 1055 al 1165. Podemos definirlo diciendo que es “*El conjunto de normas*

¹³¹ Cf. TORRES-DULCE, M. Á., *Cánones y leyes de la Iglesia. Nociones de Derecho Canónico*, Madrid 2017, p. 432.

¹³² Cf. MOLINA MELIÁ, A. – OLMOS ORTEGA, M. E., *Derecho Matrimonial Canónico: sustantivo y procesal*, Madrid 1992, p. 47.

¹³³ Cf. CIC c. 1055.

¹³⁴ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *sub. c. 1057*, en *C. Val.*, p. 472.

*jurídicas promulgadas, directa o indirectamente, por la autoridad divina o eclesiástica competente, para regular el matrimonio (institución natural y sacramental) de los cristianos católicos de rito latino*¹³⁵. El canon 1057 § 2 afirma que “*El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio*”.

El matrimonio es una alianza como la describe el canon 1055¹³⁶ del CIC, es un término usado con particularidad por el Concilio Vaticano II, sobre todo, por la constitución “*Gaudium et Spes*” n. 48¹³⁷; en sí es una realidad natural, pero elevado, por Cristo a la dignidad de sacramento (c.1055)¹³⁸. Se prefiere al contrato para describir el matrimonio, aunque en el §2 se remarque la inseparabilidad del matrimonio sacramento.

Nos damos cuenta en la actualidad que, desde hace tiempo, algunos teólogos niegan la unidad del contrato matrimonial y la sacramentalidad aludiendo a la fe personal de los contrayentes. Según ellos, hay que distinguir entre el matrimonio como contrato natural y lo que sería para los que no creen, aunque hayan sido bautizados, y el matrimonio como sacramento para los verdaderos creyentes¹³⁹.

La sacramentalidad del matrimonio es uno de los problemas teóricos y prácticos más difíciles. No es de extrañar que haya habido y siga habiendo discusiones y polémicas en torno a esta cuestión. Éstas se acentúan especialmente cuando se intenta aplicar la definición clásica del catecismo de un sacramento, definiéndolo como “*el signo externo de la gracia invisible instituida por Cristo*”. Cada uno de los tres elementos que componen la estructura

¹³⁵ Cf. MOLINA MELIÁ, A. – OLMOS ORTEGA, M. E., *Derecho Matrimonial Canónico: sustantivo y procesal*, Madrid 1992, p. 36.

¹³⁶ CIC c. 1055: “§1. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

§2. Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento”.

¹³⁷ GS 48: “Al cumplir su misión conyugal y familiar (los esposos cristianos), imbuidos del espíritu de Cristo, que satura toda su vida de fe, esperanza y caridad, lleguen cada vez más a su propia perfección y a una mutua santificación, y, por tanto, conjuntamente, a la glorificación de Dios”.

¹³⁸ El Concilio Vaticano II (sobre Const. *Lumen gentium*, n. 41 y la Const. *Gaudium et Spes*, nn. 47 y 52) ha insistido en que el matrimonio cristiano constituye un camino de santidad.

¹³⁹ Cf. MUÑOZ GARCIA, J.F., *El Matrimonio, misterio y signo. Siglos XVII-XVIII*, Pamplona 1982, pp. 522 y 526.

de un sacramento no está claro en relación con el matrimonio. De hecho, no encontramos en el Nuevo Testamento ninguna palabra de Cristo que podrían considerarse palabras explícitas para el establecimiento de un sacramento, ni ningún rito especial para la celebración del matrimonio. Una serie de ambigüedades rodean la cuestión de cuál es el signo externo del sacramento y qué gracia significa y provoca. La cosa se complica aún más cuando se intenta aplicar al matrimonio otras distinciones de la sacramentología tradicional, buscando la llamada materia y forma de este sacramento¹⁴⁰.

Estas ideas, sus consecuencias prácticas y la profunda transformación social de los dos últimos siglos, son la causa de la progresiva secularización de la realidad matrimonial. Al negar toda dimensión espiritual al matrimonio como don sagrado instituido por Dios, y podemos observar una erosión cada vez más profunda de la vida matrimonial y familiar. Por ello, es importante y necesario recuperar la visión original del matrimonio; ese matrimonio que entre bautizados es siempre un sacramento.

Necesitamos también saber que existen distintas formas de celebrar el matrimonio¹⁴¹. La forma jurídico-canónica viene a ser el conjunto de solemnidades exigidas por la normativa jurídica, expuesta por el derecho canónico para la celebración válida del matrimonio canónico, de modo que la ausencia o el defecto de dichas solemnidades provocarían, por mandato de la ley positiva, la nulidad del matrimonio así celebrado. No debe confundirse la forma canónica con la forma esencial del matrimonio en cuanto sacramento consistente en el intercambio mutuo del consentimiento por los contrayentes, ni tampoco con la forma litúrgica o conjunto de rituales y ceremonias litúrgicas observadas en la celebración del matrimonio ante el ministro y testigo cualificado de la Iglesia¹⁴².

Desde el s. XVI, con la promulgación del decreto “*Tametsi*”, la Iglesia introdujo el cumplimiento de la forma canónica como requisito sustancial para la validez del matrimonio. Por ende, el ordenamiento canónico latino ha mantenido constantemente la exigencia de la

¹⁴⁰ Cf. STAWNIAK, H., «Ku jedności doktrynalnej sakramentalności małżeństwa», en *PK* 33 (1990) p. 127.

¹⁴¹ Cf. TORRES-DULCE, M. Á., *Cánones y leyes de la Iglesia...*, cit. p. 492.

¹⁴² Sobre la relación entre forma litúrgica y forma canónica (cf. LÁZARO, C., *La bendición nupcial y la forma del matrimonio canónico*, Madrid 1972); PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad ...*, cit. p. 364.

observancia de unas determinadas formalidades para que el consentimiento de los cónyuges – único requisito naturalmente indispensable para la existencia del matrimonio – tenga eficacia jurídica¹⁴³.

Por lo tanto, la primera forma canónica es la forma ordinaria¹⁴⁴ que encontramos en el canon 1108¹⁴⁵, en el que el párroco o el Ordinario del lugar o un sacerdote o diácono delegado por uno u otro, con dos testigos, solicita y recibe de los contrayentes la manifestación externa del consentimiento matrimonial en nombre de la Iglesia. Entonces el sujeto obligado¹⁴⁶ es el párroco del lugar de la celebración o su sustituto. Estos, incluso en el caso de aquellos que no asistieron personalmente a la celebración, se encuentran obligados a inscribirlo en el libro o registro de matrimonios, colocando los datos: nombre y apellidos de los esposos, asistentes al matrimonio, los testigos, lugar y fecha. Haciendo todo de acuerdo con las normas que hubiera dado la Conferencia Episcopal Española, escribiéndose en nota marginal en el libro de bautizos¹⁴⁷ y si el matrimonio se celebrara en parroquia distinta a la que fueron bautizados los cónyuges, el párroco del lugar donde se celebró el matrimonio debe informar cuanto antes al párroco del lugar del bautismo una nota en la que se indique que el matrimonio ha sido celebrado y que se incluya en las actas matrimoniales¹⁴⁸.

Otra forma de celebrar el matrimonio es la forma extraordinaria¹⁴⁹. El sacerdote o el diácono son los *sujetos obligados* si éstos hubieran asistido, y, en segundo lugar, los testigos

¹⁴³ Cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad ...*, cit. p. 364.

¹⁴⁴ Cf. VITALI, E. – BERLINGÒ, S., *Il matrimonio canonico*, Milano 2003², pp. 118-121.

¹⁴⁵ CIC c. 1108: “§1. Solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos, de acuerdo con las reglas establecidas en los cánones que siguen, y quedando a salvo las excepciones de que se trata en los cc. 144, 1112 § 1, 1116 y 1127 §§ 1 y 2.

§2. Se entiende que asiste al matrimonio sólo aquel que, estando presente, pide la manifestación del consentimiento de los contrayentes y la recibe en nombre de la Iglesia”.

¹⁴⁶ Cf. JEMOLO, A. C., *Il matrimonio nel diritto canonico. Dal Concilio di Trento al Codice del 1917*, Bologna 1993, pp. 376-380.

¹⁴⁷ CIC c. 1122 §1: “El matrimonio ha de anotarse también en los registros de bautismos en los que está inscrito el bautismo de los cónyuges”.

¹⁴⁸ CIC c. 1122 §2: “Si un cónyuge no ha contraído matrimonio en la parroquia en la que fue bautizado, el párroco del lugar en el que se celebró debe enviar cuanto antes notificación del matrimonio contraído al párroco del lugar donde se administró el bautismo”.

¹⁴⁹ Cf. VITALI, E. – BERLINGÒ, S., *Il matrimonio canonico*, Milano 2003², pp. 123-124.

que asistieron son quienes tienen la obligación de informar la celebración del matrimonio al párroco o al Ordinario del lugar. También tienen la obligación los contrayentes como indica el canon 1116¹⁵⁰ en el caso que ninguno de los antes mencionado lo hiciera.

Por otro lado, existe la forma ante asistente laico que presenta el canon 1112¹⁵¹. En resumen, nos muestra la posibilidad de que el Obispo diocesano pueda conceder la facultad a un laico para que asista la celebración matrimonial, obtenido previo voto favorable de la Conferencia Episcopal¹⁵² y la licencia de la Santa Sede. Se usa en los lugares donde no hay sacerdotes ni diáconos. Esta forma de contraer el matrimonio no es algo inexistente, porque se puede dar y en muchos países se realiza, sobre todo como ya se mencionó anteriormente por la falta de ministros ordenados y podrá darse en los países de misión, así como, también, en los países del viejo continente por la realidad que en la actualidad estamos contemplando¹⁵³. Por ello, frente a esta realidad “*no debemos olvidar tampoco la imposibilidad moral de los ministros sagrados que impida la asistencia al matrimonio, o lo tengan que hacer con grave dificultad*”¹⁵⁴, afirma Juan Damián Gandía. Además, nos indica que la razón de esta exigencia por parte del Obispo Diocesano y luego por la Conferencia Episcopal, como nos exhorta la Instrucción interdicasterial “*Ecclesiae de misterio*”¹⁵⁵ que,

¹⁵⁰ CIC c. 1116: “§1. Si no hay alguien que sea competente conforme al derecho para asistir al matrimonio, o no se puede acudir a él sin grave dificultad, quienes pretenden contraer verdadero matrimonio pueden hacerlo válida y lícitamente estando presentes sólo los testigos:

- 1º en peligro de muerte;
- 2º fuera de peligro de muerte, con tal de que se prevea prudentemente que esa situación va a prolongarse durante un mes.

§2. En ambos casos, si hay otro sacerdote o diácono que pueda estar presente, ha de ser llamado y debe presenciar el matrimonio juntamente con los testigos, sin perjuicio de la validez del matrimonio sólo ante testigos”.

¹⁵¹ CIC c.1112: “§1. Donde no haya sacerdotes ni diáconos, el Obispo diocesano, previo voto favorable de la Conferencia Episcopal y obtenida licencia de la Santa Sede, puede delegar a laicos para que asistan a los matrimonios.

§2. Se debe elegir un laico idóneo, capaz de instruir a los contrayentes y apto para celebrar debidamente la liturgia matrimonial”.

¹⁵² Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *sub.* c. 1112, en *C. Val.*, p. 505.

¹⁵³ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *La celebración del matrimonio ante asistente laico. Estudio Canónico-Litúrgico*, Murcia 2008, pp. 50-66.

¹⁵⁴ IBIDEM, p. 52.

¹⁵⁵ EM. p. 873 §1: “*Facultas delegandi Christifideles non ordinatos ut matrimoniis assistant potest necessaria esse in adiunctis vere singularibus ob gravem penuriam sacrorum ministrorum*” [“La facultad de delegar en los fieles cristianos no ordenados que asistan a los matrimonios puede ser necesaria en los casos adjuntos, verdaderamente especiales, por la grave falta de ministros consagrados” (traducción propia)].

“el párroco, o los ministros delegados por él, son los primeros que deben solicitar y recibir el consentimiento de sus fieles, porque la delegación a los laicos tiene carácter excepcional”¹⁵⁶.

También tenemos los matrimonios contraídos con dispensa la forma canónica (matrimonios mixtos)¹⁵⁷. Aquí el sujeto obligado es el Ordinario del lugar que concede la dispensa, cuidando de que se inscriba el matrimonio en la Curia, así como también en la parroquia de la parte católica, en el lugar donde se hizo el expediente. En esta forma de contraer el matrimonio, quien tiene la obligación de comunicar cuanto antes al párroco y al Ordinario local del lugar de la celebración de su matrimonio y la forma pública que se empleó es el cónyuge católico.

Todas estas doctrinas ya conocidas, nos ayudan a ubicarnos en lo que constituye el centro de nuestro trabajo: *el matrimonio secreto*. Como ya sabemos, en este matrimonio no se altera la forma jurídica ni litúrgica. Este modo de contraer matrimonio facilita aquellos que no pueden celebrarse normalmente sin que se provoque algún peligro o mal y que no sea aplicable la forma extraordinaria (que no excluye la inscripción). En resumen, sí es un modo peculiar de celebrar el matrimonio con la forma canónica ordinaria¹⁵⁸, con lo que se

¹⁵⁶ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *La celebración del matrimonio ante asistente laico. Estudio Canónico-Litúrgico*, Murcia 2008, pp. 52-53.

¹⁵⁷ CIC c. 1127: “§1. En cuanto a la forma que debe emplearse en el matrimonio mixto, se han de observar las prescripciones del c. 1108; pero si contrae matrimonio una parte católica con otra no católica de rito oriental, la forma canónica se requiere únicamente para la licitud; pero se requiere para la validez la intervención de un ministro sagrado, observadas las demás prescripciones del derecho.

§2. Si hay graves dificultades para observar la forma canónica, el Ordinario del lugar de la parte católica tiene derecho a dispensar de ella en cada caso, pero consultando al Ordinario del lugar en que se celebra el matrimonio y permaneciendo para la validez la exigencia de alguna forma pública de celebración; compete a la Conferencia Episcopal establecer normas para que dicha dispensa se conceda con unidad de criterio.

§3. Se prohíbe que, antes o después de la celebración canónica a tenor del § 1, haya otra celebración religiosa del mismo matrimonio para prestar o renovar el consentimiento matrimonial; asimismo, no debe hacerse una ceremonia religiosa en la cual, juntos el asistente católico y el ministro no católico y realizando cada uno de ellos su propio rito, pidan el consentimiento de los contrayentes”.

¹⁵⁸ CIC c. 1108: “§1. Solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos, de acuerdo con las reglas establecidas en los cánones que siguen, y quedando a salvo las excepciones de que se trata en los cc. 144, 1112 § 1, 1116 y 1127 § 1 y 2.

§2. Se entiende que asiste al matrimonio sólo aquel que, estando presente, pide la manifestación del consentimiento de los contrayentes y la recibe en nombre de la Iglesia”.

garantiza la publicidad necesaria al matrimonio, pero no se hace notorio dicho matrimonio, es decir, con una publicidad extrínseca.

Mucho podríamos hablar del matrimonio: su noción, la evolución histórica, los aspectos constitutivos, la naturaleza jurídica del matrimonio, la preparación y formalidades, la habilidad de las partes (la naturaleza jurídica de los impedimentos), los impedimentos, el consentimiento matrimonial, la forma jurídica del matrimonio y sus efectos, etc.

Frente a esta nueva realidad, el Concilio Vaticano II y unos años más tarde con la publicación del nuevo Código de Derecho Canónico, la Iglesia, entra en la realidad de los nuevos tiempos como una nueva luz para entender este gran misterio inagotable que es Cristo y tener cada vez mejor comprensión de matrimonio como don y sacramento.

Por ello, este trabajo de investigación realizado nos muestra la importancia del matrimonio en la vida del hombre, por ser instituido y elevado por el Señor como sacramento y con todo lo visto anteriormente, hemos querido fundamentar este estudio, siendo esta la base de nuestra investigación: – “*el matrimonio secreto*”.

Como el Concilio Vaticano II tenía un carácter pastoral, dedicó mucho espacio precisamente al matrimonio. Los Padres Conciliares propusieron que:

“Sobór kładzie nacisk na wspólnotę powstałą przez zawiązanie węzła między małżonkami, zwanego przymierzem oraz na godność osobową małżonków. Mówi o głębokiej wspólnocie życia i miłości. A zatem, małżeństwo jako związek trwały daje nie tylko uprawnienie do wzajemnego pożycia fizycznego, zdolnego do zrodzenia potomstwa, ale także rodzi wzajemne uprawnienie do wspólnoty życia *ius ad communionem*. Bardziej pastoralne podejście do zagadnienia jest zarazem w większym stopniu personalistyczne, a także rozszerza i w pełni naświetla rzeczywistość zaistniała przez zawarcie małżeństwa”¹⁵⁹.

La realización de tareas comunitarias, cuya orientación, por así decirlo, por su propia naturaleza tiene como objetivo dar vida a la descendencia, consiste en el cumplimiento del

¹⁵⁹ Cf. ŻUROWSKI, M. A., *Kanoniczne prawo małżeńskie ...*, cit. p. 42 [“el Concilio hace énfasis en la comunidad creada por el nudo entre los cónyuges, conocida como alianza, y en la dignidad personal de los cónyuges. Habla de una profunda comunión de vida y amor. Así, el matrimonio como unión permanente no sólo da derecho a una relación física mutua capaz de engendrar la prole, sino que también da lugar a un derecho mutuo a una comunidad de vida *ius ad communionem*. Un enfoque más pastoral es, al mismo tiempo, más personalista y amplía e ilumina plenamente la realidad que conlleva el matrimonio” (traducción propia)].

conjunto de facultades y deberes inherentes al matrimonio, denominado sintéticamente *consortium vitae*, como comunidad de vida consistente en la mutua entrega y complementariedad entre ambas partes y la cooperación en el cumplimiento de los ulteriores deberes resultantes.

2. NOCIÓN GENERAL DEL SIGNIFICADO DE MATRIMONIO EN SECRETO

El matrimonio celebrado en secreto se rige por los cánones 1130 al 1133¹⁶⁰ del actual Código de Derecho Canónico de 1983 que, en general se asemejan bastante a los cc. 1104-1107 del Código Pio-Benedictino de 1917.

Esta figura del matrimonio en secreto se considera en la historia de la Iglesia primitiva, confundiéndose con el matrimonio clandestino de las algunas hipótesis, en el que este se daba sin la presencia del párroco ni de los testigos, como nos indica De Bernardis¹⁶¹, que dio mayor importancia a esta figura del matrimonio de conciencia, contemplada en el IV Concilio de Letrán, que fue convocado por el Papa Inocencio III en el año 1215, en el que se decidió que todo matrimonio debía ser precedido de proclamas matrimoniales. Esta disposición fue recordada por los Padres Conciliares casi 350 años después del Concilio Tridentino, convocado por el Papa Paulo III el año 1545 y concluyendo en 1563. El Papa Benedicto XIV se dio cuenta de que puede haber circunstancias que obligaran a contraer el matrimonio en secreto. Así pues, las conclusiones de estos concilios que marcaron la

¹⁶⁰ La transcripción en nota ayuda en la realización del análisis comparativo de los textos jurídicos usados en la investigación. Aquí se recoge los del CIC 83:

c. 1130: “Por causa grave y urgente, el Ordinario del lugar puede permitir que el matrimonio se celebre en secreto”.

c. 1131: “El permiso para celebrar el matrimonio en secreto:

1º que se lleven a cabo en secreto las investigaciones que han de hacerse antes del matrimonio;

2º que el Ordinario del lugar, el asistente, los testigos y los cónyuges guarden secreto del matrimonio celebrado”.

c. 1332: “Cesa para el Ordinario del lugar la obligación de guardar secreto, de la que se trata en el c. 1131, 2, si por la observancia del secreto hay peligro inminente de escándalo grave o de grave injuria a la santidad del matrimonio, y así debe advertirlo a las partes antes de la celebración del matrimonio”.

c. 1133: “El matrimonio celebrado en secreto se anotará sólo en un registro especial, que se ha de guardar en el archivo secreto de la Curia”.

¹⁶¹ Cf. DE BERNARDIS, L. M., *Il matrimonio di coscienza*, Padova 1935.

evolución de la Iglesia en la edad moderna fueron materia de inspiración en la redacción de la Encíclica “*Satis Vobis*” promulgada el 17 de noviembre de 1741¹⁶², por el mismo Papa anteriormente mencionado, con la denominación de *matrimonio de conciencia*.

Este Pontífice, eminente jurista, Doctor en Derecho Canónico y Civil, Rector de la Universidad *La Sapienza* de Roma, acometió diversas reformas en el ámbito del proceso de nulidad matrimonial. Las más importantes fueron la aprobación de las normas reguladoras del tribunal de la Rota Romana, la introducción de la *dúplex conformis*, como medida tendente a incrementar la seguridad jurídica y la aproximación a la verdad sobre el matrimonio.

De ahí se da que el Sumo Pontífice Benedicto XIV, señala en esta Encíclica las cautelas que han de ser observadas todas con total prudencia para permitir este matrimonio. En ella, hizo que la concesión del permiso por parte del Ordinario del lugar para la dicha celebración de matrimonios con las siguientes condiciones:

- 1) la pureza de la moral de las partes;
- 2) la obtención previa de la dispensa de los impedimentos matrimoniales (si los hay);
- 3) que el hecho del matrimonio y el nacimiento de la prole se registren en un libro especial (secreto).

En ese documento pontificio se esbozaron las características esenciales de un instituto que permanece hasta nuestros días -después de más de dos siglos y medio- con muy pocos cambios, ninguno de los cuales de importancia sustancial.

¹⁶² SV 1-2: “Nos no dudamos, Venerables Hermanos, de que sabéis perfectamente que nuestra santa Madre la Iglesia ha velado siempre cuidadosamente para que el sacramento del matrimonio, calificado de “grande” por el Apóstol, fuera celebrado por los fieles de manera pública y abierta, y para que esta regla todos la observaran más cuidadosamente en el futuro que en el pasado, el santo Concilio de Trento -siguiendo en este punto al Concilio de Letrán reunido en tiempo de Inocencia III- ordenó que, en adelante, antes de contraerse un matrimonio, tenía que ser anunciado públicamente por el párroco propio de los contrayentes, en tres días de fiesta consecutivos, en la iglesia, durante la celebración de la Misa; y que, luego, si no aparecía ningún impedimento legítimo, ese matrimonio había de celebrarse ante la Iglesia, en presencia del párroco, o de otro sacerdote provisto de la autorización del párroco o del Ordinario, y en presencia también de dos o tres testigos. Y el mismo santo Sínodo prescribió que los párrocos guardaran un libro en el que consignasen los nombres de los que habían contraído matrimonio y de los testigos, así como también el día y lugar del matrimonio”.

Estamos, pues, ante un instituto real dotado de normas jurídicas precisas que permiten respetar la forma canónica, garantizando al mismo tiempo, la condición de secreto.

2.1. Denominación y concepto

En el matrimonio en secreto se omiten las proclamas como también la publicidad externa, quedando así ignorada la realización pública del matrimonio. Esta es un tipo especial de celebración que se da dentro de la forma canónica ordinaria: el secreto sólo excluye la publicidad de hecho, del conocimiento a la comunidad, conservada la publicidad esencial del sacramento, y realizar las formalidades de la publicidad registral¹⁶³.

El Código Pio-Benedictino de 1917, en el canon 1104, lo denominaba “*matrimonio de conciencia*” y, para ajustarse a la realidad de este matrimonio, se realizó el cambio de designación¹⁶⁴ al de “*matrimonio en secreto*”. Este tipo de matrimonio se prohibió por los posibles peligros que emanaban de su celebración, por ejemplo: el peligro de poligamia, el engaño, la ocasión de escándalo, la persecución, etc.¹⁶⁵; pero, aun así, con estos peligros antes mencionados no se suprimió, ya que existen ciertas circunstancias en que la celebración es la solución más pertinente para el bien de las almas en este tipo de matrimonio, es decir, contraer matrimonio en secreto por el *bonum animarum* y la prudencia pastoral¹⁶⁶.

2.1.1. Del matrimonio de conciencia al matrimonio en secreto

Como se ha mencionado anteriormente, el Código Pio-Benedictino de 1917 lo denominaba “*matrimonio de conciencia*”, mientras que el actual Código de 1983 utiliza la

¹⁶³ Cf. AZNAR GIL, F. R., *El nuevo derecho matrimonial canónico*, Salamanca 1985², pp. 419-420.

¹⁶⁴ Cf. *Comm.*, 10 (1978) p. 101.

¹⁶⁵ Cf. BENEDICTUS PP. XIV, «Ep. Enc., “*Satis Vobis*”, 17.11.1741», en *Codicis Iuris Canonici Fontes* 1, ed. GASPARRI, P., Roma 1947, pp. 701-705.

¹⁶⁶ PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Madrid 2018², p. 375: “Aparte del peligro de escándalo, la Iglesia busca siempre, como norma general, el respeto a la ley civil y la adecuación entre ambos ordenamientos, de modo que el matrimonio canónico se corresponda con un matrimonio público y socialmente reconocido como tal (c. 1071, § 1, 2º), por lo que la autorización de este tipo de matrimonios exige siempre causa grave y tiene un carácter claramente excepcional”.

expresión celebración del “*matrimonio en secreto*”. Por ello, Lorenzo Miguélez comentando los cánones 1104 – 1107 del CIC 17, distingue ambas expresiones:

*“Todo matrimonio de conciencia es matrimonio secreto; pero no todo matrimonio secreto es matrimonio de conciencia. Puede haberse celebrado en secreto el matrimonio e incluso pueden haberse obligado a guardar secreto, en virtud de pacto especial, todos aquellos que han intervenido en su celebración. Mas ese matrimonio no podrá calificarse de “matrimonio de conciencia”, porque la característica que distingue a este del matrimonio simplemente secreto consiste en que la obligación de guardar secreto antes de su celebración omitiendo las proclamas, al celebrarlo y después de celebrarlo es una obligación que está impuesta y regulada por la ley positiva de la Iglesia”*¹⁶⁷.

El matrimonio clandestino no puede considerarse como matrimonio de conciencia o secreto como lo regula el actual Código de Derecho Canónico, se trata de definiciones totalmente distintas.

Musselli afirma que ambas expresiones:

*“No siempre coinciden una con la otra, pues el matrimonio de conciencia es una de las formas que puede adoptar el matrimonio secreto. En otras palabras, el secreto es típico de todos los matrimonios de conciencia mientras que no todo matrimonio secreto es un matrimonio de conciencia, si por tal se entiende el matrimonio celebrado para tranquilizar la conciencia de dos sujetos que externamente no pueden o no quieren por causa grave aparecer como marido y mujer”*¹⁶⁸.

No obstante, conviene señalar que el mismo Gasparri empleaba de igual manera las dos denominaciones¹⁶⁹. De Bernardis añade el “matrimonio oculto” como un tercer término para el matrimonio de conciencia y el matrimonio secreto, considerando los tres como semejantes¹⁷⁰. Ambos Códigos contienen títulos diferentes, pero regulación jurídica semejante. El matrimonio de conciencia del que nos hablaba el Código 17, hoy según el Código actual se habla del matrimonio celebrado en secreto.

La Encíclica “*Satis Vobis*” muestra preferencia por la expresión “*matrimonio celebrado en secreto*”, lamentando las consecuencias nefastas que producen estos llamados

¹⁶⁷ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., «Del matrimonio de conciencia», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico...*, cit. pp. 671-672.

¹⁶⁸ Cf. MUSSELLI, L., *Manuale di diritto canonico e matrimoniale*, Bologna 1995, pp. 224-225.

¹⁶⁹ Cf. GASPARRI, P., *Tractatus canonicus de matrimonio* 2, Roma 1932, pp. 161-162.

¹⁷⁰ Cf. DE BERNARDIS, L. M., *Il matrimonio di coscienza*, cit. pp. 5-6.

*todavía matrimonios de conciencia o en secreto*¹⁷¹, porque se apartan de la dignidad sacramental como también de las leyes eclesiásticas que rigen el sacramento del matrimonio.

El Papa San Juan XXIII el 25 de enero de 1959, anunció la reforma del Código de Derecho Canónico, siguiendo las orientaciones y la doctrina del Concilio Vaticano II que fueron fuente de inspiración en el Código actual. Durante el proceso de elaboración del nuevo Código, se introdujo el término “*De matrimonio secreto celebrando*”, argumentando que tanto su celebración como su existencia son secretas, y que el matrimonio celebrado existe tanto para el fuero interno como para el fuero externo¹⁷²; y así, este matrimonio secreto no es oculto, sino público en sentido canónico; es decir, que puede probarse en el fuero externo.

El matrimonio secreto¹⁷³ es una celebración pública, en la que está presente el párroco que asiste el matrimonio junto con los testigos, y queda anotado en el archivo secreto de la Curia¹⁷⁴; por tanto, no debe confundirse con el matrimonio oculto. El Código de los Cánones de las Iglesias Orientales de 1990, en el canon 840 § 3, afirma que: “*El matrimonio celebrado en secreto se anotará sólo en el libro especial que se guardará en el archivo secreto de la curia eparquial, a no ser que lo impida una causa gravísima*”; este canon nos da la posibilidad de que se celebre el matrimonio en secreto, es decir, en el fuero interno, sin dejar constancia del matrimonio celebrado en ningún archivo o ningún sitio.

¹⁷¹ Cf. SV p. 701.

¹⁷² Cf. *Comm.*, 10 (1978), pp. 74 - 75.

¹⁷³ *Comm.*, 5 (1973), p. 74: “Como decimos la Iglesia ha sido siempre contraria a este tipo de matrimonios por los graves peligros e inconvenientes que se puede derivar de ellos: sin embargo, considera que debe mantener todavía la posibilidad de su celebración para solucionar situaciones especiales que, de otra forma, permanecerían insolubles con grave daño para las personas”.

¹⁷⁴ El c. 489 CIC (c. 259 CCEO) tiene que haber un archivo secreto en la curia diocesana o, al menos, si no existe un local separado, que en el archivo general se disponga de un armario o caja cerrados con llave e inamovibles, es decir, firmemente anclados al pavimento o a la pared y que, por tanto, no puedan moverse de sitio. Se han de conservar *cautissime* los documentos que deben custodiarse *in secreto*, que, además, no deben sacarse de allí (cc. 490 § 3 CIC y 260 § 3 CCEO) y son:

- dispensa de impedimentos matrimoniales ocultos (c. 1082),
- anotación del matrimonio celebrado en secreto (c. 1113),
- documentos sobre remedios penales (c. 1339 § 3),
- actas de investigación previa del proceso penal (c. 1719).

Estos documentos son los *reservados ex natura vel ex iuris praescripto* y los que “*la ley misma, el obispo y el sentido común consideran que deben sustraerse a la indiscreción y a la publicidad*”.

Los asistentes a la celebración del matrimonio secreto también tienen la obligación de guardar secreto, como lo afirma Bernáñez Cantón:

“Otro punto importante es que reviste singular interés a la hora de establecer el concepto de matrimonio secreto y es habitual afirmar que se trata de un matrimonio celebrado en forma ordinaria (en presencia del testigo cualificado competente y de dos testigos comunes), sin publicidad ambiental o sociológica (de hecho), pero que conserva la publicidad esencial o sustancial (de derecho), si bien restringida por la obligación de todos los asistentes de guardar secreto”¹⁷⁵.

El canon 1098 del CIC 1917, nos presenta la forma extraordinaria de la celebración del matrimonio en secreto, en los casos de peligro de muerte o incomodidad grave¹⁷⁶, y con la obligación de informar al Ordinario.

De Salazar define el matrimonio de conciencia como:

“El matrimonio canónico en forma ordinaria o extraordinaria, pero secreto y sin la inscripción formal. (...) De ahí que se distinga del matrimonio clandestino, ya que el de conciencia se ha de celebrar en forma canónica. Se celebrará en forma ordinaria, generalmente, aunque permite la posibilidad de celebrarlo en forma extraordinaria”¹⁷⁷.

El matrimonio en secreto se sitúa en la órbita de la forma canónica ordinaria. Y, sin embargo, en el momento en que se trata de profundizar algo más, resulta que también puede llegar a afectar a la forma jurídica sustancial. Así, por ejemplo, Bernáñez¹⁷⁸ señala la posibilidad de que el matrimonio de los ordenados secularizados se celebre sólo ante el testigo cualificado, con dispensa de la forma y, si fuera necesario, en presencia de dos testigos comunes¹⁷⁹ y citando las normas sobre tramitación de las dispensas del celibato

¹⁷⁵ Cf. BERNÁNDEZ CANTÓN, A., *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, Madrid 1998⁹, p. 231; y LÓPEZ ALARCÓN, M. – NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordato*, Madrid 1994, p. 256.

¹⁷⁶ CIC 17 c. 1098: “Si no se puede tener o no se puede acudir, sin incomodidad grave, a ningún párroco u Ordinario o sacerdote delegado que asistan al matrimonio a tenor de los cánones 1095 y 1096:

1^o En peligro de muerte es válido y lícito el matrimonio celebrado ante testigos solamente; y también lo es fuera del peligro de muerte si prudentemente se prevé que aquel estado de cosas habrá de durar por un mes;

2^o En ambos casos, si hay otro sacerdote que pueda asistir, debe llamársele, y él debe, juntamente con los testigos, asistir al matrimonio, sin perjuicio de la validez de éste si se celebra solamente ante los testigos.”

¹⁷⁷ Cf. DE SALAZAR, J., *Preparación y celebración del matrimonio*, Derecho canónico 2, Pamplona 1974, p. 121.

¹⁷⁸ Cf. BERNÁNDEZ CANTÓN, A., *Curso de Derecho matrimonial canónico*, Madrid 1975³, pp. 318 - 319.

¹⁷⁹ Cf. SUPREMA CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Condiciones Servandae Sacerdoti Dispensato, 13.1.1971», en AAS 63 (1971) pp. 307-308.

sacerdotal, dictadas por la Congregación de la Fe, el 13 de enero de 1971¹⁸⁰. En otro plano, Miguélez¹⁸¹ y De Salazar entendieron factible la celebración en forma extraordinaria del entonces denominado matrimonio de conciencia.

Lo que rodea a la celebración de los primeros matrimonios es el “secreto” en el sentido más estricto que acompañará a esta forma del sacramento.

2.2. *Requisitos* (cf. c. 1130 CIC 83)

A través del análisis exegético del canon 1130 del CIC 83, concluimos que son dos los requisitos del matrimonio secreto: primero, la autorización del Ordinario del lugar de celebración y, el segundo, la existencia de una causa grave y urgente.

2.2.1. Autorización del Ordinario del lugar

La celebración lícita ha de ser autorizada por el Ordinario del lugar¹⁸². Aquí el Vicario general, sin mandato especial, no queda excluido del concepto de Ordinario del lugar para estos efectos como sucedía con el CIC de 1917.

También, cabe mencionar que, en peligro de muerte, se permite que la licencia pueda ser presunta; cuando se cree que no es posible acudir al Ordinario del lugar, en el caso que

¹⁸⁰ Su precedente inmediato son las Cartas Circulares y Normas para la tramitación de las causas de la sagrada Ordenación y sus obligaciones, de 2 de febrero de 1964, dictadas por la Congregación del Santo Oficio (cf. SUPREMA CONGREGATIO SANCTI OFFICII «Letterae circulares et normae ad causas parandas de sacra Ordinatione Eiusdemque Oneribus, 2.1.1962», en *Leges Ecclesiae* 3, ed. OCHOA, X., Roma 1972, n. 3162 col. 4463-4469). Como ha escrito Javier Otaduy comentando los cc. 273-293 en el Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, que con ellas “se pretendía, principalmente, resolver el problema de aquellos sacerdotes de avanzar la edad y cuya verdadera condición resultara conocida en su entorno, que desde mucho tiempo atrás vivieran en concubinato o hubieran atentado matrimonio civil. En sales casos se ofrecía la posibilidad de celebrar ante el Ordinario el entonces llamado matrimonio de conciencia. La misericordia de la Iglesia salía al encuentro de estos sacerdotes a la vez que se protegía y mantenía incólume la imagen del celibato eclesiástico” (cf. OTADUY, J., «De la pérdida del estado clerical», en *ComEx* 2/1, cit. p. 388).

¹⁸¹ En efecto, después de explicar que sólo el Ordinario del lugar juzga acerca de la suficiencia de la causa que permite la celebración del matrimonio sin proclamas y en secreto, y que dicha prescripción debe interpretarse en sentido estricto, añade: «Pero creemos no urge en peligro inminente de muerte ni cuando el matrimonio haya de celebrarse en la forma extraordinaria del canon 1098 [hoy, c. 1116] y sea difícil acudir al Ordinario; más, aun en estos casos, nos parece que, después de celebrado el matrimonio, ha de ponerse lo hecho en conocimiento del Ordinario y atenerse a lo que él disponga» (cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., «Del matrimonio de conciencia», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico...*, cit. p. 672).

¹⁸² Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial Canónico ...3*, cit. p. 67.

pueda hacerse por telégrafo o teléfono (c. 1079 § 4¹⁸³). El Ordinario de lugar deberá ser informado¹⁸⁴ una vez celebrado el matrimonio. Por tanto, en peligro de muerte, basta la declaración de los contrayentes de que ambos estén bautizados y libres de todo impedimento¹⁸⁵.

Por otro lado, cabe mencionar que, si el matrimonio se celebra válidamente en la forma canónica extraordinaria, regulada en el c. 1116, aparece como una forma subsidiaria de celebrar válidamente el matrimonio cuando resulta imposible – física o moralmente – cumplir los requisitos de la forma ordinaria, de tal modo que, en dichos supuestos, será válido el matrimonio celebrado únicamente ante dos testigos. El fundamento de esta posibilidad de la forma canónica extraordinaria se halla, en último extremo, en el derecho fundamental de todo fiel al matrimonio, que no puede verse impedido por la imposibilidad de cumplir unos requisitos (por ejemplo, presencia de un testigo cualificado) impuestos por una ley positiva como es la relativa a la forma¹⁸⁶, es decir, ciertas situaciones en que no se puede acceder a alguien con facultad para asistir al matrimonio, es la posibilidad de la celebración del matrimonio válido y lícitamente ante dos testigos. Por tanto, no existe nadie competente según el derecho para asistir al matrimonio (no tiene delegación alguna, ni autoridad en el lugar). Ahora bien, no se puede acudir a él sin grave dificultad: física, porque no se sabe dónde está y moral, si se sabe, pero cae en peligro, como por ejemplo es una persecución religiosa. Salvo en el peligro de muerte lo pueden hacer todos o la situación se prevea o prolonga por más de un mes, es tener así la certeza de que será, poseer un juicio prudente.

Podría hacerse en secreto y así los presentes (contrayentes y testigos) quedan obligados a ponerlo en conocimiento del Ordinario del lugar, lo antes posible.

¹⁸³ CIC c. 1079 §4: “En el caso del que se trata en el § 2, se considera que no es posible acudir al Ordinario del lugar si sólo puede hacerse por telégrafo o teléfono”.

¹⁸⁴ Cf. CHIAPPETTA, L., *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica e concordataria*, Roma 1990, p. 339.

¹⁸⁵ CIC c. 1068: “En peligro de muerte, si no pueden conseguirse otras pruebas, basta, a no ser que haya indicios en contra, la declaración de los contrayentes, bajo juramento, según los casos, de que están bautizados y libres de todo impedimento”.

¹⁸⁶ Cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. p. 376.

2.2.2. Causa grave y urgente

El Ordinario del lugar debe estimar discrecionalmente el carácter de gravedad y urgencia, teniendo siempre presente el bien de las almas de los contrayentes. En el c.1104 CIC de 1917 vemos que el rigor se ha disminuido levemente: allí se lo calificaba como causa la de *gravísima y urgentísima*. Pero, en cualquier caso, “*el Ordinario del lugar habrá de valorar la conveniencia del matrimonio y la imposibilidad o inoportunidad de diferirlo, así como la importancia del mal perjuicio que puede suponer la celebración o la inscripción en los libros parroquiales*”¹⁸⁷. El origen de las causas puede ser compuesto: origen moral, como en la causa del concubinato oculto; origen familiar, como la oposición irracional de los padres; origen de carácter económico o social-político derivado de las leyes del derecho civil. Así pues, se ha de lograr un equilibrio entre no ir en contra de una ley civil justa, sin mezclar derecho canónico y civil.

Durante los trabajos de revisión del Código se pensaba y se quería eliminar el requisito de la urgencia, pero esta propuesta no convenció a los Consultores, al pensar que la celebración del matrimonio en secreto debe considerarse siempre como una excepción, ya porque exista una causa grave, ya porque no pueda aplazarse la causa urgente en la celebración del matrimonio¹⁸⁸.

De todos modos, debemos tener presente que, tratándose de una modalidad excepcional a la publicidad del matrimonio, la interpretación de los motivos que llevan al Ordinario de lugar a conceder la licencia reclama una interpretación no excesiva, sino restrictiva¹⁸⁹, y otra diferente es el sostenimiento de la urgencia del motivo sea cuestionable porque debería considerarse contenido dentro de la nota de la gravedad¹⁹⁰.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, resulta de suma importancia enumerar algunas de las causas graves y urgentes que se han presentado o pueden presentarse y que,

¹⁸⁷ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *sub. c. 1130 en C. Val.*, p. 514.

¹⁸⁸ No basta de por sí que haya un motivo grave sino que, además, es necesario que sea urgente, es decir que no se pueda diferir el matrimonio (cf. *Comm.*, 10 (1978) p. 101).

¹⁸⁹ Cf. PÉREZ LLANTADA, J., «Matrimonio secreto», en *Diccionario de Derecho Canónico*, cit. pp. 396-397.

¹⁹⁰ Cf. DE BERNARDIS, L. M., «Matrimonium conscientiae e Matrimonium secreto celebratum ...» cit. p. 547.

por último, son reconducibles a estimulaciones morales, familiares, económicas o políticas¹⁹¹, y a saber:

- *El concubinato oculto*: se entiende así cuando dos personas conviven de hecho, sin finalizar el matrimonio, pero son vistos públicamente como marido y mujer. Contraen así matrimonio secreto para evitar el peligro de escándalo y difamación¹⁹².
- *En el matrimonio morganático*: se permite, aunque no necesariamente debe celebrarse en secreto, para evitar las consecuencias negativas que pudieran surgir a uno de los cónyuges cuando contrae públicamente el matrimonio con persona de distinto rango social. Lo propio de este matrimonio es que no ocasiona determinados efectos civiles para el cónyuge y los hijos, pero los efectos canónicos son los mismos que los de cualquier otro.
- *Un ejemplo tradicional*, que integra elementos de los dos primeros, es el del viejo noble solitario que contrae matrimonio secreto con la criada con la que convive *more uxorio*¹⁹³, para regularizar su situación desde el punto de vista religioso, impidiendo de esta manera el escándalo social y la indignación de sus hijos¹⁹⁴.
- *La viuda* que, cuando contrae segundas nupcias, pierde de esta manera la tutela sobre sus hijos¹⁹⁵ o, queda inhabilitada para ejercer el comercio, con grave perjuicio para el mantenimiento y educación de la prole.
- *El militar* que quería contraer matrimonio con una mujer no dotada en la cuantía determinada por la legislación militar¹⁹⁶.

¹⁹¹ Veremos los más importantes ejemplos que ofrecen: BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, cit. pp. 232-233; REGATILLO, E., *Derecho matrimonial eclesiástico*, Santander 1965, p. 270; y FERRER ORTIZ, J., «Celebración del Matrimonio en secreto e inscripción en el registro civil» cit. pp. 161-163.

¹⁹² Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial Canónico ...3*, cit. p. 68.

¹⁹³ Significa en sí la convivencia o unión estable: de hecho.

¹⁹⁴ Cf. MUSSELLI, L., *Manuale di diritto canonico...*, cit. p. 225.

¹⁹⁵ Es el mismo caso de la viuda de Fernando VII, Cristina de Borbón, regente de España, que se casó en secreto con Fernando Muñoz y, de esta forma, no perdió ni la regencia ni la tutela de sus hijos (cf. MONTERO, E., *El matrimonio y las causas matrimoniales*, cit. p. 354)

¹⁹⁶ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial Canónico ...3*, cit. p. 68.

- Cuando en *un país musulmán* o de mayoría musulmana una mujer de esta religión procura contraer matrimonio con un cristiano, hecho que está prohibido por la ley coránica y castigado con graves penas en esta religión¹⁹⁷.
- La voluntad de contraer matrimonio canónico por parte de *personas impedidas* por el derecho civil, pero por algún motivo no reconocidas por el Derecho canónico.
- En la vigencia del CIC de 1917 se imponía la celebración en secreto del matrimonio celebrado con dispensa pontificia del impedimento de afinidad en primer grado de la línea recta¹⁹⁸.

En principio, debemos diferenciar si la ley civil prohibitiva es justa o injusta. También es necesario reflexionar que la prudencia pastoral lleva a buscar, en la medida de lo posible, una adecuación entre el ordenamiento canónico y el civil, de la que es una buena prueba la prohibición de asistir al matrimonio que no pueda ser celebrado o reconocido por la ley civil¹⁹⁹. Y, al final, como ya lo hemos mencionado, es necesario recordar que en el proceso de elaboración de la actual regulación codicial del matrimonio secreto estuvo presente la idea de evitar las actuaciones en fraude de la ley civil²⁰⁰.

¹⁹⁷ Cf. MUSSELLI, L., *Manuale di diritto canonico e matrimoniale*, cit. p. 225.

¹⁹⁸ CIC 17 c. 1043: “En peligro de muerte, para atender a la conciencia y, si el caso lo pide, a la legitimación de la prole, pueden los Ordinarios locales dispensar a sus súbditos, dondequiera que residan, y a todos los demás que se hallen dentro de su territorio, no sólo de observar la forma prescrita para la celebración del matrimonio, sino también de todos y cada uno de los impedimentos de derecho eclesiástico tanto públicos como ocultos, y aun múltiples, exceptuados los que proceden del sagrado orden del presbiterado y de la afinidad en línea recta con consumación del matrimonio, evitando el escándalo, y, si se concede dispensa del impedimento de disparidad de cultos o de mixta religión, una vez que se hayan dado las garantías de costumbre”.

CIC 17 c. 1077 §1: “La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado; en línea colateral lo dirime hasta el segundo grado inclusive”.

¹⁹⁹ CIC c. 1071 §1: “Excepto en caso de necesidad, nadie debe asistir sin licencia del Ordinario del lugar: 2º al matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil”.

²⁰⁰ Cf. *Comm.*, 10 (1978) p. 101.

2.3. Características del matrimonio en secreto

En principio, el matrimonio se prepara como los demás matrimonios y se celebra en la forma canónica; la concesión del secreto ni elimina estas exigencias, ni significa una dispensa de la forma canónica²⁰¹.

Podemos decir, que el rasgo específico de este matrimonio es el secreto como se puede ver en una fórmula clásica, que precede, acompaña y sigue a su celebración, dando lugar a las características contenidas en los cc. 1131 y 1133, mientras que el alcance de la obligación de guardar el secreto resulta convenientemente explicitado en el c. 1132²⁰².

Añadiendo de esta manera una referencia a la singularidad de los efectos canónicos de este matrimonio.

2.3.1. Investigaciones preliminares en secreto

Los trabajos preparatorios para la realización del matrimonio, esto es, la investigación del estado de libertad de los contrayentes, o sea: las publicaciones matrimoniales o proclamas²⁰³, u otros medios oportunos -de los que tratan los cc. 1066, 1077-, y que deben

²⁰¹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Derecho matrimonial canónico 2 (ad usum scholarium)*, Roma 1998-1999, p. 70.

²⁰² Cf. FERRER ORTIZ, J., «Celebración del Matrimonio en secreto e inscripción en el registro civil» *cit.* p. 163.

²⁰³ En términos canónicos, los anuncios de matrimonio o sea las proclamas son el anuncio público de la intención de casarse. Su función es principalmente dar a conocer a los fieles de una determinada comunidad parroquial que sus miembros están diseñando un matrimonio. Una de las principales funciones de los anuncios es también examinar si hay algo que se interpone en el camino de un matrimonio válido y justo. Además, la función de la anunciación es impedir los matrimonios de menores contraídos sin el conocimiento de los padres y, en el pasado, también los matrimonios clandestinos (*matrimonia clandestina*).

A pesar de las numerosas tareas que cumplen los anuncios, hay ciertas categorías de matrimonios que están exentos de la obligación de ir precedidos de anuncios. Los matrimonios que están exentos de la obligación de hacer anuncios son los matrimonios secretos (*matrimonia secreta*). El matrimonio secreto (*matrimonium secreto celebratum*) es un matrimonio contraído con la obligación de guardar estricto secreto sobre su celebración o existencia.

La libertad del anuncio de los matrimonios secretos se desprende aquí de las disposiciones del derecho común. En efecto, el legislador eclesiástico ha incluido en el Código una norma según la cual el permiso para casarse en secreto incluye la orden de realizar el examen matrimonial de forma secreta. Teniendo en cuenta que los anuncios son de carácter público, lo que ya se ha destacado al dar su definición, en los matrimonios de carácter secreto deben omitirse. Una de las funciones de anuncios es dar a conocer a los fieles de las comunidades parroquiales interesadas que sus miembros están diseñando un matrimonio. Este hacer público y anunciar a los fieles anula el carácter secreto del examen prematrimonial. Además, también anula el carácter secreto del

necesariamente preceder al matrimonio, se realizan en secreto, para evitar la divulgación²⁰⁴. En principio, son indispensables, pero contienen la posibilidad de la dispensa.

En peligro de muerte, basta la declaración de los contrayentes de que ambos estén bautizados y libres de todo impedimento²⁰⁵.

2.3.2. Celebración en secreto y obligación de guardarlo

Es innegable que las circunstancias que pueden ser: -lugar, hora, asistentes, etc.- y, aun así, encierren la celebración de este matrimonio, deben asegurar la finalidad de conservarlo en secreto, sin perder su dignidad propia.

Analizando ahora el rasgo distintivo de la celebración: que es como ya se ha dicho “*el secreto*”, y considerando la diferencia con el CIC 17, resulta que ahora no se exige la promesa de guardarlo, aunque sí existe el deber de hacerlo. A pesar de ello, el Ordinario de lugar podría requerir una promesa formal, incluso confirmada mediante juramento²⁰⁶.

Así mismo, en lo que se refiere a la cesación de la obligación, el c. 1132 no contiene salvedad alguna relativa a los cónyuges -en contraste con el antiguo c. 1105²⁰⁷-, de tal manera que la obligación alcanzaba a cualquiera de ellos, pero si “*el otro no consentía en la divulgación del matrimonio*”. La doctrina manifestaba “*el sentido del precepto derogado, diciendo que la obligación del secreto la impone la ley en favor de los cónyuges y, por eso, si están de acuerdo cesa la obligación del secreto, pueden renunciar a él*”²⁰⁸.

propio matrimonio secreto *nomen omen*. De ahí que, por su propia naturaleza, *los matrimonios secretos* estén exentos de la obligación de anunciar anuncios.

La exención del anuncio conlleva la obligación para el párroco de realizar el examen prematrimonial de forma aún más exhaustiva. El párroco debe, utilizando las otras herramientas a su disposición, lograr una certeza moral interior (*certitudo moralis*) en cuanto al hecho de que ningún obstáculo se interpone en el matrimonio propuesto (cf. DULLEK, B. A., «Małżeństwa wolne od zapowiedzi w prawie kanonicznym...» *cit.* pp. 203-204).

²⁰⁴ Cf. CIC c. 1131, 1^o.

²⁰⁵ CIC c. 1068: “En peligro de muerte, si no pueden conseguirse otras pruebas, basta, a no ser que haya indicios en contra, la declaración de los contrayentes, bajo juramento, según los casos, de que están bautizados y libres de todo impedimento”.

²⁰⁶ Cf. CHIAPPETTA, L., *Il matrimonio nella nuova legislazione...*, *cit.* p. 339.

²⁰⁷ Cf. CIC 17 c. 1105.

²⁰⁸ Cf. FERRER ORTIZ, J., «Celebración del Matrimonio en secreto e inscripción en el registro civil» *cit.* p. 164.

De hecho, los trabajos en el proceso de la preparación de la norma en vigor incluían la expresión “*a no ser que ambos cónyuges consientan en la divulgación*”²⁰⁹, equivalente a la del CIC 17, pero al final se suprimió. En efecto, menciona De Bernardis, que:

*“Si no se da por sobreentendida esta facultad de los cónyuges de divulgar de mutuo acuerdo su matrimonio (lo que resulta problemático a la vista de la intencionada supresión), se llega al absurdo de que el matrimonio permanezca en secreto siempre, salvo el escándalo o la injuria a la santidad de la institución (c. 1132)”*²¹⁰.

También se afirma, que el secreto se determina en interés de los cónyuges, y tan sólo exige que si quieren divulgar su matrimonio lo consulten antes al Ordinario del lugar, que debe escucharlos, pero puede tener motivos para diferir su divulgación²¹¹.

Por su parte, De Bernardis ha defendido su interpretación favorable de mantener la disposición del c. 1105 CIC de 1917, con sólidos argumentos. En un primer comentario sobre la reforma, se invoca el criterio de interpretación del c. 21: “*en caso de duda, no se presume la revocación de la ley precedente, sino que las leyes posteriores se han de comparar y, en la medida de lo posible, conciliarse con las anteriores*”, aquí el tiempo y el CCEO parecen haberle dado la razón. Sostiene que el c. 840 de este Código²¹² es interpretación auténtica del c. 1131, porque ambos Códigos son expresión de una única tradición jurídica, donde el más reciente permite corregir lo que se califica de lapsus del anterior en esta materia²¹³. Debemos tener en cuenta, que este canon vuelve a la redacción del Código de 1917, diciendo que el cónyuge está obligado a guardar secreto “no consintiendo al otro en la divulgación”, pero no en caso contrario.

²⁰⁹ Cf. *Comm.*, 10 (1978) p. 102.

²¹⁰ Cf. DE BERNARDIS, L. M., «Matrimonium conscientiae e Matrimonium secreto celebratum...» *cit.* p. 548.

²¹¹ Cf. CHIAPPETTA, L., *Il matrimonio nella nuova legislazione...*, *cit.* pp. 339-340.

²¹² Cf. CCEO c. 840: “§1. Por causa grave y urgente puede el jerarca del lugar conceder permiso de celebrar el matrimonio secreto, el cual conlleva la grave obligación de guardar secreto por parte del jerarca del lugar, del párroco, del sacerdote dotado de la facultad de bendecir el matrimonio, de los testigos y de cualquiera de los cónyuges no consintiendo el otro en la divulgación.

§2. Cesa para el jerarca del lugar la obligación de guardar secreto si, por la observancia del mismo, hay peligro inminente de escándalo grave o de grave injuria a la santidad del matrimonio.

§3. El matrimonio celebrado en secreto se anotará sólo en el libro especial que se guardará en el archivo secreto de la curia episcopal, a no ser que lo impida una causa gravísima”.

²¹³ Cf. DE BERNARDIS, L.M., «*Un caso di osmosi fra diritto canonico latino e orientale: il matrimonio segreto*», en *Ius Ecclesiae* 4 (1992) pp. 629-636.

Asimismo, el c. 1132 establece que *cesa para el Ordinario del lugar la obligación de guardar secreto, si por la observancia del secreto hay peligro inminente de escándalo grave* (por ejemplo, ambos cónyuges se comportan en público como tales, pero son tenidos por concubinos, porque socialmente no consta la existencia de su matrimonio), “*o de grave injuria a la santidad del matrimonio*” (por ejemplo, que uno de los cónyuges procure contraer otro matrimonio). A diferencia del CIC 17, el texto añade que el Ordinario advertirá a las partes estas circunstancias que determinan la cesación de su deber de guardar el secreto. El Ordinario debe dejar una constancia o sea una prueba donde conste por escrito que se ha advertido que *cesa para el Ordinario del lugar la obligación de guardar secreto, si por la observancia del secreto hay peligro inminente de escándalo grave o de grave injuria a la santidad del matrimonio*. Esta advertencia la hacen los cónyuges estando solo delante del Ordinario o también existe posibilidad que asistan los testigos. Así mismo, se guardará esta advertencia en el archivo secreto de la Curia con los demás documentos²¹⁴.

Por lo tanto, la fórmula actual es más concisa que la del derogado c. 1106 del CIC 17, que a las causas anteriores añadía tres más, que son:

- 1) si los padres no se preocupan de bautizar a los hijos habidos de tal matrimonio.
- 2) si los hacen bautizar expresando nombres falsos y no dando cuenta al Ordinario, en el plazo de treinta días, de la prole habida y bautizada y de quiénes son sus verdaderos padres.
- 3) si descuidan el darles la debida educación cristiana.

Vale indicar que en los trabajos de elaboración del Código se propuso conservar las circunstancias indicadas en primer y último lugar, pero los Consultores las rechazaron por pensar que en el actual contexto religioso y social no eran apropiados²¹⁵.

Concluimos que, la doctrina señala el deber tanto del testigo cualificado como de los testigos comunes de asesorar al Ordinario y colaborar con él en su deber de vigilancia del cumplimiento de las obligaciones asumidas en torno al matrimonio contraído. Y que

²¹⁴ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial Canónico ...3*, cit. p. 68.

²¹⁵ Cf. *Comm.*, 10 (1978) pp. 102-103.

contempla, que en los casos que cesa para el Ordinario la obligación del secreto, cesa también para los testigos²¹⁶.

2.3.3. Inscripción en el registro especial

En la celebración del matrimonio de la forma canónica ordinaria, realizado públicamente, se establece la obligación de inscribirlo en el libro o registro de matrimonios (c. 1121) y la de anotarlo en el registro de bautismos (c. 1122), mientras que en el matrimonio secreto “*se anotará sólo en un registro especial, que se ha de guardar en el archivo secreto de la Curia*” (c. 1133), regulado por los cc. 489 y 490.

¿Quién está obligado a comunicar? La obligación de comunicar la celebración del matrimonio al párroco o al Ordinario del lugar para proceder a inscribirlo en el archivo secreto, incumbe al testigo cualificado que asistió al matrimonio.

En el hipotético caso de contraer matrimonio secreto en forma extraordinaria, sería aplicable por extensión el c. 1121 § 2, de tal manera, que entonces la obligación recae solidariamente sobre los testigos y los contrayentes, salvo que hubiera estado presente en la celebración un sacerdote o diácono del que trata el c. 1116, porque entonces sería él, el obligado principalmente.

No obstante, como ya hemos visto, las especiales situaciones que pueden justificar el matrimonio secreto pueden llevar a que no se inscriba en ningún registro, ni siquiera en el archivo secreto (c. 840 CCEO).

Una cuestión unida con la general relacionada con la inscripción del matrimonio secreto es la del bautismo de los hijos nacidos de él²¹⁷. Será registrado en el correspondiente libro parroquial, omitiendo la especificación de quiénes son los padres del neófito (c. 877 § 2); mientras que en el archivo secreto se inscribirá con los datos completos. La obligación de comunicar su secreto al Ordinario del lugar la administración del bautismo

²¹⁶ Cf. BERNÁNDEZ CANTÓN, A., *Compendio de Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 67.

²¹⁷ Cf. CHIAPPETTA, L., *Il matrimonio nella nuova legislazione...*, cit. p. 340.

para que proceda a registrarlo corresponde al párroco, si está al corriente de la situación, y, así mismo, también secundariamente a los padres.

En el caso que cesará la obligación de guardar el secreto, todos los datos se trasladan y reinscriben en los libros parroquiales correspondientes, a los matrimonios y bautismos.

Por otra parte, debemos mencionar que el ordenamiento civil español contempla, en el artículo 54 del Código Civil, la posibilidad de celebrar el matrimonio secreto, exigiéndose para ello la existencia de una causa grave suficientemente probada y la autorización del ministro de Justicia. El expediente se tramita reservadamente, sin la publicación de los edictos o proclamas. Su inscripción, a tenor del artículo 64 del Código Civil prevé la existencia de un libro especial de Registro Civil Central²¹⁸, al que puedan acudir solicitándolo los cónyuges que lo deseen²¹⁹. Asimismo, este art. 64 del Código Civil Español no parece ser obligatorio. Y hace referencia a la inscripción en el Registro Civil del matrimonio secreto para su reconocimiento. Pero si se registra aquí, puede instarse a hacerse públicos: por ambos contrayentes; por el cónyuge supérstite (superviviente) o por el Ordinario del lugar, en los casos que cesa para él la obligación canónica de guardar secreto²²⁰.

2.3.4. Efectos del matrimonio secreto

Lo primero y lo más importante de los efectos del matrimonio secreto, incluidos los derechos y deberes conyugales, son los mismos que los de cualquier matrimonio válido (cc. 1134 - 1140²²¹), con las naturales peculiaridades originadas por su falta de publicidad.

²¹⁸ Cf. CC 64: “Para el reconocimiento del matrimonio secreto, basta su inscripción en el libro especial del Registro Civil Central, pero no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, sino desde su publicación en el Registro Civil ordinario”.

²¹⁹ BOE núm. 172, de 20 de julio de 1981, art. 78 *Ley de Registro Civil Español*: “El Juez no acordará la nulidad de un matrimonio por defecto de forma, si al menos uno de los cónyuges lo contrajo de buena fe, salvo lo dispuesto en el número 3 del artículo 73”.

²²⁰ Resolución del 5 de diciembre de 1995 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la inscripción civil de un matrimonio canónico civil (cf. FERRER ORTIZ, J., «Celebración del Matrimonio en secreto e inscripción en el registro civil» *cit.* p. 166-185).

²²¹ En el CIC cc. 1134 a 1140 disponía de los efectos del matrimonio:

Así, entendiendo este efecto del matrimonio secreto, se puede impedir a los cónyuges la cohabitación, a no ser que ante la opinión pública pueda pasar desapercibida por otro título, de tal modo que no haya peligro de escándalo (recuérdese el ejemplo clásico del noble solitario y de la criada)²²².

Por otro lado, es evidente que para prevenir el eventual incumplimiento de las obligaciones de los cónyuges entre sí o respecto a los hijos nacidos de su unión -ya sea por parte de los dos contrayentes o, lo que será más frecuente, del que tenga una posición más fuerte-, el Ordinario del lugar debe velar de modo especial para que esto no suceda. Pero deberán colaborar con él tanto el asistente como los testigos del matrimonio secreto que, por su previsible mayor proximidad a los contrayentes, estarán en mejores condiciones de conocer la situación²²³.

Es evidente que, atendidas las circunstancias del caso particular, el incumplimiento de estos deberes puede llegar a constituir, a juicio del Ordinario del lugar, *una grave injuria a la santidad del matrimonio*, cesando entonces la obligación de mantenerlo en secreto (c. 1131). Esta conclusión resulta todavía más clara a la vista del antiguo c. 1106, porque como ya hemos visto, refuerza expresamente el cumplimiento de algunas obligaciones para con los hijos en materia de bautismo y educación, erigiéndolos en causas autónomas, que extinguían la obligación de mantener el matrimonio en secreto.

c. 1134: “Del matrimonio válido se origina entre los cónyuges un vínculo perpetuo y exclusivo por su misma naturaleza; además, en el matrimonio cristiano los cónyuges son fortalecidos y quedan como consagrados por un sacramento peculiar para los deberes y la dignidad de su estado”.

c. 1135: “Ambos cónyuges tienen igual obligación y derecho respecto a todo aquello que pertenece al consorcio de la vida conyugal”.

c. 1136: “Los padres tienen la obligación gravísima y el derecho primario de cuidar en la medida de sus fuerzas de la educación de la prole, tanto física, social y cultural como moral y religiosa”.

c. 1137: “Son legítimos los hijos concebidos o nacidos de matrimonio válido o putativo”.

c. 1138: “§1. El matrimonio muestra quién es el padre, a no ser que se pruebe lo contrario con razones evidentes. §2. Se presumen legítimos los hijos nacidos al menos 180 días después de celebrarse el matrimonio, o dentro de 300 días a partir de la disolución de la vida conyugal”.

c. 1139: “Los hijos ilegítimos se legitiman por el matrimonio subsiguiente de los padres tanto válido como putativo, o por rescripto de la Santa Sede”.

c. 1140: “Por lo que se refiere a los efectos canónicos, los hijos legitimados se equiparan en todo a los legítimos, a no ser que en el derecho se disponga expresamente otra cosa”.

²²² Cf. JEMOLO, A. C., *Il matrimonio nel diritto canonico...*, cit. p. 340.

²²³ Cf. *Comm.*, 10 (1978) pp. 102-103.

CAPÍTULO III

COMPARATIVA ENTRE AMBOS CÓDIGOS

Después de analizar *¿qué es el matrimonio?*, es decir su noción general vista por el Código Pio-Benedictino y luego desarrollada por la reforma hecha en el Concilio Vaticano II y por el Código de Derecho Canónico de 1983 denominada el matrimonio en secreto, es decir el origen histórico de este tipo de matrimonio y su cambio de terminología del matrimonio de conciencia a matrimonio en secreto, usado hasta hoy en la actualidad.

En este tercer capítulo, presentaremos las semejanzas y diferencias entre ambos Códigos que en los capítulos anteriores hemos desarrollado cómo el matrimonio en secreto que ha evolucionado a lo largo de la historia de la Iglesia, plasmado a través de los Concilios, los documentos pontificios, en cuanto la normativa de los Códigos de Derecho Canónico de 1917 y 1983, como también en las normativas extracodiciales.

1. EN CUANTO A LA FORMA

1.1. *Noción y definición del matrimonio*

El Código de Derecho Canónico de 1917, partiendo del conocido principio *omnis definitio in iure periculosa* (toda definición en derecho es peligrosa), no dio su propia definición de matrimonio; incluso la enseñanza canónica, especialmente de la época clásica, no tenía una definición propia, sino que utilizaba términos tomados del derecho romano²²⁴. Un ejemplo de ello es la definición de Rolando Bandinelli, más tarde Papa Alejandro III, que dice:

“Matrimonii est viri et mulieris coniunctio individuum vitae consuetudinem retinens. Verum ne cuiuslibet fornicatoris et fornicariae coniunctio iuxta hanc

²²⁴ Cf. ŻUROWSKI, M. A., *Kanoniczne prawo małżeńskie Kościoła katolickiego*, Katowice 1987, p. 25.

*deffinitionem matrimonii nomine censeatur, subaudiendum est legitima, ut sit sensus: matrimonium est viri et mulieris legitima coniunctio individuum vitae consuetudinem retinens id est exigens, ut nulli videlicet eorum altero invito liceat continere*²²⁵.

Sin embargo, la nueva legislación de 1983 trata de iluminar en términos sucintos lo que es el matrimonio en su esencia. Se refiere aquí, tanto al pensamiento conciliar como a las formulaciones romanas. Forma un todo único, que vincula estrechamente al acto de Cristo de elevar esta unión a la dignidad sacramental²²⁶. Las investigaciones realizadas en este estudio muestran que, de acuerdo con el canon 1055 del Código de Derecho Canónico de 1983 el matrimonio es:

*“§ 1. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados. § 2. Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento”*²²⁷.

Por ello, el tratamiento que el Código de Derecho Canónico de 1983 hace del nuevo derecho del matrimonio tiene varios momentos que el Código Pio-Benedictino no conocía, al menos, hasta ese punto. Sobre todo, el derecho matrimonial renovado adquirió una dimensión más espiritual: el matrimonio no se presentó como un aspecto puramente procreativo, sino que - de acuerdo con las enseñanzas del Concilio Vaticano II - se reconoció como una alianza que constituye una comunidad de vida, orientada por su naturaleza al bien de los cónyuges y a la procreación y crianza de la prole. La nueva legislación sobre el matrimonio se caracteriza, pues, por una orientación personalista, que pretende destacar el

²²⁵ Cf. THANER, F., *Die Summa Magistri Rolandi*, Innsbruck 1874, p. 114 [“El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer conservando el hábito de vida individual. Pero, para que no se considere la unión de un fornicario y una fornicaria con el nombre de matrimonio, según esta definición, ha de ser sobre entendida ‘legítima’, de modo que el significado sea: el matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, conservando la costumbre individual de vida; exigiendo que, a ninguno, evidentemente de ellos, le sea lícito retener al otro contra su voluntad” (traducción propia)].

²²⁶ Cf. ŻUROWSKI, M. A., *Kanoniczne prawo małżeńskie...*, cit. p. 25.

²²⁷ Cf. CIC c. 1055.

papel de esta comunidad de vida del hombre y la mujer, asumiendo que el matrimonio no es sólo *unio sexuum*, sino sobre todo *unitas cordium*²²⁸.

1.2. *La forma del matrimonio en secreto*

La forma, tanto en el matrimonio de conciencia visto en Código Pío-Benedictino como el matrimonio en secreto del Código de Derecho Canónico de 1983 es un modo peculiar de celebrar el matrimonio con la forma canónica ordinaria (c. 1008 y c.1094 de CIC 17) con lo que se garantiza la publicidad necesaria al matrimonio, pero esta publicidad no se hace pública, ni notoria²²⁹.

Se celebración secreta no le libera de la necesidad de guardar lo sustancial de la forma jurídica ordinaria, a saber, la presencia del testigo cualificado competente y de los dos testigos comunes²³⁰.

El Código de Derecho Canónico de 1983 mantuvo esta institución, pero no llamó tal unión un *matrimonio de conciencia*, sino un matrimonio contraído de forma secreta (*matrimonium secreto celebratum*). Se puede suponer que este cambio de terminología significa una ampliación del alcance del propio concepto, ya que la conclusión es que no toda unión secreta sirve para tranquilizar la conciencia de las partes contratantes²³¹. Cabe añadir que la nueva codificación no modifica sustancialmente las disposiciones de la anterior²³² en lo que respecta a la del matrimonio celebrado en secreto²³³.

²²⁸ Cf. GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo...*, cit. pp. 21-22.

²²⁹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Derecho matrimonial canónico 2 (ad usum scholarium)*, Roma 1998-1999, pp. 69-70; TORRES-DULCE, M. Á., *Cánones y leyes de la Iglesia...*, cit. pp. 492-293.

²³⁰ Cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. pp. 368-374.

²³¹ Cf. MUSSELLI, L., *Manuale di diritto canonico matrimoniale*, Bologna 1995, pp. 224-225; AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial Canónico ...3*, cit. p. 66.

²³² Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial Canónico ...3*, cit. p. 66.

²³³ Cf. GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo...*, cit. p. 242.

2. EN CUANTO A LOS REQUISITOS

2.1. *Autorización del Ordinario del lugar*

1. El Ordinario competente para conceder el permiso es el Ordinario del lugar de residencia de las partes (el canon ya no menciona la necesidad de que el Vicario General tenga un mandato especial), al contrario de la disposición establecida en el Código de Derecho Canónico de 1917²³⁴.

2. Es decir, sólo podrá autorizar un contrato matrimonial secreto por un motivo grave y urgente (se ha suprimido el requisito de un motivo gravísimo y urgentísimo), lo que indica que este tipo de matrimonio es algo excepcional²³⁵.

3. Al conceder el permiso, el Ordinario debe estar moralmente seguro, de que todas las disposiciones de la ley aplicables a la celebración de cualquier matrimonio han sido cumplidos en particular cuando se trata del estado de soltería de la pareja nupcial²³⁶.

4. Permiso para casarse en secreto: una vez más, hay que subrayar que no equivale en absoluto a una dispensa de la forma canónica. Así también, dicho matrimonio debe celebrarse en presencia del Ordinario del lugar o del párroco, o de un sacerdote o diácono delegado y de dos testigos. En este caso, habrá testigos discretos y de confianza²³⁷.

5. A continuación, el legislador especifica que se debe incluir el permiso del Ordinario del lugar para celebrar un matrimonio en secreto. Dicho permiso debe contener lo siguiente²³⁸:

²³⁴ Cf. FERRER ORTIZ, J., «Celebración del Matrimonio en secreto...», *cit.* p. 159.

²³⁵ Cf. GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo...*, *cit.* p. 242.

²³⁶ Cf. GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo...*, *cit.* pp. 242-243.

²³⁷ Cf. GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo...*, *cit.* p. 243.

²³⁸ Cf. GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo...*, *cit.* p. 243.

- 1) la necesidad de realizar los exámenes prematrimoniales obligatorios en secreto²³⁹;
- 2) la obligación de guardar secreto sobre la celebración del matrimonio por el Ordinario del lugar, el asistente, los testigos y los cónyuges²⁴⁰ (c. 1131 y c. 1105 del CIC 17 especificando la necesidad de guardar el secreto también de cualquiera de los cónyuges si el otro no consiente en su divulgación).

2.2. Celebración en secreto y obligación en guardarlo

1. El Código de Derecho Canónico de 1917 (en el c. 1104) permitía la celebración de un matrimonio en secreto, definido como “*matrimonio de conciencia*” (*matrimonium conscientiae*) con el consentimiento del Ordinario del lugar (excluyendo al Vicario General que no tiene un mandato especial), sólo como resultado de una razón muy grave y muy urgente²⁴¹.

2. El legislador según el Código de 1983 establece en primer lugar que, por una razón grave y urgente, el Ordinario del lugar puede autorizar un matrimonio secreto (c. 1130). Primeramente, en el Código Pío-Benedictino, era una razón gravísima y urgentísima (c. 1103 del CIC 17). De la redacción citada se desprende que ningún matrimonio secreto (ya sea en forma ordinaria o extraordinaria) puede celebrarse si no es con el permiso del Ordinario del lugar, pues de lo contrario la unión contraída sería válida pero ilícita²⁴².

3. La obligación del secreto impuesta por el legislador tiene un carácter absoluto para las personas mencionadas, a excepción del Ordinario del lugar. En efecto, otra norma establece que la obligación del secreto que se refiere en el c. 1131, n. 2, por parte del Ordinario del lugar cesa si, por su conservación amenaza con causar un daño grave o un

²³⁹ Cf. TORRES-DULCE, M. Á., *Cánones y leyes de la Iglesia...*, cit. p. 496.

²⁴⁰ Cf. MARTÍN DE AGAR, J. T., *Introducción al Derecho...*, cit. p. 145.

²⁴¹ Cf. GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo...*, cit. p. 241.

²⁴² Cf. MARTÍN DE AGAR, J. T., *Introducción al Derecho Canónico*, Madrid 2001, p. 145; GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo...*, cit. p. 242; AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial Canónico ...3*, cit. pp. 67-68.

gran perjuicio a la santidad del matrimonio. Esto debe ser comunicado a las partes antes de la celebración del matrimonio (c. 1132)²⁴³.

4. La obligación de secreto por parte del Ordinario (el Código anterior hablaba también de sus sucesores) sobre el hecho del matrimonio es relativa.

Hay dos casos en los que cesa y las partes deben ser informadas de ello antes de la celebración del matrimonio²⁴⁴.

a) La primera razón para revelar el hecho de la celebración de un matrimonio es el grave escándalo que supone mantener el secreto. Este puede ser el caso cuando los cónyuges son considerados en un entorno determinado como concubinos, causando un grave escándalo a los fieles. También sería excusable si los cónyuges descuidaran el bautismo de sus hijos o no se ocuparan de su educación cristiana²⁴⁵.

b) Otro motivo para el cese de la obligación del secreto es la injuria a la santidad del sacramento, cosa que puede ocurrir por la no revelación pública del hecho de que las partes del matrimonio lo han contraído, si se verifica que si una de las partes intenta entrar en un nuevo matrimonio bígamo²⁴⁶.

Cabe mencionar que, durante los trabajos de codificación, los consultores de la Comisión Pontificia para la Revisión del Código de Derecho Canónico se preguntaron si sería conveniente dejar en pie dos razones más para el cese de la obligación del secreto del Ordinario indicadas ya por el Código de Pío X y Benedicto XV (c. 1106). Tras el debate, concluyeron que esto no sería apropiado en el contexto religioso y social actual. En efecto, el antiguo Código de Derecho Canónico preveía el cese de dicha obligación si los padres no procuraban bautizar a los hijos nacidos de un matrimonio secreto, dándoles nombres falsos

²⁴³ Cf. FERRER ORTIZ, J., «Celebración del Matrimonio en secreto...», *cit.* p. 165; ŻUROWSKI, M. A., *Kanoniczne prawo małżeńskie...*, *cit.* p. 369; AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial Canónico ...3*, *cit.* p. 68.

²⁴⁴ Cf. ŻUROWSKI, M. A., *Kanoniczne prawo małżeńskie...*, *cit.* p. 369.

²⁴⁵ Cf. GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo...*, *cit.* p. 244.

²⁴⁶ Cf. GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo...*, *cit.* p. 243; SOSNOWSKI, A., «Impedimentum clandestinitatis...» *cit.* p. 307.

y no informando al Ordinario de su verdadero origen, así como si descuidaran su educación cristiana²⁴⁷.

El antiguo Código señalaba también que, algunas de las obligaciones que conciernen para con los hijos que es el cumplimiento en materia del sacramento del bautismo y de una adecuada formación cristiana, erigiéndolas en causas autónomas que extinguían la obligación de mantener el matrimonio en secreto²⁴⁸.

5. Existe una opinión en la doctrina de que los cónyuges podrían renunciar al secreto por el que estaban obligados (esto lo permite el CCEO en c. 840 § 1), aunque esto no parece plenamente justificado (*expressis verbis* esto estaba previsto en el c. 1105 del CIC de 1917, por lo que la omisión de este no es accidental)²⁴⁹.

6. La naturaleza secreta del matrimonio trae consigo otro momento de discreción cuando se trata de la inscripción del matrimonio. En efecto, el legislador estipula que un matrimonio contraído en secreto debe ser registrado sólo en un libro especial guardado en el archivo secreto de la Curia (CIC 83 c. 1133 y CIC 17 c. 1107)²⁵⁰.

2.2.1. Causas

Una razón importante y urgente que expresan ambos Códigos, consideramos por ejemplo, apaciguar la conciencia cuando personas respetadas viven en concubinato y se consideran cónyuges legítimos²⁵¹, o puede ser también que las partes perdieran claramente sus medios básicos de subsistencia como resultado del matrimonio (aún esta disposición, es muy cuestionable y nada fácil de determinar por ir en esta manera en contra de la ley civil, teniendo presente la ley civil española y llegar así al fraude de la ley). También puede tratarse de circunstancias como lo hemos visto anteriormente tales como una diferencia significativa en el estatus social de las personas, la oposición incomprensible de los padres

²⁴⁷ Cf. *Comm.*, 10 (1978) p. 102; GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo...*, *cit.* p. 244.

²⁴⁸ Cf. FERRER ORTIZ, J., «Celebración del Matrimonio en secreto...», *cit.* p. 168.

²⁴⁹ Cf. GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo...*, *cit.* p. 244.

²⁵⁰ Cf. FERRER ORTIZ, J., «Celebración del Matrimonio en secreto...», *cit.* pp. 166-167.

²⁵¹ Cf. MUSSELLI, L., *Manuale di diritto canonico...*, *cit.* pp. 224-225.

al matrimonio de su hijo, la prohibición del matrimonio por parte de la legislación estatal, el grave peligro de daño moral o económico (en el caso del matrimonio de forma pública²⁵²).

En cuanto a las causas, no encontramos aquí una amplia modificación entre ambos Códigos, la diferencia que mayormente destaca y que hemos visto en los capítulos anteriores; es la causa que se dio por el cambio cultural y geográfico, introducida ahora en el Código de Derecho Canónico de 1983, es decir, la conversión de un musulmán o cuando una mujer o un hombre de en *un país musulmán* o de mayoría musulmana procura contraer matrimonio con un cristiano, es un hecho que está prohibido por la ley coránica y castigado con graves penas en esta religión²⁵³.

3. EN CUANTO A LOS OTROS REQUISITOS

3.1. *La investigación previa*

La investigación canónica antes de la boda debe llevarse a cabo en secreto, entre otras cosas sin proclamas prematrimoniales²⁵⁴, expresados así por la legislación de ambos Códigos. En este caso, el investigador y los mismos interesados están obligados a guardar el secreto. El secreto también incluye el hecho mismo de la celebración del matrimonio y está vinculando a varias personas al mismo tiempo: el Ordinario del lugar que ha dado su autorización, el testigo cualificado que asiste a la boda, los testigos ordinarios y los propios cónyuges. Nada impide que el Ordinario del lugar obligue a las personas mencionadas mediante juramento a guardar el secreto²⁵⁵.

²⁵² Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial Canónico ...3*, cit. p. 68.

²⁵³ Cf. MUSSELLI, L., *Manuale di diritto canonico e matrimoniale*, cit. p. 225; FERRER ORTIZ, J., «Celebración del Matrimonio en secreto e inscripción en el registro civil» cit. p. 162.

²⁵⁴ Cf. DULLEK, B. A., «Małżeństwa wolne od zapowiedzi w prawie kanonicznym (z uwzględnieniem polskiego prawa partykularnego)», en *Annales Canonici* 14 (2018) pp. 203-206.

²⁵⁵ Cf. CHIAPPETTA, L., *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica e concordataria*, Roma 1990, p. 339.

3.2. *Inscripción en el registro especial*

1. De esta manera, también en el nuevo Código, se indica que el registro del hecho del matrimonio previsto en el c. 1121 § 1 no se realiza en el registro parroquial de los casados, sino en un libro especial de matrimonios secretos que se conserva en el archivo secreto de la Curia. La realización de esta entrada proporciona a la Curia los datos necesarios; por ello, es responsabilidad del párroco de la parroquia donde se celebró el matrimonio secreto. En consecuencia, tampoco hay ninguna anotación del matrimonio en el libro de los bautizados. Por otra parte, una vez que se ha levantado el secreto y se ha hecho público el matrimonio así celebrado, ya es válido y obligatorio inscribirlo en los libros correspondientes²⁵⁶.

2. En cuanto a la cuestión de dónde registrar el bautismo de un niño, nacido en una relación secreta²⁵⁷, parece que debería ser registrado en la parroquia del bautizado, pero no se deben mencionar los padres del niño bautizado mientras que los datos completos tanto del niño como de los padres deben registrarse en el archivo secreto de la Curia²⁵⁸. El párroco está obligado a comunicar *sub secreto* al Ordinario del lugar la administración del bautismo para que proceda a registrarlo, para que esté al corriente de la situación y luego subsidiariamente a los padres²⁵⁹.

3. Una vez cesa la obligación de guardar el secreto, todos los datos se trasladan y reinscriben en los libros parroquiales correspondientes de matrimonio y bautismo²⁶⁰. El Código Pío-Benedictino añadía y contemplaba que nadie puede reclamar al Ordinario una copia de la inscripción del matrimonio de conciencia sacada del libro secreto de los matrimonios a menos que sean los que pueden probar haber participado en él y no pueda procurarse de otra parte la prueba del hecho. Se obtendrá una copia de la inscripción del

²⁵⁶ Cf. GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo...*, cit. p. 245.

²⁵⁷ Cf. CHIAPPETTA, L., *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica...*, cit. p. 340.

²⁵⁸ Cf. GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo...*, cit. p. 245.

²⁵⁹ Cf. FERRER ORTIZ, J., «Celebración del Matrimonio en secreto...», cit. p. 166.

²⁶⁰ Cf. FERRER ORTIZ, J., «Celebración del Matrimonio en secreto...», cit. p. 167.

matrimonio secreto si el tribunal Eclesiástico lo pidiera; no ocurriría así si lo pidiera el tribunal Civil²⁶¹.

3.3. *Efectos de este modo peculiar de celebrar el matrimonio*

1. Los efectos del matrimonio secreto, así como de matrimonio de conciencia visto en el Código de 1917, comprenden en sí, “*los mismos derechos y obligaciones en lo que se refiere a los actos propios de la vida conyugal*” (CIC 83 cc. 1134 - 1140 y CIC 17 cc. 1110 – 1117), con las naturales peculiaridades originadas por su falta de publicidad en este tipo de matrimonio.

2. Cada cónyuge tiene desde el momento de la celebración del contrato matrimonial igualdad de obligaciones y derechos, no sólo - como formuló el antiguo Código (c. 1111) - a los actos propios de la vida conyugal, sino también, a todo lo que se refiere a la comunidad de vida en el matrimonio. El nuevo Código, a diferencia del anterior, en primer lugar, habla de obligaciones matrimoniales, y de derechos en segundo²⁶². El canon hace hincapié en la igualdad de deberes y derechos de ambos cónyuges.

3. Porque así se exige que se guarde el secreto, no sólo establece la ley canónica que no se haga la proclamación previa del matrimonio (c. 1104), sino que prohíbe también que su inscripción se haga en los libros parroquiales de matrimonios y bautizos y, además, obliga que la inscripción se haga en el libro especial que se guarda en el archivo secreto de la Curia.

4. Los efectos de este modo peculiar de celebrar el matrimonio vistos por ambos Códigos surgen por la misma razón de la discreción, entendiendo así, este efecto del matrimonio secreto se puede impedir a los cónyuges la cohabitación, a no ser que ante la opinión pública pueda pasar desapercibida por otro título, de tal modo que no haya peligro de escándalo.

5. Por otro lado, es evidente que para prevenir el eventual incumplimiento de las obligaciones de los cónyuges entre sí o respecto a los hijos nacidos de su unión -ya sea por

²⁶¹ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici*...3, cit. p. 816.

²⁶² Cf. GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo*..., cit. p. 249.

parte de los dos contrayentes o, lo que será más frecuente, del que tenga una posición más fuerte-, el Ordinario del lugar debe velar de modo especial para que esto no suceda. Pero deberán colaborar con él tanto el asistente como los testigos del matrimonio secreto que, por su previsible mayor proximidad a los contrayentes, estarán en mejores condiciones de conocer la situación²⁶³.

6. Es evidente que, atendidas las circunstancias del caso particular, el incumplimiento de estos deberes puede llegar a constituir, a juicio del Ordinario del lugar, *una grave injuria a la santidad del matrimonio*, cesando entonces la obligación de mantenerlo en secreto (c. 1131). Esta conclusión resulta todavía más clara a la vista del antiguo c. 1106, porque como ya hemos visto, refuerza expresamente el cumplimiento de algunas obligaciones para con los hijos en materia de bautismo y educación, erigiéndolos en causas autónomas, que extinguían la obligación de mantener el matrimonio en secreto.

7. El Ordinario debe así mismo vigilar que los cónyuges cumplan las obligaciones establecidas por el matrimonio contraído en esta forma, especialmente en lo que concierne a los hijos y también deben ayudar y aconsejar al Ordinario y colaborar con él, tanto el testigo cualificado como los testigos comunes, en el deber de vigilancia del cumplimiento de estas obligaciones.

8. Concluimos este tercer capítulo de que, el *matrimonio secreto* existe, aunque no es tan conocido por la gente común ni tampoco por los mismos sacerdotes (solo algunos pocos); principalmente son los canonistas o expertos en la materia los que lo han escuchado y saben que existe y que es la respuesta de una Iglesia que sale al encuentro del hombre y lo busca en su realidad concreta para que ellos puedan vivir plenamente satisfaciendo sus necesidades y con ello la Iglesia quiere garantizar el bien social y evitar los abusos²⁶⁴.

²⁶³ Cf. *Comm.*, 10 (1978), pp. 102-103.

²⁶⁴ Cf. ŻUROWSKI, M. A., *Kanoniczne prawo małżeńskie...*, cit. p. 367.

CONCLUSIÓN

1. Hemos recorrido, de forma sintética, el largo camino en el que se han desarrollado diversos conceptos relacionados con *el matrimonio secreto*, llamado en el anterior Código *el matrimonio de conciencia*. Hemos visto primeramente *¿qué es el matrimonio?* Sobre todo, el matrimonio sacramental para poder ver la definición que se dieron en los Códigos de Derecho Canónico de 1917 y 1983. Para poder así tener claros estos conceptos y entrar en el tema de nuestro trabajo.

2. Sabemos que a lo largo de los siglos se han enfrentado diferentes puntos de vista. Estos debates y aclaraciones han mejorado cada vez el tratado clásico sobre el matrimonio. Durante los dos últimos siglos, este tratado ha girado en torno a un patrón similar. Basta con coger cualquier libro de texto o cualquier obra sobre el matrimonio para ver que el patrón básico es similar. El matrimonio, al ser la unión de un hombre y una mujer, siempre ha tenido una dimensión religiosa. Ya en el Antiguo Testamento en la Sagrada Escritura, el matrimonio se consideraba una exteriorización de la alianza de Yahvé con el pueblo elegido²⁶⁵.

3. El tema del matrimonio aparece en primer lugar al principio de la Sagrada Escritura. Así, citando el libro del Génesis, se explica la creación del matrimonio por parte de Dios y como consecuencia de esto, se explica la bondad original de esta institución. Posteriormente, pasando por el pecado original y analizando su impacto en el matrimonio, se aborda la progresiva degradación histórica de esta institución. Como tenues faros de esperanza, en este oscuro cuadro del matrimonio, se muestra el motivo de la alianza de Dios con el Pueblo Elegido sobre el modelo del matrimonio²⁶⁶.

²⁶⁵ Cf. SOBCZAK, A., «Sakrament małżeństwa — krótki rys historyczny», en <http://www.mateusz.pl/rodzina/as-malzenstwo.htm> (consulta 15.9.2022).

²⁶⁶ Cf. SOBCZAK, A., «Sakrament małżeństwa — krótki rys historyczny», en <http://www.mateusz.pl/rodzina/as-malzenstwo.htm> (consulta 15.9.2022).

Llegamos así al siglo IX y desde este momento, el ordenamiento jurídico sobre el matrimonio va evolucionando y es un punto de referencia fundamental también en toda la Europa cristiana²⁶⁷.

Durante el llamado periodo clásico de desarrollo doctrinal, que duró desde el siglo XI hasta finales del XVI, teólogos y canonistas desarrollaron el concepto del llamado contrato consensual, que se aplicó al matrimonio y representaba la revelación de la voluntad de los contrayentes al matrimonio. El problema del contrato matrimonial consensual fue entonces el principal objeto de análisis de teólogos y canonistas²⁶⁸.

En tiempos modernos, el Concilio de Trento definió solemnemente la doctrina de la Iglesia sobre la sacramentalidad del matrimonio, y además hizo obligatorio que los matrimonios se celebraran en la forma canónica, en un intento de tratar de eliminar los matrimonios contraídos clandestinamente²⁶⁹.

4. En este trabajo de investigación nos hemos introducido en la complejidad del tema del matrimonio secreto llegando a tener una idea clara, un criterio acerca del significado y la celebración de este tipo de matrimonio que, como se indicó tantas veces, es un modo peculiar de celebrar el contrato matrimonial con lo que se garantiza la publicidad necesaria al matrimonio, pero no se hace público y notorio (solo publicidad extrínseca)²⁷⁰.

5. La desaprobación de los matrimonios clandestinos era también una expresión de la preocupación de la Iglesia por el bienestar de la sociedad. Aunque la introducción de la forma canónica del matrimonio ha tenido lugar a lo largo del tiempo, la Iglesia tiene en cuenta las situaciones en las que es necesario celebrar un contrato matrimonial en secreto, en las que -tanto antes como durante y después del matrimonio - se garantiza a las partes una

²⁶⁷ Cf. GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo małżeńskie*, Warszawa 2006, p. 23.

²⁶⁸ Cf. GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo...*, cit. p. 23.

²⁶⁹ Cf. GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo...*, cit. p. 24.

²⁷⁰ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Derecho matrimonial canónico 2 (ad usum scholarium)*, Roma 1998-1999, pp. 69-70.

total discreción. Al hacerlo, debe quedar claro que un matrimonio contraído en secreto presupone el uso de la forma canónica completa, pues de lo contrario sería inválido²⁷¹.

6. Al abordar este estudio comparativo podemos observar cómo, si bien se utilizó el material que venía del Código de 1917, se han introducido modificaciones en el Código de Derecho Canónico de 1983.

7. Las semejanzas han sido en cuanto a la forma y publicidad de ambos Códigos, también en cuanto a la obligación de guardar el secreto y la de la cesación del mismo, exponiendo además, que el antiguo Código (c. 1106) enumeraba un conjunto de causas concretas no taxativas, que no están ahora en el nuevo Código y en cuanto a la inscripción de este tipo del matrimonio en el registro especial. Otra semejanza es que este matrimonio celebrado en secreto proporciona una adecuada solución al *bonum animarum* y la prudencia pastoral.

8. En cuanto a las diferencias entre ambos Códigos analizamos: el cambio de la terminología de este modo peculiar de matrimonio, como también la autorización del Ordinario de lugar, refiriéndose a la presencia del Vicario general que, sin mandato especial en el nuevo Código no queda excluido del concepto de Ordinario de lugar para estos efectos como sucedía con el Código de 1917. Otra diferencia es la valoración de la gravedad y urgencia que corresponde al Ordinario del lugar; y otras matizaciones que hemos desarrollado en el capítulo tercero.

9. Esperemos, que a través del desarrollo de este trabajo de investigación haya quienes estén dispuestos a profundizar este tema. Y quienes han leído este trabajo sientan el deseo de continuar y adentrarse en el sentido más profundo de la naturaleza y en la visión de este modo peculiar de la celebración del matrimonio como es *el matrimonio en secreto*.

²⁷¹ Cf. GÓRALSKI, W., *Kościelne prawo...*, cit. p. 241.

